

# DIARIO DE LOS DEBATES

## DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE  
Diputado Celestino Cesáreo Guzmán

Año II Segundo Periodo Ordinario LIX Legislatura Núm. 22

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL  
15 DE JUNIO DE 2010

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 3

ORDEN DEL DÍA Pág. 3

ACTAS Pág. 6

COMUNICADOS

Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos:

- Oficio suscrito por el licenciado Rubén Galván Villaverde, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que notifica la sentencia dictada por la sala superior del citado Tribunal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, expedientes SUP-JDC-129/2010 y SUP-JRC-135/2010 acumulados Pág. 6

- Oficio signado por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que envía el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, correspondiente al periodo septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004 Pág. 6

- Oficio suscrito por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que remite el Informe de Resultados de la Revisión y

Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2007 Pág. 6

- Oficio signado por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que envía el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 Pág. 6

INICIATIVAS

- De Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado José Natividad Calixto Díaz. Solicitando dar lectura a la misma Pág. 7

- De Ley, de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Francisco Javier García González. Solicitando dar lectura a la misma Pág. 24

- De decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández. Solicitando dar lectura a la misma Pág. 38

- De decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; el

segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; el artículo 7 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; el artículo 38 Bis a la Ley número 281, para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero; y, la fracción VII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado. Suscrita por el diputado Ricardo Moreno Arcos. Solicitando dar lectura a la misma

Pág. 40

#### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Pág. 57
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero Pág. 63
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Pág. 84
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero Pág. 90
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se aceptan parcialmente las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo al dictamen con proyecto de Ley número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero Pág. 92
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 Pág. 99
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza a los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzucu de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano,

Taxco de Alarcón y Teloloapan, todos ellos del estado de Guerrero, a constituir la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero” Pág. 102

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero Pág. 105
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del similar número 516 por el que se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como organismo público descentralizado Pág. 113
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción II, del artículo 8° de la Ley número 159 de Salud del Estado de Guerrero Pág. 118
- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, con respecto a los puntos de acuerdo de las legislaturas de los estados de Colima y Morelos, respecto a las reformas de los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud Pág. 120
- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que no se aprueba la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Pág. 122
- Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo, por el que se declara improcedente la iniciativa de decreto que deroga el artículo 178 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Pág. 124
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se ratifica al ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, en sustitución del ciudadano Ignacio Ortuño Duarte Pág. 43
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Palemón Sánchez Ocampo, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero Pág. 44
- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se llama a la

ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, para asumir el cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero

Pág. 45

- Propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de la República Mexicana para que instruya al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ciudadano Ernesto Cordero Arroyo, abrir un nuevo periodo de revisión y corrección de datos de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, en el sueldo básico, tiempo de cotización y asimismo, se realice el trámite correspondiente de pensión por el régimen de cuentas individuales con el propósito del cálculo del bono individual sea el que corresponda al 100 por ciento del sueldo base. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 46

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Antonieta Guzmán Visairo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto al titular del Poder Judicial del Estado de Guerrero, doctor Edmundo Román Pinzón, a que vigile y cuide que el dictado de la sentencia en el caso de la custodia de la menor Hana Elyssia King, se lleve a cabo dentro de los términos precisados por el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el estado de Guerrero, asegurándose que no se violenten los derechos y el interés superior de la menor, señalados en la "Convención Internacional de los Derechos de los Niños". Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 48

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Catalino Duarte Ortuño, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional del Agua, para que haga cumplir a cabalidad la Ley de Aguas Nacionales y se dejen de realizar descargas de aguas residuales al Río Balsas y Río el Oro, en la cabecera municipal de Zirándaro de los Chávez. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 52

## INTERVENCIONES

- Del ciudadano diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, con relación a los actos de intimidación en contra de la señora Martha Obezo viuda de Chavarría y del señor Raúl Hernández Abundio, detenido en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero

Pág. 53

## CLAUSURAS Y CITATORIO

Pág. 57

Presidencia del diputado  
Celestino Cesáreo Guzmán

## ASISTENCIA

Solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, pasar lista de asistencia.

### El secretario Victoriano Wences Real:

Con gusto señor, presidente.

Alvarado García Antelmo, Calixto Díaz José Natividad, Cesáreo Guzmán Celestino, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, García González Francisco Javier, Garzón Bernal Irma Lilia, Gómez Maganda Bermeo Guadalupe, Granda Castro Carlos Jacobo, Jaimés Gómez Ramiro, Leyva Mena Marco Antonio, López Cortés José Efrén, Lorenzo Hernández Hilda Ruth, Loya Flores Irineo, Moreno Arcos Ricardo, Ocampo Arcos Héctor, Ocampo Zavaleta Ignacio, Ramos Ramírez Efraín, Reyes Pascacio Juan Antonio, Rocha Ramírez Aceadeth, Salgado Parra Jorge, Torres Miranda Francisco Javier, Vicario Castrejón Héctor, Vitervo Aguilar Rutilio, Wences Real Victoriano.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 24 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Napoleón Astudillo Martínez y para llegar tarde los diputados Víctor Manuel Jorrín Lozano, Rubén Valenzo Cantor, Bonfilio Peñaloza García, Faustino Soto Ramos, Jesús Evodio Velázquez Aguirre y la diputada Lea Bustamante Orduño.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 24 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los trabajos que esta sesión de Pleno se tomen, por lo que siendo las 12:20 horas del día martes 15 de junio de 2010, se inicia la presente sesión.

## ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer

a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva dar lectura al mismo.

**El secretario José Natividad Calixto Díaz:**

<<Segundo Año.- Segundo Periodo Ordinario.- LIX Legislatura>>

Orden del Día

Primero. Actas:

a) Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realizada el día jueves 03 de junio del 2010.

b) Lectura y aprobación en su caso, del acta de la primera sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realizada el día martes 08 de junio del 2010.

c) Lectura y aprobación en su caso, del acta de la segunda sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realizada el día martes 08 de junio del 2010.

Segundo. Comunicados:

a) Oficio signado por el oficial mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de diversos asuntos:

I. Oficio suscrito por el licenciado Rubén Galván Villaverde, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que notifica la sentencia dictada por la sala superior del citado Tribunal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, expedientes SUP-JDC-129/2010 y SUP-JRC-135/2010 acumulados.

II. Oficio signado por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que envía el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, correspondiente al periodo septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

III. Oficio suscrito por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que remite el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

IV. Oficio signado por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el

que envía el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Tercero.- Iniciativas:

a) De Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado José Natividad Calixto Díaz. Solicitando dar lectura a la misma.

b) De Ley, de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Francisco Javier García González. Solicitando dar lectura a la misma.

c) De decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la diputada Hilda Ruth Lorenz Hernández. Solicitando dar lectura a la misma.

d) De decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; el artículo 7 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; el artículo 38 Bis a la Ley número 281, para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero; y, la fracción VII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado. Suscrita por el diputado Ricardo Moreno Arcos. Solicitando dar lectura a la misma.

Cuarto.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se aceptan parcialmente las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo al dictamen con

proyecto de Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza a los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Taxco de Alarcón y Teloloapan, todos ellos del estado de Guerrero, a constituir la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”.

h) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero.

i) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del similar número 516 por el que se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como organismo público descentralizado.

j) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción II, del artículo 8º de la Ley número 159 de Salud del Estado de Guerrero.

k) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario, con respecto a los puntos de acuerdo de las legislaturas de los estados de Colima y Morelos, respecto a las reformas de los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud.

l) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que no se aprueba la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

m) Primera lectura del dictamen con proyecto de acuerdo por el que se declara improcedente la iniciativa de decreto que deroga el artículo 178 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

n) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se ratifica al ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, en sustitución del ciudadano Ignacio Ortuño Duarte.

o) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Palemón Sánchez Ocampo, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero.

p) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se llama a la ciudadana Carmen Maldonado

Guzmán, para asumir el cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

q) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de la República Mexicana para que instruya al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ciudadano Ernesto Cordero Arroyo, abrir un nuevo periodo de revisión y corrección de datos de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, en el sueldo básico, tiempo de cotización y asimismo, se realice el trámite correspondiente de pensión por el régimen de cuentas individuales con el propósito del cálculo del bono individual sea el que corresponda al 100 por ciento del sueldo base. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

r) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada María Antonieta Guzmán Visairo, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto al titular del Poder Judicial del Estado de Guerrero, doctor Edmundo Román Pinzón, a que vigile y cuide que el dictado de la sentencia en el caso de la custodia de la menor Hana Elyssia King, se lleve a cabo dentro de los términos precisados por el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el estado de Guerrero, asegurándose que no se violenten los derechos y el interés superior de la menor, señalados en la “Convención Internacional de los Derechos de los Niños”. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

s) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Catalino Duarte Ortuño, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Agua, para que haga cumplir a cabalidad la Ley de Aguas Nacionales y se dejen de realizar descargas de aguas residuales al Río Balsas y Río el Oro, en la cabecera municipal de Zirándaro de los Chávez. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Quinto.- Intervenciones:

a) Del ciudadano diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, con relación a los actos de intimidación en contra de la señora Martha Obeso viuda de Chavarría y del señor Raúl Hernández Abundio, detenido en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Sexto.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 15 de junio del 2010.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Victoriano Wences Real, informe, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

#### **El secretario Victoriano Wences Real:**

Se informa a la Presidencia que se registraron 16 asistencias de las y los diputados Romero Suárez Silvia, Saidi Pratt Juan Manuel, Albarrán Almazán Miguel Ángel, Morales Prieto Javier, García García Esteban, Peñaloza García Bonfilio, Jorrín Lozano Víctor Manuel, Valladares Salgado Ignacio de Jesús, Cruz Ramírez Florentino, Guzmán Visairo María Antonieta, Ortega Moreno Gisela, Herrera Gálvez Enrique, Álvarez Reyes Carlos, Palacios Díaz Luis Edgardo, González Hernández Ernesto, Galarza Zavaleta Antonio y Catalino Duarte Ortuño, con los que se hace un total de 41 asistencias a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

#### **ACTAS**

En desahogo del primer punto del Orden del Día, "Actas", incisos a) a la c), en mi calidad de presidente me permito proponer la dispensa de la lectura de las actas de las sesiones celebradas los días jueves 3 de mayo y martes 8 de junio del 2010, en virtud de que las mismas fueron distribuidas con antelación a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido; así como a los demás integrantes de esta Legislatura; ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de lectura de las actas de referencia, dispensada la lectura de las actas de las sesiones de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido, ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el contenido de las actas en mención.

#### **COMUNICADOS**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Comunicados inciso "a", solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, dé lectura al oficio signado por el oficial mayor del Congreso.

#### **El secretario Victoriano Wences Real:**

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibió en esta Oficialía Mayor, los siguientes comunicados:

I. Oficio suscrito por el licenciado Rubén Galván Villaverde, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que notifica la sentencia dictada por la sala superior del citado Tribunal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, expedientes SUP-JDC-129/2010 y SUP-JRC-135/2010 acumulados.

II. Oficio signado por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que envía el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, correspondiente al periodo septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

III. Oficio suscrito por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que remite el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlacoapa, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

IV. Oficio signado por el contador público certificado Ignacio Rendón Romero, auditor general del Estado, con el que envía el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.  
El Oficial Mayor.  
Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servido, diputado presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la manera siguiente:

Apartado I, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos conducentes.

Apartado II, III y IV a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

#### **INICIATIVAS**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso "a", se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado José Natividad Calixto Díaz.

#### **El diputado José Natividad Calixto Díaz:**

Gracias, diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Me permito presentar a consideración de la Plenaria una iniciativa de Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Guerrero, bajo la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

Las compras del gobierno son las adquisiciones de bienes y servicios que solicitan las dependencias para llevar a cabo las acciones en sus diferentes programas y proyectos, contemplados en el marco de los planes de desarrollo.

Los gobiernos tanto en nivel nacional, estatal y municipal son uno de los principales compradores y demandantes de bienes y servicios. Estos mercados representan no sólo importantes oportunidades de comercio local, nacional e internacional para empresas de todo tipo, si no que constituyen una base para la generación de desarrollo empresarial, empleos y reproducción del ciclo económico y productivo al vincular las cadenas productivas con el ejercicio presupuestal del gobierno.

En el contexto económico y financiero actual caracterizado por la rescisión y la contracción de la economía mundial se hace necesario encontrar cauces adecuados para la protección del empleo, el fortalecimiento de la planta productiva estatal y estimular las políticas públicas para vincular las cadenas productivas del mercado interno.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se estima que las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen el 99 por ciento del total de unidades económicas del país, que representan alrededor del 50 por ciento del Producto Interno Bruto y contribuyen a generar más del 70 por ciento de los empleos en México.

En el gobierno del Estado de Guerrero, han implementado diversos programas de incubación y generación de empresas a través de semanas nacionales Pymes, sin embargo se desconoce cuantas de empresas generadas son contratadas para compras o para brindar servicios en la administración estatal y las municipales.

Precisamente una de las estrategias de la presente Ley, es con el propósito de que sean tomadas en cuenta las empresas guerrerenses o las que se encuentran establecidas en el Estado, con capital nacional o internacional, para la compra de sus bienes o mercancías, o bien, contraten los servicios que ofertan, ya que la Ley vigente de Administración de Recursos Materiales del Estado, deja de lado la preferencia de las empresas establecidas en nuestro Estado para ese fin.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 74, señala que entre las atribuciones del gobernador del Estado se encuentran la de administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las leyes de la materia.

La Ley de Administración de Recursos Materiales del Estado, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 99, de fecha 29 de noviembre de 1988.

Dicha ley, en el presente, ya se encuentra totalmente desfasada, obsoleta, por lo que resulta inútil continuar sujetándose a la misma para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que requiere el Poder Ejecutivo, ya que en la misma todavía se contempla a la Oficialía Mayor del gobierno estatal, a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, cuando éstas dejaron de existir desde hace algunos años.

El estado de Guerrero necesita una normatividad en materia de compras que otorgue atribuciones para promover una mayor participación en la proveeduría Estatal en las adquisiciones gubernamentales, a efecto de facilitar a las dependencias y a los licitantes la aplicación de este beneficio a favor de las empresas guerrerenses, micro, pequeñas o medianas.

La Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Estado que me permito proponer cuenta con 7 Títulos, 14 Capítulos, 2 Secciones y 74 artículos.

A diferencia de la Ley de Administración de Recursos Materiales vigente, la presente Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Estado de Guerrero, cuenta con disposiciones que se adaptan a la actualidad, además de contener diversas innovaciones, las cuales a continuación se describen:

En el Título Primero (Disposiciones Generales), Capítulo Único, se establece el objeto, las acciones y el control de las operaciones de la Ley que se propone. Así también, se señala a las dependencias de la Administración Pública Estatal que se sujetarán a la misma.

En el Título Segundo (De la Programación, Presupuestación de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios), cuenta con un solo Capítulo, el cual establece que las dependencias deberán programar la adquisición de los bienes muebles o la contratación de los servicios de manera anual, así como deberán observar las recomendaciones para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de acuerdo a sus necesidades reales.

También se prevén disposiciones en las que se debe facilitar la información y el acceso a las oficinas, centros de trabajo, almacenes e instalaciones, para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría encargada de la ejecución de esta Ley.

En lo que corresponde al Título Tercero (De los Procedimientos y Contratos), en el Capítulo Primero se indica el procedimiento para la adquisición de bienes muebles, arrendamiento en general y contratación de los servicios, mismos que serán por licitación pública, por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa. En el artículo 16 de ese mismo Capítulo, se advierte que en la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, los comités de adquisiciones, los órganos ejecutores y las dependencias “preferirán, en igualdad de circunstancias, a las empresas, personas físicas o morales formalmente establecidas en el estado de Guerrero que oferten sus productos. Asimismo, se advierte que se podrán realizar adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios de empresas extranjeras o que estén fuera del Estado cuando se compruebe que no existe alguna empresa guerrerense que esté en posibilidad de suministrarlos. Con lo anterior, se da cumplimiento al compromiso asumido con la sociedad, de brindar el apoyo a las empresas guerrerenses para que sean tomadas en cuenta para la adquisición de bienes y para la contratación de los servicios que ofertan. El Capítulo Segundo se refiere a las dependencias responsables de realizar el procedimiento de la Licitación Pública, la convocatoria, las bases, la descripción de los bienes o servicios y los medios de difusión. En el Capítulo Tercero se prevén disposiciones referentes al procedimiento de la Licitación restringida y de Adjudicación Directa, cuando el órgano executor opte por no llevar a cabo la Licitación Pública, fundándose en los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, y honradez, que aseguren mejores condiciones disponibles para las instituciones públicas. En el Capítulo Cuarto se establecen los plazos, términos y condiciones en que se habrán de expedir los contratos por las empresas ganadoras de las licitaciones o de las adjudicaciones y por las dependencias u órganos ejecutores. De igual manera, se prevén disposiciones que contemplan los contratos abiertos que permiten la adquisición, el arrendamiento de bienes muebles o la contratación de servicios por una cantidad, presupuesto o plazo mínimo y máximo. En el Capítulo Quinto se establece la garantía en el cumplimiento de los suministros o servicios. En el Capítulo Sexto se señala la

forma para la adquisición de inmuebles, observando y dictaminando la procedencia de la solicitud y cuidando que en el inventario de inmuebles propiedad del gobierno del Estado no exista alguno con las características solicitadas. Por cuanto hace al Capítulo Séptimo, en este se indica que la Secretaría de Finanzas y Administración formulará la normatividad para la clasificación, control, operación y vigilancia para el buen uso de los bienes propiedad del gobierno del Estado, así como la creación de los inventarios y el manejo de los almacenes.

En el Título Cuarto (De la Enajenación de los Bienes Muebles) Capítulo Único, se contempla el destino o disposición final de los muebles inútiles y obsoletos propiedad del gobierno del Estado. Dichos bienes serán dados de baja previo dictamen practicado por perito autorizado y con la autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de licitaciones o concursos públicos en los términos de las bases y convocatorias que para tal efecto sean emitidas.

Por cuanto hace al Título Quinto (Del Padrón de Proveedores), Capítulo Único, se refiere a la creación del Padrón de Proveedores, conformado por personas físicas o jurídicas que deseen enajenar mercancías, bienes muebles o la prestación de servicios que el gobierno del Estado requiera; para tal efecto se contempla dar preferencia a los empresarios formalmente establecidos en el estado de Guerrero, para que oferten sus mercancías; para la inscripción de los Proveedores en el Padrón, deberán reunir ciertos requisitos. De igual forma, en el presente Capítulo se señala la cancelación o suspensión de los proveedores en el Padrón por causas que contravengan las disposiciones de la presente norma.

En el Título Sexto (Del Comité de Adquisiciones del Estado) Capítulo Único, refiere al Comité de adquisiciones, el cual se integrará en cada dependencia o institución pública por un representante del área administrativa o delegación administrativa de la dependencia, quien fungirá como presidente un representante del área financiera o del área de recursos materiales; un representante de la dependencia que requiere la adquisición de bienes muebles o la contratación de servicios. Asimismo, tendrá entre otras facultades, la de elaborar y aprobar su manual de operación conforme a las bases que expida el área administrativa, dictaminar sobre la procedencia de los casos en que no sea necesario celebrar licitaciones públicas, evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en la Ley.

Por último, el Título Séptimo, con dos Capítulos, se refiere a las inconformidades de los actos que contravenga a las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Guerrero requiere de un marco jurídico que esté a la par de las legislaciones más avanzadas, no sólo de nuestra República sino de otros países, que sean garantes del desarrollo socioeconómico, los derechos humanos y de la equidad de género.

Por ello, presento a este Poder Legislativo la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Estado de Guerrero, ya que considero que es fundamental y urgente que nuestra

Entidad suriana, cuente con los instrumentos jurídicos que garanticen el buen uso de los bienes materiales y la contratación de servicios que adquiera para la buena marcha de las operaciones que se realizan en el gobierno.

Que las operaciones y acciones de adquisición, enajenación y vigilancia de los almacenes, sea con transparencia y con honestidad, que vayan de acuerdo a los tiempos actuales. También que se practique el fomento del desarrollo económico, un desarrollo que debe planearse a partir de las facilidades que se les otorgue a los inversionistas locales y nacionales que deseen enajenar sus mercancías.

Como diputado del Partido Nueva Alianza, ratifico mi compromiso con la sociedad que me dio su confianza, así como con las empresas guerrerenses y las establecidas en nuestro Estado con capital extranjero que necesitan ser tomadas en cuenta para ofertar sus bienes o servicios, por ello, considero indispensable que debemos realizar la actualización de nuestro sistema legislativo que nos conlleve a leyes más justas y democráticas que permitan, tanto a los representantes populares como a los ciudadanos, estar siempre en igualdad de circunstancias. Asimismo, que nos permita transparentar el aparato gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Plenaria para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

#### LEY NÚMERO \_\_\_ DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Asimismo solicito de manera respetuosa, al presidente de la Mesa Directiva, que con fundamento en el artículo 112 de nuestra Ley Orgánica se inserte de manera integra la iniciativa presentada en el Diario de los Debates de este Congreso del Estado.

Gracias, diputado presidente.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

El suscrito diputado José Natividad Calixto Díaz, integrante de la representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II de la Constitución Política del Estado y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento a consideración de la Plenaria una iniciativa de Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las compras de gobierno son las adquisiciones de bienes y servicios que solicitan las dependencias para llevar a cabo las acciones de sus diferentes programas y proyectos, contemplados en el marco de los planes de desarrollo.

Los gobiernos tanto de nivel nacional, estatal y municipal, son unos de los principales compradores y demandantes de bienes y servicios. Estos mercados representan no solo importantes oportunidades de comercio local, nacional o internacional, para empresas de todo tipo, sino que constituyen una base para la generación de desarrollo empresarial, empleos y reproducción del ciclo económico y productivo al vincular las cadenas productivas con el ejercicio presupuestal del gobierno.

En el contexto económico y financiero actual, caracterizado por la recesión y la contracción de la economía mundial, se hace necesario encontrar cauces adecuados para la protección del empleo, el fortalecimiento de la planta productiva estatal y estimular las políticas públicas para vincular las cadenas productivas del mercado interno.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), se estima que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), constituyen el 99 por ciento del total de unidades económicas del País, que representan alrededor del 50 por ciento del Producto Interno Bruto y contribuyen a generar más del 70 por ciento de los empleos en México.

En el gobierno del Estado de Guerrero, han implementado diversos programas de incubación y generación de empresas a través de "Semanas Regionales PyMES". Sin embargo, se desconoce cuántas de estas empresas generadas son contratadas para compras o para brindar servicios en la Administración Estatal y las municipales.

Precisamente una de las estrategias de la presente Ley, es con el propósito de que sean tomadas en cuenta las empresas guerrerenses o las que se encuentran establecidas en el Estado, con capital nacional o internacional, para la compra de sus bienes o mercancías, o bien, contraten los servicios que ofertan, ya que la Ley vigente de Administración de Recursos Materiales del Estado, deja de lado la preferencia de las empresas establecidas en nuestro Estado para ese fin.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 74, señala que entre las atribuciones del Gobernador del Estado se encuentran la de administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado con arreglo a las Leyes de la materia.

La Ley de Administración de Recursos Materiales del Estado, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 99, de fecha 29 de noviembre de 1988.

Dicha ley, en el presente, ya se encuentra totalmente desfasada, obsoleta, por lo que resulta inútil continuar sujetándose a la misma para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que requiere el Poder Ejecutivo, ya que en la misma todavía se contempla a la Oficialía Mayor del gobierno estatal, a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, cuando éstas dejaron de existir desde hace algunos años.

El Estado de Guerrero necesita una normatividad en materia de compras que otorgue atribuciones para promover una mayor participación en la proveeduría Estatal en las adquisiciones gubernamentales, a efecto de facilitar a las dependencias y a los licitantes la aplicación de este beneficio a favor de las empresas guerrerenses, micro, pequeñas o medianas.

La Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Estado que me permito proponer cuenta con 7 Títulos, 14 Capítulos, 2 Secciones y 74 artículos.

A diferencia de la Ley de Administración de Recursos Materiales vigente, la presente Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Estado de Guerrero, cuenta con disposiciones que se adaptan a la actualidad, además de contener diversas innovaciones, las cuales a continuación se describen:

En el Título Primero (Disposiciones Generales), Capítulo Único, se establece el objeto, las acciones y el control de las operaciones de la Ley que se propone. Así también, se señala a las dependencias de la Administración Pública Estatal que se sujetarán a la misma.

En el Título Segundo (De la Programación, Presupuestación de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios), cuenta con un solo Capítulo, el cual establece que las dependencias deberán programar la adquisición de los bienes muebles o la contratación de los servicios de manera anual, así como deberán observar las recomendaciones para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de acuerdo a sus necesidades reales.

También se prevén disposiciones en las que se debe facilitar la información y el acceso a las oficinas, centros de trabajo, almacenes e instalaciones, para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría encargada de la ejecución de esta Ley.

En lo que corresponde al Título Tercero (De los Procedimientos y Contratos), en el Capítulo Primero se indica el procedimiento para la adquisición de bienes muebles, arrendamiento en general y contratación de los servicios, mismos que serán por licitación pública, por concurso, por invitación a cuando menos tres proveedores y por adjudicación directa. En el artículo 16 de ese mismo Capítulo, se advierte que en la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, los comités de adquisiciones, los órganos ejecutores y las dependencias “preferirán, en igualdad de circunstancias, a las empresas, personas físicas o morales formalmente establecidas en el estado de Guerrero, que oferten sus productos. Asimismo, se advierte que se podrán realizar adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios de empresas extranjeras o que estén fuera del Estado cuando se compruebe que no existe alguna empresa guerrerense que esté en posibilidad de suministrarlos. Con lo anterior, se da cumplimiento al compromiso asumido con la sociedad, de brindar el apoyo a las empresas guerrerenses para que sean tomadas en cuenta para la adquisición de bienes y para la contratación de los servicios que ofertan. El Capítulo Segundo

se refiere a las dependencias responsables de realizar el procedimiento de la Licitación Pública, la Convocatoria, las Bases, la descripción de los bienes o servicios y los medios de difusión. En el Capítulo Tercero se prevén disposiciones referentes al procedimiento de la Licitación restringida y de Adjudicación Directa, cuando el órgano ejecutor opte por no llevar a cabo la Licitación Pública, fundándose en los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, y honradez, que aseguren mejores condiciones disponibles para las instituciones públicas. En el Capítulo Cuarto se establecen los plazos, términos y condiciones en que se habrán de expedir los contratos por las empresas ganadoras de las licitaciones o de las adjudicaciones y por las dependencias u órganos ejecutores. De igual manera, se prevén disposiciones que contemplan los contratos abiertos que permiten la adquisición, el arrendamiento de bienes muebles o la contratación de servicios por una cantidad, presupuesto o plazo mínimo y máximo. En el Capítulo Quinto se establece la garantía en el cumplimiento de los suministros o servicios. En el Capítulo Sexto se señala la forma para la adquisición de inmuebles, observando y dictaminando la procedencia de la solicitud y cuidando que en el inventario de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado no exista alguno con las características solicitadas. Por cuanto hace al Capítulo Séptimo, en este se indica que la Secretaría de Finanzas y Administración formulará la normatividad para la clasificación, control, operación y vigilancia para el buen uso de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, así como la creación de los inventarios y el manejo de los almacenes.

En el Título Cuarto (De la Enajenación de los Bienes Muebles) Capítulo Único, se contempla el destino o disposición final de los muebles inútiles y obsoletos propiedad del Gobierno del Estado. Dichos bienes serán dados de baja previo dictamen practicado por perito autorizado y con la autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de licitaciones o concursos públicos en los términos de las bases y convocatorias que para tal efecto sean emitidas.

Por cuanto hace al Título Quinto (Del Padrón de Proveedores), Capítulo Único, se refiere a la creación del Padrón de Proveedores, conformado por personas físicas o jurídicas que deseen enajenar mercancías, bienes muebles o la prestación de servicios que el Gobierno del Estado requiera; para tal efecto se contempla dar preferencia a los empresarios formalmente establecidos en el estado de Guerrero para que oferten sus mercancías; para la inscripción de los Proveedores en el Padrón, deberán reunir ciertos requisitos. De igual forma, en el presente Capítulo se señala la cancelación o suspensión de los proveedores en el Padrón por causas que contravengan las disposiciones de la presente norma.

En el Título Sexto (Del Comité de Adquisiciones del Estado), Capítulo Único, refiere al Comité de adquisiciones, el cual se integrará en cada dependencia o institución pública por un representante del área administrativa o delegación administrativa de la dependencia, quien fungirá como Presidente; un representante del área financiera o del área de recursos materiales; un representante de la dependencia que requiere la adquisición de bienes muebles o la contratación de servicios. Asimismo, tendrá entre otras facultades, la de elaborar y aprobar su manual de operación conforme a las

bases que expida el área administrativa, dictaminar sobre la procedencia de los casos en que no sea necesario celebrar licitaciones públicas, evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en la Ley.

Por último, el Título Séptimo, con dos Capítulos, se refiere a las inconformidades de los actos que contravenga a las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Guerrero requiere de un marco jurídico que esté a la par de las legislaciones más avanzadas, no sólo de nuestra república sino de otros países, que sean garantes del desarrollo socioeconómico, los derechos humanos y de la equidad de género.

Por ello, presento a este Poder Legislativo la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Estado de Guerrero, ya que considero que es fundamental y urgente que nuestra Entidad suriana cuente con los instrumentos jurídicos que garanticen el buen uso de los bienes materiales y la contratación de servicios que adquiera para la buena marcha de las operaciones que se realizan en el Gobierno.

Que las operaciones y acciones de adquisición, enajenación y vigilancia de los almacenes, sea con transparencia y con honestidad, que vayan de acuerdo a los tiempos actuales. También que se practique el fomento del desarrollo económico, un desarrollo que debe planearse a partir de las facilidades que se les otorgue a los inversionistas locales y nacionales que deseen enajenar sus mercancías.

Como diputado del Partido Nueva Alianza, ratifico mi compromiso con la sociedad que me dio su confianza, así como con las empresas guerrerenses y las establecidas en nuestro Estado con capital extranjero que necesitan ser tomadas en cuenta para ofertar sus bienes o servicios, por ello, considero indispensable que debemos realizar la actualización de nuestro sistema legislativo que nos conlleve a Leyes más justas y democráticas que permitan, tanto a los representantes populares como a los ciudadanos, estar siempre en igualdad de circunstancias. Asimismo, que nos permita transparentar el aparato gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Plenaria para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

LEY NÚMERO \_\_\_ DE ADQUISICIONES Y  
ENAJENACIONES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones de programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las operaciones relativas a bienes o recepción de servicios que lleven a cabo las secretarías,

dependencias y organismos auxiliares y paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, como consecuencia de:

- I. Adquisición de bienes muebles e inmuebles;
- II. Enajenación de bienes muebles;
- III. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Contratación de servicios; y
- V. Manejo de almacenes.

Los órganos de gobierno de los organismos paraestatales deberán emitir, de conformidad a este ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para la contratación de sus adquisiciones o recepción de servicios, tomando en cuenta la naturaleza, fines y metas de los propios organismos, pudiendo, cuando lo crean conveniente, solicitar el apoyo de la administración central.

Los órganos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, deberán emitir las bases generales y reglamentos para la contratación de sus adquisiciones y servicios, en el ámbito de competencia que a cada uno le corresponda.

Artículo 2.- Los municipios observarán las disposiciones de esta ley, cuando las operaciones a que se refiere el artículo 1 sean realizadas aún en forma parcial, con recursos aportados por el gobierno del Estado con cargo a su presupuesto de egresos o con bienes muebles e inmuebles del patrimonio estatal.

Artículo 3.- Para los fines de esta ley se entiende por:

I. Ley: la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Guerrero;

II. Reglamento: Al reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Guerrero;

III. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. Secretario: El Secretario de Finanzas y Administración;

V. Contraloría u Órgano de Control: A la Contraloría General del Estado o al órgano de control interno, la unidad responsable de la función de contraloría en las instituciones públicas;

VI. Secretarías y dependencias: Las unidades administrativas que integran el Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VII. Organismos Paraestatales: Los que se encuentran comprendidos en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero;

VIII. Comité: El Comité de Adquisiciones del Estado;

IX. Oferente: A las personas físicas, jurídicas o morales que presenten propuestas en los actos de adquisición y arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios;

X. Proveedor: A las personas físicas o morales que celebren contratos para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, y de prestación de servicios con las instituciones públicas;

XI. Adquisiciones, arrendamientos y servicios: A la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios; y

XII. Órgano ejecutor: A la unidad administrativa o dependencia encargada o solicitante de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, o en su caso, para la contratación de servicios en las instituciones públicas.

Artículo 4.- Las operaciones a que se refiere la presente ley se llevarán a cabo por la Secretaría de Finanzas, las Secretarías, dependencias, unidades administrativas y organismos paraestatales, directamente o por acuerdo del Titular del Ejecutivo, en la forma y términos en ella previstos y en los que al efecto disponga el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 5.- La aplicación de esta ley corresponde al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 6.- A fin de que se observe lo dispuesto en esta ley, la Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las siguientes facultades:

I. Formular normas conforme a las cuales se deberán adquirir y enajenar las mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, observando en el caso de la enajenación de éstos últimos, los términos, procedimientos y condiciones previstos en las disposiciones legales aplicables;

II. Formular las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran;

III. Elaborar las bases y normas para la celebración de licitaciones y concursos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles;

IV. Intervenir en todas las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos en general o contratación para la recepción de servicios con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, excepto en aquellas que el propio presupuesto faculte celebrar en forma directa a las dependencias y entidades del Ejecutivo a que se refiere esta ley;

V. Controlar, operar y actualizar el padrón de proveedores del Estado;

VI. Intervenir en las licitaciones y concursos que se celebren en relación con actos regulados por esta ley;

VII. Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición;

VIII. Proveer la mejora regulatoria, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites.

IX. Intervenir en la recepción de los bienes, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad; y en su caso oponerse a su recepción, para los efectos legales correspondientes;

X. Levantar y mantener al corriente el inventario general de almacenes y tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de esta ley y disposiciones derivadas de la misma;

XI. Administrar, controlar y vigilar los almacenes de las Secretarías, dependencias y organismos auxiliares y apoyar en lo conducente a los organismos paraestatales cuando le sea solicitado;

XII. Elaborar el manual de adquisiciones y enajenaciones, así como mantenerlo actualizado;

XIII. Integrar el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Poder Ejecutivo del Estado conforme lo marca esta ley;

XIV. Atender y ejecutar las resoluciones que emita la Comisión; y

XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones o le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las normas de adquisiciones y enajenaciones, las bases para contratación y celebración de licitaciones y concursos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán autorizadas por el Gobernador del Estado, conforme a las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACION DE SERVICIOS.

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7.- Las Secretarías, dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado, con relación a sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, deberán:

I. Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón de sus necesidades reales, en forma anual y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal, debiéndolo remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos de su competencia;

II. Observar las recomendaciones que les haga la Secretaría para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;

III. Tomar las medidas necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes existentes, tanto en términos físicos como jurídicos y mantener actualizado su control e inventarios;

IV. Facilitar al personal de la Secretaría el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres, instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

V. En general, cumplir con las resoluciones y normas que emita la Secretaría conforme a esta ley; y

VI. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan otras disposiciones.

### TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 8.- Los actos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo por el órgano ejecutor, a través de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Licitación restringida; y
- III. Adjudicación directa.

Artículo 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar a las instituciones públicas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley.

La licitación restringida y la adjudicación directa se llevarán a cabo sólo en los casos de excepción que expresamente autorice esta ley.

Artículo 10.- La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener los mismos requisitos y condiciones para todos los oferentes.

Todo oferente que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. El órgano ejecutor proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 11.- El órgano ejecutor, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a la fecha señalada para la presentación y apertura de ofertas.

En el caso de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su difusión.

Tratándose de las bases de la licitación, se publicará un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos diarios de mayor circulación estatal o en los tableros informativos internos, según sea el caso, a fin de que los interesados concurren ante el órgano ejecutor para conocer las modificaciones respectivas.

Cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaraciones, los interesados deberán concurrir ante el órgano ejecutor para tomar conocimiento de las mismas.

Artículo 12.- Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo 13.- El oferente que celebre los contratos a que se refiere el presente título, deberá garantizar:

I. Los anticipos que, en su caso reciba. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y

II. El cumplimiento de los contratos.

El órgano ejecutor fijará en las bases de la licitación, la forma, características y porcentajes a los que se sujetarán las garantías que deban constituirse en su favor, así como el procedimiento de devolución.

Artículo 14.- En las licitaciones restringidas y en las adjudicaciones directas, la dependencia encargada de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios en las instituciones públicas podrá, bajo su responsabilidad, exceptuar a los oferentes de presentar la garantía de cumplimiento del contrato, siempre y cuando los proveedores suministren en forma inmediata la totalidad de los bienes y servicios.

Artículo 15.- Las dependencias encargadas de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios en las instituciones públicas, se abstendrán de llevar a cabo los actos a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquellas en las que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda obtener algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que las personas antes referidas formen parte;

II. Aquellas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa del órgano de

control interno, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En el caso de los organismos auxiliares, la autorización corresponderá al órgano de control interno del Poder Ejecutivo, según sea el caso;

III. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV. Las que por causas imputables a ellas mismas no formalicen, en el plazo que establece la presente ley, los contratos que se les hayan adjudicado;

V. Aquellas que por causas imputables a ellas mismas, el órgano ejecutor les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro del lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión;

VI. Las que se encuentren en situación de mora o adeudo en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, o en general, hayan incumplido con sus obligaciones contractuales respecto a las materias objeto de esta ley, por causas imputables a ellas mismas;

VII. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;

VIII. Las que en virtud de la información con que cuenten los órganos de control interno hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;

IX. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con la legislación tributaria;

X. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o de concurso;

XI. Las que realicen por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos o cualquier otro documento relacionado con las adquisiciones, arrendamientos y servicios de que se traten; y

XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 16.- En la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, los comités de adquisiciones, los órganos ejecutores y las dependencias preferirán, en igualdad de circunstancias, a las empresas, personas físicas o morales formalmente establecidas en el Estado de Guerrero, que oferten sus productos.

Excepcionalmente, se podrán realizar adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios de empresas

extranjeras o que estén fuera del Estado, cuando se compruebe que no existe alguna empresa guerrerense que esté en posibilidad de suministrarlos.

Artículo 17.- Únicamente se podrán efectuar adquisiciones de bienes de procedencia extranjera, cuando:

I. Previa investigación de mercado que realice la dependencia o el órgano ejecutor, no exista oferta en cantidad o calidad de empresas establecidas en el Estado de Guerrero o en el territorio nacional;

II. Sea conveniente en términos de precio, forma de pago o plazo de entrega; o

III. Resulte obligatorio por disposición de ley o de los tratados internacionales.

Artículo 18.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen al amparo de esta ley, no podrán solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas debidamente fundadas y aprobadas por el comité de adquisiciones.

En el caso de las refacciones, se podrán solicitar las originales.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 19.- Las dependencias encargadas de la adquisición y la contratación de servicios en las instituciones públicas, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 20.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas y deberán publicarse cuando menos por una sola vez, en días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de circulación nacional y en un diario local, y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El nombre del órgano ejecutor;

II. El número de convocatoria y el objeto de la licitación;

III. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por lo menos tres de las partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso;

IV. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;

V. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas;

VI. La información relativa al lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación, así como el costo de las mismas y la forma de cubrirlo;

VII. La indicación de que los interesados podrán revisar las bases de la licitación previamente a su adquisición; y

VIII. En el caso de arrendamientos, la descripción genérica de sus características y, cuando se trate de los contratos abiertos a que se refiere el artículo 41 de esta ley, la precisión del período que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse.

Artículo 21.- Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas, y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los datos generales del órgano ejecutor;

II. La descripción completa de los bienes o servicios, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán ofertarse; normas que serán aplicables; pruebas que se realizarán; períodos de garantía y otras opciones adicionales de oferta;

III. El lugar, plazo y demás condiciones de entrega;

IV. Las condiciones de pago, así como la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato.

Las ofertas deberán formularse en moneda nacional. En los casos en que el órgano ejecutor determine que las propuestas podrán presentarse en moneda extranjera, el pago se efectuará por el equivalente en moneda nacional en los términos que establezca la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deberán acreditarse quienes deseen participar, así como la documentación que habrán de presentar;

VI. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones.

La asistencia de los oferentes a dicha junta será optativa;

VII. Las instrucciones para la elaboración y presentación de las propuestas y la información relativa a las garantías a que se refiere el artículo 13 de esta ley. Las propuestas deberán presentarse en idioma español;

VIII. Las indicaciones para la presentación de muestras, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de los bienes requeridos. En todo caso, el oferente podrá, para mejor ilustrar su propuesta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones contenidas en su oferta;

IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación y en las propuestas presentadas por los oferentes, podrán ser negociadas o modificadas una vez iniciado el acto de apertura de ofertas;

X. La fecha, hora y lugar para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, así como el procedimiento para su realización;

XI. Las causas de desechamiento de las propuestas de los oferentes, dentro de las que se incluirán el incumplimiento de alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación y la comprobación del acuerdo entre los oferentes para elevar el precio de los bienes o servicios;

XII. Criterios claros y detallados para la adjudicación del contrato y la forma de comunicación del fallo;

XIII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o, en su caso, de cada partida de la misma, serán adjudicados a un solo oferente, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el Artículo 27 de esta ley, en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridas, el porcentaje que se asignará a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XIV. El procedimiento para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, así como la indicación de que el oferente que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de los artículos 15, fracción IV, 45 y 47 de esta ley;

XV. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables; y lo referente a controversias, instancias y recursos;

XVI. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación.

La licitación podrá cancelarse por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios; y

XVII. El lugar y fecha de elaboración de las bases de la licitación y la autorización del órgano ejecutor.

Artículo 22.- En los procedimientos de la licitación pública el órgano ejecutor observará las siguientes formalidades:

I. El acto de presentación y apertura de ofertas se deberá llevar a cabo en un plazo no menor a ocho días hábiles cuando se celebren juntas de aclaraciones; y a seis días hábiles cuando éstas no se realicen, contados a partir del día siguiente al que se haya publicado la convocatoria respectiva;

II. El plazo para la celebración de la junta de aclaraciones no podrá ser superior a cuatro días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria; y

III. Para asegurar la concurrencia del mayor número de oferentes, el órgano ejecutor deberá invitar, conforme al procedimiento que establezca el área administrativa, a las personas identificadas en el catálogo de proveedores, de cada institución pública.

Artículo 23.- El acto de presentación y apertura de propuestas, en el que únicamente participarán los oferentes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo de la forma siguiente:

I. Los oferentes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de apertura. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros oferentes aún cuando el acto no haya iniciado;

II. Los oferentes presentarán por escrito y en sobre cerrado, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;

III. La apertura de propuestas deberá efectuarse cuando se tengan, como mínimo, dos ofertas en sobre cerrado;

IV. El servidor público designado por el órgano ejecutor llevará a cabo el acto, procediendo a la apertura de las propuestas técnicas y desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación, las que serán devueltas conjuntamente con el sobre que contenga la oferta económica, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

V. La apertura de las propuestas económicas de los oferentes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas, se podrá llevar a cabo en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación.

Concluida la apertura de las propuestas económicas, el servidor público designado por el órgano ejecutor desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación, las que serán devueltas en el plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha de fallo, y dará lectura en voz alta al importe de aquellas que cubran los requisitos exigidos;

VI. Las ofertas técnicas y económicas deberán ser firmadas por cuando menos dos de los oferentes, de ser el caso, así como por los servidores públicos asistentes al acto;

VII. El servidor público responsable de realizar el acto comunicará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley; y

VIII. El órgano ejecutor, a través del servidor público designado, levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los oferentes, las propuestas aceptadas y sus importes, las propuestas desechadas y las causas que lo motivaron, y

cualquier información referente a situaciones específicas que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún oferente no invalidará el contenido y efectos del acta.

La presentación de propuestas significa, de parte del oferente, la plena aceptación de los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación.

Artículo 24.- El comité de adquisiciones efectuará el análisis y evaluación de las ofertas, siempre que existan un mínimo de dos propuestas, verificando que las mismas cuenten con la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez efectuada la evaluación de las propuestas, el comité de adquisiciones formulará el dictamen de adjudicación a favor del oferente que de entre los participantes reúna los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos por el órgano ejecutor, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad del requerimiento, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio sea el más bajo, debiendo asegurarse, en todo momento, la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 25.- El dictamen de adjudicación servirá como fundamento para el fallo que emita el órgano ejecutor y en él se hará constar el análisis de las ofertas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron descalificadas y las razones que lo motivaron.

Artículo 26.- El fallo de la licitación será dado a conocer por el órgano ejecutor dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas. En todo caso se deberá observar lo siguiente:

I. El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública a la que podrán asistir los oferentes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de propuestas. En este caso, se levantará acta circunstanciada, que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún oferente no invalidará el contenido y efectos del acta.

El órgano ejecutor también podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los oferentes o, en su caso, publicarlo en los tableros informativos internos; y

II. A solicitud expresa del comité de adquisiciones, el órgano ejecutor podrá diferir, por una sola vez, la fecha del fallo de la licitación, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida; en cuyo caso deberá comunicarlo de manera inmediata y por escrito a los oferentes. Dicha solicitud deberá de ser presentada

por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que inicialmente había sido programada la comunicación del fallo.

Artículo 27.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, el comité de adquisiciones podrá adjudicar cada partida de la licitación en favor de dos o más oferentes, siempre y cuando así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar a los oferentes susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto a la propuesta solvente más baja.

Artículo 28.- El órgano ejecutor procederá a declarar desierta la licitación y expedirá una nueva convocatoria, cuando:

- I. Ninguna persona adquiera las bases de la licitación;
- II. No se cuente con el mínimo de ofertas requerido para efectuar el acto de apertura de propuestas o para llevar a cabo el análisis y evaluación de las mismas; o
- III. Ninguna de las ofertas evaluadas por el comité de adquisiciones reúna los requisitos de las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables.

Si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, el órgano ejecutor, previa dictaminación del comité de adquisiciones, podrá adjudicar directamente el contrato al oferente que reúna el mayor número de requisitos solicitados entre los participantes.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el órgano ejecutor podrá proceder, sólo por lo que respecta a esas partidas, en los términos del presente artículo, o bien, cuando corresponda en los términos del artículo 29 de esta ley.

### CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN RESTRINGIDA Y DE ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 29.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este capítulo, el órgano ejecutor podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y en su lugar celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través del procedimiento de licitación restringida o del de adjudicación directa.

Artículo 30.- La realización de las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de los procedimientos de licitación restringida y de adjudicación directa, deberán fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones disponibles para las instituciones públicas.

Las dependencias deberán exponer ante el comité de adquisiciones, en escrito autorizado por sus titulares, los fundamentos y motivos de excepción que justifiquen la adquisición, arrendamiento o contratación de los bienes o servicios a través de estas modalidades.

El órgano ejecutor deberá obtener del comité de adquisiciones el dictamen para realizar este tipo de operaciones, previo al inicio del procedimiento adquisitivo o de contratación.

El escrito de justificación de las dependencias y el dictamen previo del comité de adquisiciones, no serán necesarios en las operaciones que se realicen al amparo de los artículos 31 fracción I y 32 fracción I de esta ley.

Artículo 31.- Procede la licitación restringida cuando:

- I. El importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Guerrero, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción;
- II. Las características de los bienes o servicios no justifiquen la realización del procedimiento de licitación pública, por no existir más de seis proveedores en el giro relativo del catálogo correspondiente, previa investigación de mercado; o

III. Se trate de las operaciones a que se refiere el artículo 32 fracciones III, IV, V, VII y VIII de esta ley; siempre que a juicio del comité de adquisiciones resulte conveniente invitar a un mínimo de cuatro oferentes.

Artículo 32.- Procede la adjudicación directa cuando:

- I. El importe de la operación no exceda de los montos máximos que para esta modalidad se establezcan anualmente en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Guerrero, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser realizadas por los órganos usuarios;

- II. La adquisición o el arrendamiento sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros u otros derechos exclusivos;
- III. Existan razones justificadas para efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación de bienes y servicios de una marca específica o de una empresa determinada;

IV. La adquisición se refiera a bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocados, o bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determina mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros autorizados para ello, conforme a las disposiciones legales aplicables;

V. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias para su comercialización en cumplimiento de su objeto o fines propios;

VI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios cuya contratación se realice directamente con grupos marginados, o la operación se pueda llevar a cabo con personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables;

VII. Se trate de servicios de mantenimiento o restauración de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos o determinar las especificaciones correspondientes;

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos y servicios de urgencia reconocida o derivados de circunstancias imprevistas, que de no llevarse a cabo pudieran afectar la realización de un programa prioritario o alterar el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o bien, puedan generar pérdidas o costos adicionales importantes; y

IX. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor. En este caso, el órgano ejecutor podrá adjudicar el contrato al oferente que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Artículo 33.- El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:

I. La convocatoria de la licitación se deberá publicar en los tableros informativos internos;

II. Se invitará a un mínimo de cuatro empresas o personas físicas, preferentemente de los inscritos en el padrón de proveedores respectivo;

III. Las bases de la licitación indicarán los aspectos fundamentales de la adquisición, arrendamiento o contratación, tomando en consideración aquellos que correspondan del artículo 21 de la presente ley;

IV. Las bases de la licitación tendrán un costo de recuperación y estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta dos días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas;

V. El plazo para la presentación y apertura de las propuestas no deberá ser menor a seis días hábiles, cuando se celebren juntas de aclaraciones; y a tres días hábiles cuando éstas no se realicen, contados a partir del día siguiente al que se pongan a disposición de los oferentes las bases respectivas;

VI. La apertura de propuestas deberá efectuarse cuando se tengan, como mínimo, tres ofertas en sobre cerrado que podrán abrirse sin la presencia de los oferentes, pero invariablemente deberá invitarse a un representante de la Contraloría General del Estado;

VII. El comité de adquisiciones llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas siempre que existan un mínimo de tres propuestas;

VIII. El comité de adquisiciones emitirá el dictamen de adjudicación en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas y, con base en éste, el órgano ejecutor comunicará a los oferentes el fallo de la licitación mediante su publicación en los tableros informativos internos; y

IX. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 34.- El órgano ejecutor o el órgano usuario, según corresponda, observarán, en la realización de las adquisiciones, arrendamientos y servicios por adjudicación directa, el siguiente procedimiento:

I. En las solicitudes de cotización se indicarán, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar y plazo de entrega y forma de pago; y

II. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se efectuarán, en su caso, previo dictamen del comité de adquisiciones, bajo la responsabilidad del órgano ejecutor o del órgano usuario, según se determine, en favor del oferente que satisfaga los requisitos solicitados.

#### CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

##### SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 35.- Los contratos serán elaborados en términos de la presente ley; de las bases de la licitación o de las solicitudes de cotización, según corresponda del fallo de adjudicación relativo; y de las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, contendrán las condiciones que el oferente incluyó en su propuesta.

Artículo 36.- En los contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente el órgano ejecutor en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 37.- En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato deberá de ser suscrito por el oferente en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le notifique el fallo de adjudicación correspondiente;

II. Cuando el oferente, por causas imputables a él, no formalice el contrato en el plazo antes señalado, el comité de adquisiciones podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja y así sucesivamente, en caso de que éste no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al 5 por ciento;

III. El oferente a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y, por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si el órgano ejecutor, por causas no imputables al propio oferente, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.

Si el oferente opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación o de la solicitud de cotización y de la propuesta respectiva, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa del órgano ejecutor. Asimismo, sólo será posible la subcontratación cuando exista autorización expresa del comité de adquisiciones;

V. El órgano ejecutor pactará penas convencionales a cargo del proveedor por el incumplimiento del contrato. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado; y

VI. El proveedor estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 38.- El órgano usuario, una vez suscrito el contrato, deberá verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas en el mismo. En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

I. La recepción de los bienes y servicios objeto del contrato será responsabilidad del órgano usuario. Al efecto, deberá remitir al órgano ejecutor, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha convenida de recepción, copia de la remisión o factura que ampare el suministro de los bienes y servicios o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor; y

II. Al recibir los bienes y servicios, el órgano usuario no podrá, bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

Artículo 39.- El órgano ejecutor podrá rescindir administrativamente el contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor; asimismo, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato cuando así se haya pactado.

En los casos de rescisión del contrato, el saldo por amortizar del anticipo otorgado se reintegrará a las instituciones públicas en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al proveedor.

Si el proveedor no reintegra el saldo por amortizar en el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida anualmente en la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero o la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, según corresponda, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Artículo 40.- El órgano ejecutor, en caso de ser necesario y existan razones fundadas para ello, podrá acordar, dentro de los presupuestos aprobados de los órganos usuarios, incrementos en la cantidad de bienes adquiridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su suscripción, siempre que el monto total de la modificación no rebase, en su conjunto el treinta por ciento del importe original y el precio de los bienes sea igual al pactado inicialmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto a la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida de los bienes o servicios de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos deberá ser validada previamente por el comité de adquisiciones y será formalizada por escrito por el órgano ejecutor.

El órgano ejecutor se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 41.- Los contratos abiertos son aquellos instrumentos que permiten adquirir y arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, un presupuesto o un plazo mínimo y máximo.

Estos contratos sólo podrán adjudicarse por medio de licitación pública o de licitación restringida.

Artículo 42.- El órgano ejecutor podrá celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se deberá determinar, de manera previa a la realización del procedimiento adquisitivo correspondiente, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. La cantidad mínima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo por ejercer, no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se determine en el momento de iniciar el procedimiento;

III. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio, y sus respectivos precios unitarios. Dicho contrato tendrá una vigencia que no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriba;

IV. El proveedor suministrará los bienes y servicios a petición expresa del órgano usuario, en las cantidades y fechas que éste determine; y

V. La garantía de cumplimiento del contrato deberá amparar la totalidad del período de tiempo programado y el presupuesto máximo estimado.

#### CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL PEDIDO

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya adjudicado contrato para suministrar bienes o servicios, deberán garantizar, cuando se les requiera por la dependencia ejecutora:

I. La seriedad de las ofertas mediante fianza por el monto que se fije para cada caso, la cual será cancelada una vez cumplidos los compromisos contraídos; y

II. La correcta aplicación de los anticipos con la exhibición de póliza de fianza que garantice el monto total de éstos.

Las fianzas a que se refiere este artículo se otorgarán mediante póliza que expida la compañía autorizada con domicilio en el Estado, tratándose de proveedores domiciliados en esta Entidad. Cuando éstos tengan su domicilio fuera de Guerrero, deberán exhibir la garantía, con la aceptación de la afianzadora que la expida, de someterse a la competencia de los juzgados del fuero común del Estado.

Artículo 44.- Los proveedores serán responsables por los defectos, vicios ocultos o falta de calidad, en general, en los bienes o por cualquier otro incumplimiento en que hubieren incurrido en los términos del pedido o contrato.

#### CAPÍTULO VI DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 45.- Cuando exista necesidad de adquirir algún bien inmueble, las Secretarías, dependencias y organismos auxiliares, fundando su petición, lo propondrán al Ejecutivo del Estado, quien solicitará opinión a la Secretaría de Desarrollo Urbano y a la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la que emitirá el dictamen que determinará si procede su adquisición, la cual se realizará por su conducto.

En todos los casos, la Secretaría de Finanzas y Administración verificará previamente a la adquisición, que el uso y destino para el que se requieren los inmuebles, sea compatible y necesario para la realización de los fines y atribuciones que sean competencia del solicitante, así como su localización respecto a las obras de infraestructura y equipamiento.

No se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento a las adquisiciones de inmuebles para la ejecución de obra pública.

Artículo 46.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá:

I. Cuantificar y cualificar los requisitos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y su localización;

II. Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o en su defecto, la necesidad de adquirir otros;

III. Asignar en su caso a las Secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales, los inmuebles estatales disponibles; y

IV. De no ser posible lo anterior, adquirir los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo, y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

Artículo 47.- La autorización de asignación o adquisición de inmuebles se hará bajo los siguientes lineamientos:

I. Que previamente haya sido autorizado por el Ejecutivo del Estado;

II. Que corresponda a los programas anuales aprobados;

III. Que exista autorización de inversión en su caso; y

IV. Que no se disponga de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, adecuados para satisfacer los requerimientos específicos.

#### CAPÍTULO VII DE LOS ALMACENES

Artículo 48.- La Secretaría de Finanzas y Administración formulará las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes muebles propiedad del Estado, la organización de los sistemas de inventarios y el manejo de almacenes.

Artículo 49.- Los bienes que se adquieran quedarán sujetos al control de los almacenes a partir del momento en que se reciban.

El control y operación de los almacenes comprenderá como mínimo las siguientes funciones:

- I. Recepción;
- II. Registro e inventario;
- III. Guarda y conservación;
- IV. Salida o despacho;
- V. Reaprovechamiento; y
- VI. Baja.

Artículo 50.- Las dependencias, organismos auxiliares y paraestatales, elaborarán inventarios anuales con fecha de cierre de ejercicio al 31 de diciembre, sin perjuicio de los que se deban realizar por causas extraordinarias o de actualización.

Artículo 51.- La Secretaría formulará las normas relativas a las bajas, destino final y desincorporación de los bienes muebles a que se refiere esta ley.

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría la realización de los actos relacionados con la baja, destino final y desincorporación de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado que figuren en los respectivos inventarios de las Secretarías, dependencias y organismos auxiliares que por su uso, aprovechamiento, estado físico o cualidades técnicas no sean ya adecuados, útiles o funcionales para el servicio, resulte inconveniente seguirlos utilizando, o bien cuando se hubieren extraviado, accidentado o destruido.

Tratándose de bienes muebles de los organismos paraestatales, corresponderá a éstos la celebración de los actos indicados, de conformidad a las normas a que se refiere el artículo anterior y con las particularidades que dicten sus órganos de gobierno.

Artículo 53.- Para operar la baja administrativa de los bienes muebles, será necesario elaborar un dictamen que justifique plenamente las circunstancias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 54.- El destino final de los bienes muebles será, según las circunstancias que concurren en cada caso, la enajenación, donación, transferencia, permuta o destrucción.

#### TÍTULO CUARTO DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- Los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado que le resulten inútiles y obsoletos, deberán ser dados de baja a través de la Secretaría y podrán ser enajenados con autorización del Titular del Poder Ejecutivo, previo dictamen de valor practicado por perito autorizado.

Artículo 56.- Los bienes muebles cuya venta se determine, se enajenarán a través de licitaciones o concursos públicos, en los términos de las bases y convocatoria.

Artículo 57.- Las enajenaciones de bienes muebles podrán efectuarse directamente por la Secretaría, cuando habiéndose realizado la convocatoria correspondiente no haya concurrido postor alguno o cuando su almacenamiento pueda provocar trastornos graves o costos adicionales que no correspondan a su valor.

Artículo 58.- Los recursos que provengan de la enajenación deberán enterarse al erario público por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 59.- La Secretaría o dependencia a través de su titular, podrá autorizar la destrucción o disposición final de los bienes cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;

II. Agotadas las instancias de enajenación previstas en esta ley, no existiere persona interesada en adquirirlos o institución de asistencia social pública o privada que acepte su donación; y

III. Se trate de bienes respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción o confinamiento.

Para autorizar la destrucción de bienes propiedad del Gobierno del Estado o de los órganos de la administración pública estatal, deberá existir dictamen fundado y motivado que lo justifique y levantarse acta debidamente circunstanciada de su ejecución.

#### TÍTULO QUINTO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

##### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60.- La Secretaría integrará y operará el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, el cual se formará con las personas físicas o jurídicas que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles o bien, prestar o contratar los servicios que el Poder Ejecutivo requiera.

Artículo 61.- Para ser inscritos en el padrón de proveedores, los interesados deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 62.- El Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, tiene por objeto proporcionar a la administración pública estatal la información completa, confiable y oportuna

sobre las personas con capacidad de proporcionar bienes o prestar servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad que se requiera, así como las condiciones de oferta para obtener las mejores condiciones de contratación.

Artículo 63.- La Secretaría, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o modificación en el padrón, otorgando la cédula de registro que tendrá una vigencia indefinida.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la Secretaría requerirá al solicitante para que en un término de cinco días posteriores a su recepción, la aclare o complete, caso contrario, se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo la Secretaría no resuelve sobre la aceptación o negativa de registro, sin más trámite deberá otorgarse dicho registro o modificación.

Artículo 64.- La Secretaría podrá suspender o cancelar el registro de un proveedor del padrón, cuando:

I. Incurra en incumplimiento a lo establecido en esta ley, que amerite la suspensión o cancelación de su registro; y

II. Advierta que la información proporcionada por el proveedor es incompleta o inconsistente, o bien, no se presenten los documentos para acreditarla;

III. Si no actualiza la información de su registro en la forma y términos que se precisen en el reglamento;

IV. En los casos que al efecto se precisen en el reglamento de esta ley.

En los supuestos que se indican en las fracciones II, III y IV de este artículo, la Secretaría notificará al proveedor indicando las causas de la posible suspensión o cancelación de su registro, señalándole un plazo de diez días hábiles para que las subsane o pruebe su improcedencia. La Secretaría resolverá lo pertinente, para lo cual deberá tomar en cuenta los elementos que aporte el proveedor, procediendo a notificarle su resolución.

## TÍTULO SEXTO DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DEL ESTADO

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65.- El comité de adquisiciones se integrará en cada institución pública de la forma siguiente:

I. Por un representante del área administrativa, quien fungirá como presidente;

II. Por un representante del área financiera;

III. Por un representante del órgano de control interno, quien participará únicamente con voz;

IV. Por un representante del órgano usuario; y

V. Por un representante del área jurídica de la institución pública, quien participará sólo con voz.

Artículo 66.- El comité de adquisiciones tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar y aprobar su manual de operación conforme a las bases que expida el área administrativa.

II. Analizar, cuando así lo considere conveniente o cuando se le solicite, la documentación preparatoria de los actos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y emitir la opinión correspondiente;

III. Dictaminar sobre la procedencia de los casos en que no sea necesario celebrar licitaciones públicas, por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la presente ley;

IV. Intervenir, cuando así lo considere conveniente, en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones públicas y de las licitaciones restringidas, para verificar que éstos se realicen de conformidad con las normas jurídicas aplicables;

V. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en esta ley y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los dictámenes de adjudicación correspondientes.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, podrá solicitar la asesoría técnica de las cámaras de comercio, de industria o de las confederaciones que las agrupan;

VI. Sugerir la realización de aquellas acciones que considere necesarias para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

VII. Proponer las sanciones que, a su juicio y con apego a esta ley, deban imponerse a los proveedores;

VIII. Crear los grupos de trabajo de orden administrativo y técnico que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

El comité de adquisiciones sólo sesionará cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, entre ellos el presidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INCONFORMIDADES, INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

### CAPÍTULO I DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 67.- Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano de control de la convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo a fin de que las mismas se corrijan.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse en su caso, la manifestación aludida en el párrafo anterior y ofrecer las pruebas que se tengan, las cuales serán valoradas por la Contraloría General del Estado durante el período de investigación.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría General del Estado pueda actuar en cualquier tiempo en los términos de ley.

Artículo 68.- La Contraloría del Estado, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 67 de esta ley, realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverá lo conducente.

La convocante proporcionará a la Contraloría del Estado la información requerida para sus investigaciones dentro de los 8 días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o de las disposiciones que de ellas deriven; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a la convocante de que se trate.

Artículo 69.- El inconforme, en el escrito hará protesta de decir verdad respecto de los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

I. Declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley; y

II. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

## CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 71.- Las Secretarías, dependencias y los organismos paraestatales, deberán remitir la información relativa a los pedidos o contratos que regule esta ley cuando la Contraloría General del Estado lo solicite.

Para los efectos del párrafo anterior, las Secretarías, dependencias, organismos auxiliares y paraestatales, atendiendo a su naturaleza, deberán conservar por el tiempo y en la forma que señale la legislación aplicable o la autoridad competente, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta ley.

Artículo 72.- La Contraloría General del Estado podrá verificar en cualquier tiempo que las operaciones se realicen conforme a esta ley, programas y presupuesto autorizado.

Artículo 73.- Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría, la verificación de calidad o de las especificaciones de los bienes se hará por el conducto que determine la Secretaría, lo cual podrá hacerse a petición de la parte interesada o de oficio.

Artículo 74.- Toda obligación de pago que se genere con motivo de las adquisiciones de bienes o servicios previstas por esta ley, cuando en el contrato no se pacten términos o plazos específicos, deberá ser satisfecha dentro de los treinta días siguientes a partir de que quede debidamente integrada la documentación requerida para el caso. Cualquier incumplimiento en su liquidación será responsabilidad conjunta de los titulares de las Secretarías de Finanzas y Administración.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- Comuníquese la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Recursos Materiales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 99, de fecha 29 de noviembre de 1988.

Artículo Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo expedirá, en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo Quinto.- Los actos relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se encuentren en

trámite al entrar en vigor la presente Ley, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores a la misma.

Artículo Sexto.- Los Comités de adquisiciones de las instituciones públicas, se instalarán dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. En tanto se instalan, sus funciones las realizarán los Comités de adquisiciones integrados conforme a la estructura anterior.

Artículo Séptimo.- El Reglamento de la presente Ley y los Manuales de los Comités de Adquisiciones y Arrendamientos y Enajenaciones del Estado, deberán de expedirse a más tardar sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio 15 de 2010.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia toma conocimiento de la iniciativa de Ley de antecedentes y la turna a la Comisión de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y se instruye la inserción de manera integra en el Diario de los Debates de la presente iniciativa.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Francisco Javier García González.

#### **El diputado Francisco Javier García González:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeros diputados y diputadas.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.- Presentes.

El que suscribe diputado Francisco Javier García González, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 47 fracción I y 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 7, 8 fracción I, 126, fracción II, 127 párrafo tercero y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La discusión sobre los derechos y cultura indígena es un tema pendiente en nuestro Estado, para la fracción

parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, la reforma Constitucional Federal del 14 de Agosto del 2001, que modificó los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115, fue un paso muy importante para avanzar en la construcción de nuevos vínculos entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad.

Todas estas innovaciones se hicieron con el único objeto de reconocer la existencia de los pueblos originarios en nuestro país, así como proporcionarles un marco constitucional que les permita tener una convivencia armoniosa con los demás integrantes de la sociedad, respetando sus usos y costumbres.

A pesar de lo anterior, nuestro Estado aún no cuenta con una Ley específica sobre los Derechos y la Cultura Indígena que permita una integración entre nuestros Hermanos Indígenas y los demás integrantes de la Sociedad Guerrerense.

Hasta le fecha hemos hecho caso omiso de lo que se establece en el artículo segundo transitorio de la reforma federal que a la letra dice: “al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes estatales y constituciones locales que procedan y reglamentar lo aquí estipulado”.

La existencia de una Secretaría de Asuntos Indígenas en nuestro Estado, sin lugar a dudas fue un gran avance y un acierto del Ejecutivo en turno, encabezado por el licenciado René Juárez Cisneros. Hoy concierne al Poder Legislativo dotar a nuestros hermanos indígenas de una ley que dé soluciones desde el Congreso a sus demandas.

La fracción del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al compromiso adquirido con los pueblos indígenas, proponemos la presente ley que reconoce y garantiza sus derechos fundamentales en nuestro Estado.

En la presente legislatura, estamos trabajando sobre la reforma al artículo 10 de nuestra Constitución local, con la convicción de incluir propuestas que fueron analizadas, debatidas y condensadas en encuentros de consulta y eventos convocados por instituciones de gobierno, organizaciones civiles y académicas en las zonas de la entidad con presencia indígena.

La iniciativa del artículo 10 de la Constitución Política local, contiene los lineamientos mínimos para garantizar los derechos transversales de nuestros pueblos indígenas en Guerrero, que deben ser desglosados en su tocante ley reglamentaria.

En este orden de ideas, los derechos de estos pueblos y comunidades deben ser protegidos y normados por el Estado a través de la ley reglamentaria del artículo 10 de nuestra Constitución local, que proponemos en esta iniciativa se denomine Ley de Derechos y Cultura Indígena, siendo el documento en que se plasmen los derechos y prerrogativas que históricamente han venido exigiendo nuestros pueblos originarios.

La existencia de pueblos indígenas en la entidad Guerrerense, que conviven, se conflictúan, proyectan y

comparten un destino común, obliga a esta soberanía a iniciar la discusión de una buena ley sobre derechos y cultura indígena de nuestra Entidad, que acerque la legalidad a la justicia, interprete de manera leal la realidad indígena y provoque una integración verdadera de nuestros pueblos.

El diseño de esta iniciativa se ajusta a lo previsto por el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la organización internacional del trabajo.

El articulado que se desarrolla en los títulos y capítulos que componen esta iniciativa pretende conservar las costumbres, tradiciones, cultura y los usos de los pueblos originarios indígenas que conviven en el estado de Guerrero, con la garantía de sus derechos fundamentales expresados en los siguientes ejes transversales:

#### A) SUJETOS DE DERECHO.

La importancia del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, se presenta cual indispensable sustento del cabal ejercicio de sus derechos fundamentales.

La presente ley tiene como base el reconocimiento de Guerrero como una Entidad pluricultural, así como la inclusión plena de los pueblos originarios en nuestro Estado, como son: el Náhuatl, el Mixteco, el Tlapaneco, el Amuzgo y los pueblos afromexicanos.

La reforma que se propone tiene como finalidad establecer los principios normativos y generadores, para fomentar el bienestar de los pueblos indígenas mediante las acciones de derecho necesarias y las innovaciones convenientes a las demás leyes para establecer los principios, expresiones y manifestaciones que faciliten la participación de los indígenas en los ámbitos de la salud, la educación, la vivienda y el empleo, para dar cause a la promoción de la participación directa de los indígenas en los distintos campos de la actividad de nuestro Estado.

Esta ley reconoce como sujetos de derecho a los pueblos indígenas, que podrán hacer valer sus derechos fundamentales mediante sus autoridades tradicionales que ya tendrán personalidad jurídica de acuerdo a los asuntos que se traten.

#### B) DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN.

La finalidad del derecho de autodeterminación es permitir a los pueblos decidir por sí mismos sus destinos, de acuerdo con sus tradiciones y los deseos expresados por su población.

Podemos distinguir las características siguientes de este derecho de autodeterminación de los pueblos:

- Es un derecho fundamental, que se inscribe en el dominio de los derechos humanos y del lugar preferencial que éstos le otorgan. Invoquemos el artículo primero de los Pactos de Derechos Humanos de 1966.

- Es un derecho propio de los pueblos con sus características objetivas y subjetivas, por lo que, los pueblos indígenas al ser reconocidos como tales, tienen derecho al ejercicio de la libre determinación.

- Es un derecho positivo en vigor, ya que los pactos fueron suscritos por la mayoría de los Estados y han sido consagrados en distintas convenciones internacionales.

- El elemento formal asegura la conservación y el desarrollo de la cultura en un pueblo, aspecto que deriva de su capacidad de tomar decisiones colectivas.

La autodeterminación es una forma de ejercer colectivamente el derecho a la libertad, por supuesto que siempre tomando en cuenta que esta libertad, como muchas otras posibilidades, debe estar encuadrada jurídicamente, para no causar conflictos o perjuicios a terceros.

Hablamos por supuesto de condiciones para el ejercicio de este derecho, pero de condiciones consensuadas y no impuestas.

Estas condiciones se encaminan hacia la autonomía, que es una forma de ejercicio del derecho a la libre determinación. Se trata de un sistema político-jurídico acordado, que conlleva la creación de una colectividad política en el seno de la sociedad nacional. Esto implica un sistema especial que comprende fundamentalmente un gobierno propio (autogobierno). Las comunidades que gozan de este sistema escogen a las autoridades entre sus propios miembros.

En este sentido, la reforma del artículo 2º de la Constitución, reconoce a los pueblos indígenas el ejercicio del derecho a la libre determinación, limitado a un "marco constitucional de autonomía.

La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es uno de los elementos más importantes de los vínculos entre la sociedad y los grupos indígenas, es por ello que la presente ley reconoce las formas de organización interna de cada uno de los pueblos indígenas, al dotarlos de personalidad jurídica.

#### C) SISTEMAS NORMATIVOS.

El derecho indígena contiene los elementos de un sistema normativo: disposiciones de carácter prescriptivo, que establecen obligaciones y deberes, susceptibles de ser sancionadas por autoridades legítimamente establecidas, con base en procedimientos particulares; la existencia de conexos normativos actualizados en prácticas que definen lo que es justo y lo injusto, lo permitido y lo prohibido; autoridades electas para vigilar y sancionar los comportamientos; así como procedimientos particulares para dirimir las controversias basadas en la mediación y reconciliación de las partes.

El derecho indígena efectivamente es un orden normativo que, comparado con el del Estado, se exterioriza como un sistema jurídico implicando lógicas culturales y jurídicas diferentes.

La reforma constitucional del artículo 2º señala que los pueblos y comunidades indígenas tendrán autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Se les reconoce el derecho a aplicar sus sistemas normativos; sin embargo, anota que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

A través del tiempo nuestros hermanos indígenas han conservado siglos de tradiciones y prácticas que a fuerza de ser costumbre, constituyen Ley aplicable en la convivencia comunitaria y que necesitan de manera urgente e impostergable su armonización con la norma internacional, nacional y estatal. De igual forma, debemos reconocer los procedimientos jurisdiccionales de las comunidades para solucionar los conflictos internos.

#### D) DERECHOS CULTURALES.

La cultura es un conjunto de creaciones propias o adquiridas de un pueblo, bagaje de valores y símbolos, los cuales permiten a un pueblo desarrollarse, comunicarse y distinguirse de otros pueblos.

La lengua como característica compartida es elemento esencial de la cultura de un pueblo: simboliza la historia pasada y presente de una comunidad, es la expresión particular de una forma de ser y de ver el mundo, así como el medio de transmitir su cultura, pues la lengua se traduce también en el modo propio de pensar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no menciona la manera en que hará efectivo el derecho de los pueblos indígenas a “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad”.

El acceso a los servicios de salud y a la educación son derechos constitucionales que tenemos todos los mexicanos sin importar nuestra condición social, raza, sexo, credo o preferencias sexuales, por lo tanto, ninguna persona o institución puede limitar las oportunidades de desarrollo educativo o el derecho a mantener una vida saludable.

La salud es un aspecto vital en la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, por lo tanto, el Estado está obligado a satisfacer la demanda de infraestructura y de personal calificado para brindar los servicios a toda la población, a este particular debemos mencionar que la presente ley propone la inclusión de la práctica de la medicina tradicional como complemento de los procesos médicos comunes que forman parte de la cultura indígena.

La educación es fundamental en el desarrollo de los individuos y adquiere especial notabilidad cuando se trata de los indígenas en edad escolar. El acceso pleno a la educación básica debe ser garantizada por la ley y el Estado, como complemento a lo anterior, proponemos que la educación que imparte el Estado cuente con los elementos y condiciones suficientes que permitan a las y los indígenas tener una

educación en la cual se conserven sus usos, costumbres y tradiciones, enseñándoles, en su lengua, a fin de complementar y ampliar sus conocimientos.

#### E) TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES.

El territorio como espacio geográfico donde se manifiesta la cultura de los pueblos, comprende dos elementos: uno objetivo o tangible, que trata entre otras cosas, a los elementos existentes para su uso y reproducción; y otro subjetivo o intangible, que es el lazo espiritual, religioso, político, cultural, social y económico que une al individuo tanto de forma colectiva como individual a ese espacio.

El reconocimiento de derechos agrarios supone sólo una parte del derecho al territorio, y limita el derecho que tienen los integrantes de un pueblo indígena, a desplegarse plenamente en el ejercicio del derecho a su cultura, tanto en su carácter individual como colectivo.

Los asentamientos de los pueblos y comunidades indígenas se han mantenido a lo largo del tiempo, es importante asegurarles que esos espacios físicos serán respetados por el Estado y por los demás sectores de la población.

En esta ley se establecen las condiciones por las cuales un pueblo o comunidad indígena puede ser movido de su territorio, siempre priorizando el principio del beneficio público, plena y jurídicamente justificado.

La explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se ubican dentro de los territorios ocupados por pueblos o comunidades indígenas debe ser distribuido equitativamente entre el nivel de gobierno competente y el pueblo indígena.

En este sentido, la presente ley propone terminar con la explotación inmoderada de los recursos naturales y los privilegios a los inversionistas institucionales o privados, que dejan de lado las necesidades de los indígenas y ocasionando el deterioro de su comunidad.

#### F) CONSULTA Y PARTICIPACIÓN.

El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y participar en las decisiones de todos los asuntos que influyan en su vida, es un derecho que implica el reconocimiento de ser sujetos capaces para decidir lo propio, respecto a sus intereses y con relación al Estado.

La intervención de los pueblos indígenas en la elaboración y aplicabilidad de las acciones que se realicen lleva consigo no sólo su consentimiento que se incluiría en la consulta, sino que hace posible en términos reales, el ejercicio de su derecho como sujetos autónomos y por consiguiente la materialización de sus decisiones en dichas acciones.

La consulta y la participación de los pueblos indígenas se encuentran establecidas en el apartado B del artículo 2º de la Constitución. La disposición concuerda con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos

indígenas y tribales en países independientes, en tanto que señala la participación de los pueblos indígenas en la elaboración de acciones y de políticas encaminadas a proteger sus derechos.

Esta iniciativa de ley recoge el espíritu de nuestra Carta Magna en su artículo 26, el cual establece el mecanismo de consulta y elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, estipula los lineamientos generales que se deben seguir para la conformación de los planes de desarrollo estatales y municipales.

Por ello, uno de los elementos a destacar es el que se relaciona con las formas de consulta y participación de los distintos grupos poblacionales para la conformación de los programas regionales, en aquellos municipios en donde se encuentren asentamientos indígenas la consulta para los planes de desarrollo debe ser directa y representativa ya que es la única forma en que se pueden conocer sus necesidades y atenderlas de manera eficiente. De igual forma, la participación en la vida económica, política y social debe darse de manera igualitaria y permanente.

#### G) PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 2º, menciona el derecho de los pueblos indígenas a que en cualquier juicio en que sean parte, se tomen en consideración sus costumbres y su cultura, asistiéndose por intérpretes y defensores que tengan conocimientos de su lengua, usos y costumbres.

Sin embargo, lo que no queda especificado es el sentido en el que serán consideradas la costumbre y la cultura indígenas. Mientras que, en el caso de los intérpretes, este derecho se contemplaba ya anteriormente en la legislación secundaria aunque con ciertas limitaciones, ahora al elevarla al rango constitucional, el derecho se amplía a todo tipo de juicio, sin embargo no se establece quién deba dar la prestación.

En este sentido es importante señalar que en esta Ley se incluyen aspectos que reconocen la identidad cultural y las raíces étnicas de los individuos, esto garantiza juicios justos, dentro de los cuales el Estado tiene la obligación de coadyuvar para llevarlos a buen término.

La discriminación, la exclusión, el abuso, el maltrato, la marginación y demás prácticas en contra de nuestros hermanos indígenas representan las formas más despectivas que lastiman y laceran a este grupo social, para contrarrestar estas formas de opresión y violencia el proyecto de Ley que ahora proponemos incluye sanciones severas para quienes cometan algún tipo de agresión o delito en contra alguno de los miembros de nuestros grupos étnicos.

Compañeras diputadas y diputados,

Como es del conocimiento de todos ustedes, en el ámbito laboral los indígenas se encuentran en desventaja frente al resto de la sociedad, a pesar de mantener el trabajo artesanal como

parte importante del desarrollo de sus comunidades que a la vez representa un atractivo turístico para la Entidad.

Sin embargo como la actividad artesanal no es reconocida como un trabajo formal, los que ahí desarrollan sus actividades no cuentan con la protección de sus derechos laborales, por otra parte, en lo que respecta al trabajo formal sus derechos laborales no son respetados, carecen de las prestaciones que por Ley les corresponden.

En este proyecto de Ley de Derechos y Cultura Indígena se incluyen los aspectos más importantes para proteger a los indígenas cuando desempeñen actividades laborales, garantizándoles las condiciones que eviten el abuso y la explotación.

Actualmente los indígenas son considerados como un grupo vulnerable, dentro de este segmento poblacional se ubican niñas, niños, mujeres y jóvenes que sufren con mayor fuerza las consecuencias de la discriminación y falta de oportunidades.

Las mujeres indígenas son dignas representantes de las mujeres mexicanas, por lo que merecen respeto, reconocimiento y una revaloración de sus derechos, los cuales son incluidos en esta Ley, garantizando su protección e inclusión en la vida pública de su pueblo o comunidad y del mismo Estado.

Los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, aportamos nuestra mejor voluntad y compromiso, presentando esta iniciativa de Ley en aras de procurar por el bienestar, respeto, inclusión e igualdad de oportunidades de todos los segmentos que conforman los pueblos indígenas de Guerrero.

Nuestra Entidad debe ser ejemplo de progreso y desarrollo, y esto compañeros y compañeras, sólo lo lograremos si creamos los mecanismos legales que permitan la igualdad de oportunidades.

En tal virtud, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

#### DECRETO

“ÚNICO.- SE CREA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE GUERRERO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

#### LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE GUERRERO

#### TÍTULO PRIMERO

De los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero

#### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio de la Entidad en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente ley serán ejercidos a través de los representantes de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 2.- El estado de Guerrero tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; que hablan una lengua propia; que han ocupado sus territorios en forma continua y permanente, mismas que han construido sus culturas específicas.

Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen previamente a la formación del Estado de Guerrero y fueron la base contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Estos pueblos indígenas descenden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Guerrero, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta Ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.

Artículo 3.- La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 4.- La utilización del término "pueblos" en esta Ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el Derecho Internacional, o bien como Entidad depositaria de la Soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de Guerrero.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Estado: Estado de Guerrero, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la Entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Guerrero, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley.

El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno Estatal y los Municipales, así como con terceras personas;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado Mexicano ni de la autonomía del Estado de Guerrero, ni de sus Municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico guerrerense otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico guerrerense reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

Artículo 6.- En el Estado de Guerrero se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

- I. Náhuatl;
- II. Mixteco;
- III. Tlapaneco;
- IV. Amuzgo.

Así como de los pueblos Afromexicanos.

Artículo 7.- La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales y a las comunidades indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la Entidad;

III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las

dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero y los ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

Artículo 10.- En el ámbito de la ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero:

I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los pueblos y las comunidades indígenas;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a las comunidades y pueblos indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;

III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Guerrero.

## CAPÍTULO II

### De los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en el Estado de Guerrero.

Artículo 11.- Las comunidades indígenas del Estado de Guerrero tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades.

Artículo 13.- En el Estado de Guerrero se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales

y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Artículo 15.- Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas.

## TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Cultura Indígena en el Estado de Guerrero

### CAPÍTULO I

#### De la Autonomía

Artículo 17.- En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

Artículo 18.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 19.- Los derechos que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

Artículo 20.- Los ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades.

Artículo 21.- Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de Guerrero.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena

al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de Guerrero.

Artículo 22.- Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de Guerrero.

En la Entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

Artículo 23.- En el Estado de Guerrero quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Cuando el desplazamiento o el reacomodo encuentre su origen en el orden público, éstos se realizarán previo avalúo que practique Catastro Municipal del Estado de Guerrero, e indemnizando a los afectados con dicha acción que realice el orden público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y considerando la opinión de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos en calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

Artículo 24.- Los procesos de planeación estatal y municipal deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación.

Artículo 25.- El Estado y los gobiernos municipales deberán realizar estudios, en cooperación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social y cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

### CAPÍTULO II

De los Sistemas Normativos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Artículo 26.- Los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

Artículo 27.- El estado de Guerrero reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente validos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

Artículo 28.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos.

Artículo 29.- Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;

II. Faltas administrativas;

III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias;

IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Artículo 30.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las audiencias serán públicas;

II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad;

III. Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas;

IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura;

V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 31.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

Artículo 32.- En el caso de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Estado de Guerrero intervendrá para establecer acuerdos conciliatorios.

Artículo 33.- En el Estado de Guerrero queda prohibida la imposición obligada, social o moralmente, a los miembros de los pueblos indígenas, para la prestación de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, en contra de su voluntad con excepción de los establecidos en el artículo quinto de la Constitución Federal.

Esta prohibida también la persecución o el acoso en el seno de las comunidades indígenas por motivo de diferencias religiosas, políticas o sociales.

### CAPÍTULO III

#### De la Procuración y Administración de Justicia

Artículo 34.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los Jueces y Tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos individuales y sociales de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, la calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la Ley correspondiente, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.

Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.

Artículo 35.- La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y considerando la normatividad vigente en el Estado.

Artículo 36.- El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37.- Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 38.- Para la designación de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de hechos delictuosos en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 39.- Los establecimientos en los que los indígenas compunguen sus penas deberán contar con programas

especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

En el estado de Guerrero los indígenas podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derechos los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 40.- Los testigos de escasos recursos económicos que necesiten para su defensa los indígenas que se encuentren sujetos a un proceso penal, que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso, podrán desahogar su testimonio ante el juzgado más cercano a su domicilio, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto.

Artículo 41.- La Defensoría de Oficio del Estado de Guerrero instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

Artículo 42.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Guerrero, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en estos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en

general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia;
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas; y
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 43.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

- a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;
- b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Artículo 44.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 45.- La dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 46.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 47.- En caso de controversias entre las autoridades municipales y comunitarias, de los pueblos y comunidades

indígenas, y los hombres y mujeres indígenas prestadores del tequio, la Secretaría de Asuntos Indígenas intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerá de la controversia la Secretaría General de Gobierno y en su caso el Honorable Congreso del Estado.

#### CAPÍTULO IV De las Sanciones

Artículo 48.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos vigentes:

I. Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua:

II. Al que atente contra la identidad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos o dañarlos total o parcialmente;

III. Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida, o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 49.- Al que discrimine culturalmente en forma grave o por cualquier otro medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a trescientos salarios mínimos vigentes, o ambas a juicio del Juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena.

Artículo 50.- Para el caso en el que los responsables de las conductas previstas en los artículos 48 y 49 de ésta Ley fueren servidores públicos y la realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

#### TÍTULO TERCERO Del Desarrollo y Bienestar Social para los Pueblos y las Comunidades Indígenas

##### CAPÍTULO I De los Servicios de Salud

Artículo 51.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas en el Estado de Guerrero, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social.

Artículo 52.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y

comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

## CAPÍTULO II

### De la Cultura y Educación Para el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Artículo 53.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el estado de Guerrero, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

Artículo 54.- Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero y al Instituto Guerrerense de la Cultura:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación,

los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la Entidad, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas que por sus características lo requieran.

Artículo 55.- Los pueblos y comunidades indígenas, en el marco del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Artículo 56.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de Guerrero, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

Artículo 57.- La educación básica que se imparta en las comunidades indígenas del Estado de Guerrero será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español.

Artículo 58.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

## CAPÍTULO III

### De las Tierras, Territorios, Reacomodos y Desplazamientos.

Artículo 59.- Para los pueblos indígenas del Estado de Guerrero, las tierras que constituyen el territorio que habitan, no sólo son un medio de producción sino que se encuentran estrechamente vinculadas con su conciencia comunitaria.

Artículo 60.- Las comunidades indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de preferencia para adquirir los predios que enajenen o cedan la comunidad o alguno de sus integrantes. Este derecho prevalecerá sobre cualquier otro que las leyes del Estado establezcan a favor de otras personas. El Estado tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 61.- En el Estado de Guerrero los pueblos y las comunidades indígenas son legítimos poseedores de las tierras que integran su territorio además de beneficiarios preferentes

en la explotación de los recursos naturales localizados en dichos territorios, de conformidad con lo que establecen el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de utilidad pública legalmente acreditada y justificada o por la conservación del orden público, especialmente en lo que se refiere a casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

I. Para la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida o manifiesten expresamente su voluntad;

II. Cuando el desplazamiento o reacomodo se sustente en causas de utilidad pública, éstos se realizarán mediante indemnización y con arreglo a las leyes en la materia;

III. En los casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad, deberán justificarse dichas medidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades.

El Estado encauzará y fomentará el diálogo en las comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

#### CAPÍTULO IV

##### Del Aprovechamiento de los Recursos Naturales en los Territorios de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 63.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios de las comunidades indígenas.

Para ese efecto, impulsará la conformación de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas.

Artículo 64.- Los pueblos y comunidades indígenas y el Estado a través de la Secretaría de Ecología, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

Artículo 65.- Las autoridades y los particulares, deberán consensar con las comunidades indígenas, los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios.

Artículo 66.- La conformación de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 67.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

Artículo 68.- Las comunidades indígenas coadyuvarán con las autoridades correspondientes en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

Artículo 69.- Las comunidades indígenas podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dicho conflicto se resuelva por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

#### CAPÍTULO V

##### De la Participación de los Pueblos y las Comunidades Indígenas en la Planeación y el Desarrollo Económico

Artículo 71.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las comunidades indígenas establecidas en su municipio, al efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 72.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, promoverá la participación de las comunidades indígenas en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para dichas comunidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 73.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con las comunidades indígenas la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades indígenas, se fomentará el aprovechamiento directo y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, considerará a las comunidades indígenas, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Desarrollo Económico de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

Artículo 75.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 76.- Con respeto a la autonomía municipal, los Ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que la participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y

aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.

Artículo 77.- El Estado realizará lo conducente con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas, el Estado por el conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

Artículo 78.- De acuerdo con la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 79.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de empresas comunitarias, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo.

Artículo 80.- Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y las relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. Lo anterior se realizará mediante la intervención de las dependencias locales competentes.

#### CAPÍTULO VII

##### De la Defensa y Protección de los Derechos Laborales

Artículo 81.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos.

Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad,

procurarán que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas.

Artículo 83.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Guerrero, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

Artículo 84.- En el Estado de Guerrero, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

Artículo 85.- En el Estado de Guerrero los trabajadores indígenas empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gozan de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual que será penalizado según lo dispuesto por las leyes correspondientes.

### CAPÍTULO VIII

#### Las Mujeres, Jóvenes y Niños Indígenas y la Vida Comunitaria

Artículo 86.- La familia indígena es la base de sustentación y organización de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado reconoce las diversas formas de la relación de la pareja en armonía con lo establecido por las leyes estatales vigentes.

Artículo 87.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de las comunidades y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones el Estado propiciará la información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres, en las comunidades indígenas.

Artículo 88.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja.

A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número de sus hijos y el espaciamiento en la concepción de ellos.

El Estado y los municipios tienen la obligación de difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, enfermedades infectocontagiosas y enfermedades de la mujer, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

Artículo 89.- En el Estado de Guerrero, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las comunidades.

Artículo 90.- En el estado de Guerrero se garantizan los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación y a la salud. Por lo que el Estado y sus municipios, así como las autoridades que reconoce la presente ley, atenderán lo dispuesto en este artículo.

Se sancionará en los términos de la legislación penal vigente, la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades. La ley sancionará las violaciones a los derechos de los niños y niñas, reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 91.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, con la participación de las comunidades, impulsarán programas para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos.

Se procurará y garantizará que las niñas y niños de los pueblos indígenas no padezcan actos de explotación, discriminación o perversión.

Artículo 92.- Las mujeres y los jóvenes mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos, así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 93.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social local fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo a los jóvenes indígenas.

Artículo 94.- El Instituto Guerrerense de la Mujer en el marco de sus atribuciones establecerá programas específicos para el desarrollo integral de la mujer indígena.

Artículo 95.- El Instituto Guerrerense de la Juventud gestionará ante las autoridades correspondientes, el otorgamiento de becas para los jóvenes indígenas, con el propósito de contribuir a su formación profesional y desarrollo integral.

Artículo 96.- El Instituto Guerrerense de Cultura estimulará la participación de los jóvenes indígenas en los programas artísticos y culturales.

Artículo 97.- La autoridad correspondiente en materia de Cultura Física y Deporte establecerá programas específicos para promover el desarrollo y práctica del deporte entre la juventud indígena, así como la preservación de los deportes tradicionales de los pueblos.

Artículo 98.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones para atender a los indígenas, específicamente a los adultos en plenitud y a las personas con capacidades diferentes, promoviendo su reinserción a la vida productiva.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero.- Las leyes del Estado se arreglarán, en lo conducente, a las previsiones de la presente ley.

Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para que la presente ley, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión.

Quinto.- El Reglamento de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero deberá adecuarse a la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días. Lo tendrá por entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Sexto.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en el Estado de Guerrero, para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

Séptimo.- Envíese al Ejecutivo estatal y a los 81 honorables ayuntamientos para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Es cuanto.

#### El Presidente:

Esta Presidencia toma conocimiento de la iniciativa de ley de antecedentes y la turna a la Comisión de Asuntos Indígenas, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se instruye la inserción de manera integra en el Diario de los Debates de la presente iniciativa.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández.

#### La diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández:

Con su venia diputado presidente.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado e Guerrero.- Presentes.

La que suscribe, Hilda Ruth Lorenzo Hernández, diputada de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Novena Legislatura y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado; 126 fracción II, 149 y 170 fracciones III y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero vigente, me permito presentar para su análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente, la siguiente iniciativa de decreto por el cual se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Guerrero, como parte integrante de una República Federal, constituida por un Pacto entre estados libres y soberanos, se circunscribe a una norma fundamental, en este caso: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de Kelsen, la Norma Fundamental, es la referencia primaria que permite la conformación de una nación, la cual establece las garantías individuales, así como la forma de gobierno de aquella.

Bajo las normas jurídicas de una Ley suprema, las Constituciones de cada uno de los Estados que integran la Federación, deben ser homologadas y acordes con Constitución Federal, caso contrario, sus normas podrían ser inconstitucionales.

Las reformas, son el resultado de los hechos reales suscitados en la vida social cuyos poderes públicos deben de interpretar y convertirlos en leyes; es decir, la sociedad evoluciona permanentemente, por lo tanto, las normas jurídicas deben de evolucionar y adecuarse a las circunstancias sociales motivadas por las interacciones de los seres humanos.

Así tenemos, que después del proceso legislativo en el Honorable Congreso de la Unión, el 07 de mayo del 2008, se

publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fiscalización.

El tema que hoy pretendemos abordar y poner a consideración de este Honorable Congreso del Estado, es lo relativo a la reforma a la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente enuncia:

Artículo 116.- . . .  
(Párrafo séptimo)

“ . . .El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con una experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades”

Asimismo, en el mencionado decreto de reformas, en su artículo segundo transitorio, se estableció un año como máximo, contado a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas, a efecto de que las legislaturas de los estados y del Distrito Federal, aprobarán leyes, y en su caso, reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a las establecidas en el mismo. Instituyendo en su artículo primero que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Consecuentemente, se publicó el día 7 de mayo, el día 8 del mismo mes entró en vigor; el año de plazo transcurrió del 8 de mayo del 2008, al 8 de mayo del 2009.

Por lo que la presente iniciativa de reformas tiene como finalidad homologar la reforma federal antes mencionada, con la Constitución de nuestro Estado de Guerrero; sin embargo, también hacemos la aclaración de que no podría adecuarse de manera textual la reforma antes indicada, a nuestra Constitución local, en el entendido de que para establecer una reforma en este sentido debe analizarse la situación particular de la conformación de nuestra Legislatura Estatal.

Además, de que esta situación se previno en las diferentes discusiones, por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión, estableciéndose en los considerandos del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, que el objetivo de la reforma es homologar las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las entidades federativas y del Distrito Federal, previendo la creación, a nivel constitucional, de órganos de fiscalización estatal, respetando la autonomía de las entidades federativas, dejando que sean las propias entidades quienes decidan, a través de sus legislaciones locales, las particularidades de dichos órganos y sus procedimientos.

En ese entendido, y bajo el principio de Soberanía estatal, la reforma que se propone, a efecto de no trastocar la forma de

designación actual del titular de la entidad de fiscalización, en este caso, la Auditoría General del Estado, ésta deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura local.

Por otra parte, a efecto de hacer aplicables los principios rectores de la fiscalización, el auditor general del Estado, además de reunir los requisitos señalados en el artículo 11, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, deberá contar con experiencia de cinco años, cuando menos, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Esta reforma demuestra el pacto federal, y obviamente, la congruencia que las Constituciones de los Estados que integran la República deben tener con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Compañeros diputados y compañeras diputadas, es insoslayable e indispensable que esta reforma se efectúe por lo argumentos expresados, y así de esta forma estaremos dando cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma mencionada.

Por los anteriores razonamientos y fundamentos invocados, someto al Pleno de esta Soberanía para que previo trámite legislativo, se discuta y en su caso se apruebe, la siguiente:

#### INICIATIVA DE DECRETO

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; para quedar como sigue:

Artículo 107.- . . .

I a la III.- . . .

IV.- . . .

El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría General del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión; asimismo con la votación requerida para su nombramiento, podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría General del Estado, se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, así como cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 88 de esta Constitución y con los que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, señale. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

...  
...

#### TRANSITORIOS

Primero: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- En los términos del artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, remítase la presente iniciativa a los honorables ayuntamientos de la entidad para su trámite respectivo.

Tercero.- Remítase la presente al Poder Ejecutivo para su trámite correspondiente.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero a los 15 días del mes de junio del año 2010.

Atentamente.

Diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández.

#### El Presidente:

Esta Presidencia toma conocimiento de la iniciativa de decreto de antecedentes y la turna a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso "d" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Ricardo Moreno Arcos.

#### El diputado Ricardo Moreno Arcos:

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado.- Presentes.

El que suscribe, diputado Ricardo Moreno Arcos, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 50 fracción II de la Constitución Política local y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero; el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; el segundo párrafo al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286; el segundo párrafo al artículo 5° de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248; el artículo 7° de la Ley número 51, denominada: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; el artículo 38 Bis a la Ley número 281, para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, y la fracción VII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, recorriéndose las subsecuentes en vigor, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en nuestro país, siguiendo las directrices internacionales de declaraciones, convenios, convenciones y demás instrumentos relacionados con los derechos humanos, se operaron reformas a nuestro texto constitucional primario, según lo testifican los diarios oficiales de la federación fechados el 14 de agosto del año 2001 y el 4 de diciembre de 2008.

En nuestra Entidad, de acuerdo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, desde el martes 13 de abril de 1999, se cuenta con la Ley número 281 para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado, que considera a la discapacidad como un asunto de alta prioridad e interés social.

Esta ley se ha caracterizado por su amplio contenido social hacia las personas con discapacidad, al promover la plena incorporación a la vida social y productiva de estas personas.

Sin embargo, a pesar de su benevolencia, esta ley adolece de lagunas que la fracción parlamentaria del PRI, considera deben ser subsanadas, a efecto de sincronizarlas con el orden jurídico nacional y estatal.

Para tal efecto, proponemos esta iniciativa que contiene reformas a las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal, de los Poderes Judicial y Legislativo, así como a las Leyes Laborales 248 y 51 respectivamente, para preceptuar de manera categórica la decisión de esta Asamblea Soberana de otorgar una protección a los discapacitados, no solo en la carta política local, sino también en la legislación secundaria, a fin de avalar su debida observancia.

Esta iniciativa también aspira a la creación de un seguro de desempleo, partiendo de la premisa constitucional que el Estado debe proporcionar los elementos mínimos de bienestar a sus integrantes y al encontrarse en imposibilidad física de proporcionárselo a todos, cuando menos, debe asumir el cuidado de los que por circunstancias ajenas a su voluntad, se encuentran en un grado de vulnerabilidad creciente, otorgándoles un seguro que les garantice un empleo acorde a

sus perfiles académicos y circunstancias personales y en caso de no ser posible, pese a los esfuerzos de algunas secretarías como la de Economía, sean objeto hasta por seis meses de un seguro de desempleo.

Finalmente, se incorpora la posibilidad de fincar responsabilidad administrativa al Servidor Público que sea omiso a las más nobles aspiraciones del pueblo de Guerrero, para con la población discapacitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en vigor, someto a la consideración de esta Soberanía popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286; EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248; EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY NÚMERO 51: ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO; EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY NÚMERO 281, PARA EL BIENESTAR E INCORPORACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, EN VIGOR.

#### PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

“...Artículo 17.- Son prerrogativas de los ciudadanos guerrerenses:

I. ...;

II. ...; y

III. Ser preferidos, en igualdad de condiciones para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos,

empresas descentralizadas y de participación estatal y ayuntamientos.

El derecho de preferencia para las y los guerrerenses es obligatorio también, para las empresas privadas y mixtas que se establecieran dentro del territorio guerrerense.

El Estado está obligado a certificar anualmente, que en cada dependencia a que se refiere la Fracción anterior, mantenga dentro de su plantilla laboral y se prefiera en materia de contratación de personal, cuando menos, a un 5% de personas con discapacidad. De ninguna manera puede aceptarse dentro de este porcentaje se contemple a personas que ya laboraban en su centro de trabajo, al momento de adquirir algún tipo de discapacidad.”

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 en vigor, para quedar como sigue:

“...Artículo 14.- El gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, salvo las limitaciones que establezcan las leyes; procurando conservar dentro de la plantilla del personal de las dependencias y órganos que operan directa o indirectamente bajo su mando, así como en las contrataciones laborales que se efectúen, cuando menos un 5 por ciento a personas discapacitadas.”

Artículo Tercero.- Se adiciona la fracción IX del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129; en vigor, para quedar como sigue:

“...Artículo 16.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:

<De las fracciones I al VIII permanecen como están actualmente>

IX.- Determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento, así como especialización y competencia territorial, en su caso, de los juzgados; crear y suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, procurando destinar y conservar dentro de la plantilla del personal del Poder Judicial, y dentro de las contrataciones laborales que efectúe, cuando menos un 5 por ciento a personas discapacitadas.

<De las fracciones X a XLIII, permanecen como están actualmente>”

Artículo Cuarto.- Se adiciona el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 en vigor, para quedar como sigue:

“...Artículo 3.- El Congreso del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el ejercicio de su presupuesto de egresos y para organizarse administrativamente con apego a lo previsto en la

Constitución Política del Estado y a lo que disponga esta ley. Cada año formulará y aprobará su presupuesto de egresos.

La Comisión de Gobierno, destinará y conservará dentro de la plantilla del personal del Congreso del Estado y en las contrataciones que se efectúen, cuando menos un 5% a personas discapacitadas.”

Artículo Quinto.- Se adiciona el segundo párrafo al artículo 5 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248 en vigor, para quedar como sigue:

“...Artículo 5.- Cuando se creen plazas o se expida el nombramiento de un servidor público se expresará su condición laboral conforme a la naturaleza de su función.

El Estado a través de sus poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, empresas descentralizadas y de participación estatal, están obligados a destinar y conservar dentro de la plantilla del personal que tengan a su cargo y en las contrataciones laborales que efectúen, cuando menos un 5% de personas discapacitadas, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa que se sancionará en los términos previstos por la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en vigor”

Artículo Sexto.- Se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en vigor, para quedar como sigue:

“...Artículo 7.- Todos los trabajadores del Estado, deberán ser de nacionalidad mexicana, preferentemente guerrerenses y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan nacionales técnicos que puedan desarrollar eficientemente la comisión de que se trate. La substitución será decidida por una mayoría de las tres cuartas partes en sesión de Cabildo, oyendo al sindicato al que pertenezca el trabajador.

Los ayuntamientos están obligados a destinar y conservar dentro de la plantilla del personal que tengan a su cargo y en las contrataciones laborales que efectúen, cuando menos un 5 por ciento de personas discapacitadas, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa que se sancionará en los términos previstos por la Ley número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en vigor.”

Artículo Séptimo.- Se adiciona la fracción VII del artículo 46 de la Ley número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en vigor, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

“... Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

<Fracciones I a VI igual>.....

VII.- Destinar para la conservación dentro de la plantilla del personal que tenga a su cargo y en las contrataciones laborales que efectúe cuando menos en un 5% a personas discapacitadas.

<Se recorre la numeración de las fracciones, pasando la Fracción VII a ser VIII y así, sucesivamente hasta llegar a la fracción. XXIII>.

.....  
.....

Artículo Octavo.- Se adiciona el artículo 38 bis a la Ley número 281, para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero, en vigor, para quedar como sigue:

“...Artículo 38 Bis.- El gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Social, promoverá el seguro del desempleo hasta por seis meses, para aquellas personas discapacitadas que no encuentren acomodo laboral de acuerdo a los informes que remita la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado.

El monto de este seguro corresponderá a la filiación académica de la persona discapacitada y a la tabla de puestos y empleos del gobierno del Estado, y que, en ningún caso, podrá ser inferior al salario mínimo de la región.”

#### TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 125, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por cuanto hace a las reformas a la Constitución Política local.

Segundo.- Una vez que se tengan las actas de los ayuntamientos, por las que se aprueba o desecha el presente, llévase a cabo el cómputo correspondiente y emítase la Declaratoria de Validez correspondiente, por cuanto hace a las reformas a la Constitución Política local.

Tercero.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes, conforme lo mandatan las disposiciones vigentes para cada uno de los procesos legislativos que aquí se ventilan.

Cuarto.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es cuanto.

**La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal:**

Esta Presidencia toma conocimiento de la iniciativa de decreto de antecedentes y la turna a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, de Justicia, de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo

dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, en atención a su competencia.

### PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, dé lectura a la certificación emitida por el diputado Victoriano Wences Real, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura en los incisos del “a” al “m”.

#### El secretario José Natividad Calixto Díaz:

Con gusto diputada presidente.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio 15 de 2010.

Vistos los acuses de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original de los dictámenes con proyecto de ley, decreto y acuerdo, respectivamente enlistados de primera lectura en el Orden del Día, para la sesión de martes 15 de junio del año en curso, específicamente en los incisos del a) al m) del cuarto punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

Atentamente.

Diputado Victoriano Wences Real.  
Secretario de la Mesa Directiva.

Servida, diputada presidente.

#### La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34 fracción V de la Ley de la materia, en término de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tiene de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley, decreto y acuerdo, respectivamente signados bajo los incisos del a) al m) del cuarto punto del Orden del Día y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “n” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de decreto, por medio del cuál se ratifica al ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, en sustitución del ciudadano Ignacio Ortuño Duarte.

#### El secretario Victoriano Wences Real:

Con gusto.

Diputados Secretario del Honorable Congreso del Estado.-  
Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, le fue turnado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente del oficio 21 de mayo de 2010, suscrita por integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, quienes solicitan sea ratificada la entrada en función del ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador propietario y considerando.

Primero.- En los comicios electorales realizados el 5 de octubre del 2008, el ciudadano Ignacio Ortuño Duarte, fue electo como síndico procurador propietario para integrar el Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero y el ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico suplente.

Segundo.- En sesiones de fecha 20 de mayo y 8 de junio del 2010, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de las solicitudes del ciudadano Roberto Zavala Baza, y de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, quienes solicitan sea ratificada la entrada en función del ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador propietario y por oficios números 0869/2010 y 0983/2010, suscrito por el ciudadano Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la solicitud de ratificación de la entrada en función como síndico procurador propietario al ciudadano Roberto Zavala Baza, a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Tercero.- De conformidad *...(falla de audio)...* vigésima primera de la Constitución local y 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para analizar las solicitud de referencia y emitir el dictamen respectivo.

Cuarto.- En análisis de la solicitud de ratificación de la entrada en funciones como síndico procurador propietario al ciudadano Roberto Zavala Baza, se tiene que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, solicitan sea ratificada la entrada en funciones del ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador propietario.

Asimismo, se recibió en esta Soberanía la sesión de cabildo de fecha 20 de mayo del año 2010, en la que comparece el ciudadano Roberto Zavala Baza, en atención al llamado que le hicieron los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero.

En dicha sesión manifestó su disposición y voluntad para poder asumir el cargo del síndico procurador propietario y así asumir la falta definitiva del ciudadano Ignacio Ortuño Duarte.

Asimismo se recibió en esta Comisión del acta de defunción del síndico procurador propietario, el acta de sesión de Cabildo y la constancia del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dónde se hace constar el propietario y suplente al cargo y funciones de síndico.

Quinto.- El artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala que las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, en atención a lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado y toda vez que el síndico procurador propietario de nombre Ignacio Ortuño Duarte, falleció.

Es procedente llamar al ciudadano Roberto Zavala Baza, síndico procurador suplente para que asuma las funciones de síndico procurador propietario del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero y cumpla con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le confiere la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I y XI de la Constitución Política local, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa tiene a bien expedir el siguiente decreto por medio del cuál se ratifica al ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, en sustitución del ciudadano Ignacio Ortuño Duarte.

Único.- Se ratifica al ciudadano Roberto Zavala Baza, como síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor, a partir de su fecha de su expedición.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y a los interesados, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Servido, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “o” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Palemón Sánchez Ocampo, para separarse del cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero.

**El secretario José Natividad Calixto Díaz:**

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, se turnó la solicitud de Palemón Sánchez Ocampo, quien solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero; y:

#### CONSIDERANDO

En los comicios electorales realizados el 5 de octubre de 2008, el ciudadano Palemón Sánchez Ocampo, fue electo como regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero.

En la sesión de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido, del ciudadano Palemón Sánchez Ocampo, y separarse del cargo y funciones como regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero.

Mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0867/2010, suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la solicitud de licencia antes descrita a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

De conformidad con lo establecido por los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción V, 86, 87, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades, para analizar las solicitudes de referencia y emitir el dictamen respectivo.

El artículo 91 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala: “Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique, y los servidores públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

Analizada la solicitud del regidor Palemón Sánchez Ocampo y tomando en consideración lo establecido en el numeral 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, encuentra los elementos necesarios para conceder la licencia indefinida que solicita.

El artículo 93 de la ley antes invocada, establece que las faltas temporales de los regidores serán cubiertas por los suplentes, por lo que, se llama a la ciudadana Felicita Manuela Soto Delgado, quien deberá cubrir la falta temporal del regidor propietario y toda vez que la licencia concedida es por tiempo indefinido sin que se tenga conocimiento del periodo de su ausencia, es procedente llamar a la ciudadana antes mencionada para que asuma las funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero; y cumpla con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le confiere la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración de la Comisión Permanente, el siguiente proyecto de:

**DECRETO NÚMERO. \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO PALEMÓN SANCHEZ OCAMPO, PARA SEPARARSE AL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, GUERRERO.**

Primero. Se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Palemón Sánchez Ocampo, al cargo y funciones de regidor del Honorable Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero.

Segundo. Hágase el llamado a la ciudadana Felicita Manuela Soto Delgado, para que en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y se le tome la protesta de Ley y se le de posesión del cargo.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Pedro Ascencio Alquisiras, Guerrero, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y a los interesados, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio 8 de 2010.

Los Integrantes de Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Jorge Salgado Parra, Presidente.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputado Irineo Loya Flores, Vocal.- Diputado José Natividad Calixto Díaz, Vocal.

Servido, presidente.

#### El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “p” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se llama a la ciudadana Carmen Maldonado García, para asumir el cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

#### El secretario Victoriano Wences Real:

Con gusto, presidente.

Ciudad Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación nos fue turnada para su análisis y correspondiente dictamen, el escrito suscrito por la ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, en la que solicita ser llamada para ocupar una regiduría en el Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por tal motivo procedemos a realizar el análisis de dicho asunto bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Primero.- En sesión de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por la ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, en la que solicita ser llamada para ocupar una regiduría en el Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y por oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0043/2010, suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la solicitud de toma de protesta antes descrita a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Segundo.- De conformidad con lo establecido por los artículos 91, 93, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 47 fracción XXI de la Constitución local y 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen respectivo.

Tercero.- En análisis del oficio antes descrito esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con fundamento en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejaré de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En atención a lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado, y debido a que el regidor propietario René Rosendo Larios Rosas, se ha ausentado de sus funciones y el regidor suplente Biviano Medina Lucas, falleció; cargos edilicios que se asignaron de acuerdo a los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo se considera procedente llamar a la ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, como regidora del Honorable Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Toda vez que de acuerdo a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que de acuerdo a los votos obtenidos se le asignaron tres regidurías de las cuales la asignada al ciudadano René Rosendo Larios Rosas, se encuentra acéfala y toda vez que la ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, ocupa el cuarto lugar en la planilla registrada ante el órgano electoral, es procedente sea llamada para la toma de protesta pertinente.

Asimismo, es aplicable al caso en particular el artículo 32 de la Constitución Política local que establece:

En cuanto a los diputados electos por el principio de representación proporcional, cuyo procedimiento puede ser aplicable al caso de regidores por ser análogo en cuanto al mismo principio por el que fueron electos, el artículo 32 de la Constitución Política local establece:

Artículo 32. Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

Las vacantes de los diputados electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la formula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la formula completa, será cubierta por aquella formula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habérsela asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Cuyo procedimiento puede ser aplicable al caso de regidores por ser análogo en cuanto al mismo principio por el que fueron electos.

De igual forma es aplicable el artículo 77 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

Artículo 77- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional tomara el lugar del declarado no elegible sus suplente, y en el supuesto de que este último también inelegible, el que se sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicara la misma estrategia para el caso de los regidores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XXI de la Constitución Política local.

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE LLAMA A LA CIUDADANA CARMEN MALDONADO GUZMÁN, ASUMIR EL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA PROPIETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

Único. Se llama a la ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, a ocupar el cargo de regidora propietaria regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y a los interesados para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; mayo 27 de 2010.

Atentamente.

Los Diputados Integrante de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Jorge Salgado Parra, Presidente.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputado Irineo Loya Flores, Vocal.- Diputado José Natividad Calixto Díaz, vocal.

Muchas gracias.

**El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "q" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

**El diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano:**

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de Convergencia ante

la Quincuagésima Novena Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127 párrafo cuarto, 137 párrafo segundo, 170 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, propongo a la consideración del Pleno, un punto de acuerdo parlamentario como asunto de urgente y obvia resolución, en atención a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que con fecha 31 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, abrogando la Ley del ISSSTE.

Que dicha Ley tiene como objetivo reglamentar el otorgamiento de pensiones derivadas de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como establecer el procedimiento aplicable para el reingreso de los Trabajadores separados del servicio público y su incorporación al régimen de cuentas individuales.

Que algunos trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, han cumplido con el tiempo laboral que es de 28 y 31 años señalados en la Ley para causar baja y de esta manera iniciar con los trámites de jubilación y pensión correspondiente.

Sin embargo, la gran mayoría de estos trabajadores causaron baja después del cierre del periodo de revisión de datos, por lo consiguiente no fue posible realizar las correcciones pertinentes para gozar de los derechos que otorga la Ley, aunado a que desde el mes de enero del año en curso hasta la fecha no han recibido su sueldo, ni la pensión correspondiente ni mucho menos el pago de los seguros que son un derecho laboral.

Por lo que es de suma importancia abrir un nuevo periodo por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de incorporar datos correctos de los jubilados como lo son datos al sueldo básico, tiempo de cotización y se realice el trámite de pensión por el régimen de cuentas individuales al 100 por ciento del sueldo base correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración del Pleno, el siguiente:

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

Artículo único: El Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto al ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, presidente de la República Mexicana para que instruya al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ciudadano Ernesto Cordero Arroyo abrir nuevo periodo de revisión y corrección de datos de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Guerrero, en el sueldo básico, tiempo de cotización y así mismo se realice el trámite correspondiente de pensión por el Régimen de Cuentas Individuales, con el propósito de

que el cálculo del bono individual sea el que corresponda al 100 por ciento del sueldo base.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Publíquese el presente acuerdo parlamentario en la página web de este Honorable Congreso del Estado, para conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero, a 9 de junio de 2010.

#### El Presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución, la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia...

Tiene el uso de la palabra la diputada Silvia Romero Suárez.

#### La diputada Silvia Romero Suárez:

La adición que propongo ante el Pleno es para que este exhorto por ser de la competencia de la Secretaría de Educación también se haga al ciudadano secretario José Luis González de la Vega y también al señor secretario de educación del gobierno federal.

#### El Presidente:

Esta Presidencia informa a la Plenaria que primero se someterá para su discusión y aprobación, la propuesta original y posteriormente la adición presentada por la ciudadana diputada Silvia Romero Suárez.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta anteriormente señalada; los que

estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por el diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano.

Solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, se sirva dar lectura a la propuesta de adición presentada por la ciudadana diputada Silvia Romero Suárez.

#### **El secretario Victoriano Wences Real:**

Con gusto, diputado presidente.

Artículo Segundo. El Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite respetuoso exhorto al ciudadano secretario de Educación Pública del gobierno federal y en los términos del artículo 1º del presente exhorto.

Es cuanto, presidente.

#### **El Presidente:**

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta de antecedentes, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, esta Presidencia somete a consideración del Pleno para su aprobación la propuesta de adición, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la propuesta de adición presentada por la ciudadana diputada Silvia Romero Suárez.

Esta Presidencia instruye a la Secretaría y a la Oficialía Mayor inserte en un contenido del acuerdo la propuesta de adición aprobada; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “r” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada María Antonieta Guzmán Visairo, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

#### **La diputada María Antonieta Guzmán Visairo:**

Ciudadanos Diputados, Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.

La suscrita diputada María Antonieta Guzmán Visairo integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades conferidas por los artículos, 127 párrafo cuarto, 137 párrafo segundo, 150 y 170 fracciones III, V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, me permito proponer a la Plenaria para que se discuta y apruebe en esta sesión, como asunto urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

En los últimos meses un caso ha ocupado la atención tanto de los medios locales como de la sociedad en general, me refiero al juicio entre la mexicana guerrerense de origen acapulqueño América Calderón del Carmen y el ciudadano inglés Jason Ashley King, para lograr la custodia de la menor de tres años Hana Elyssia King, misma que se encuentra desde el 29 de marzo de 2010 en el albergue del DIF Municipal del puerto de Acapulco “Villa de las Niñas” a partir de la decisión que tomo la juez segunda de Primera Instancia del Ramo Familiar Irasema Ramírez Sánchez en torno a la demanda de restitución internacional de menores.

Abordo esta situación a petición de la madre de la menor, quien ha tocado ya muchas puertas intentando ser escuchada ante la difícil situación que enfrenta, pero sobre todo por la importancia y la obligación moral que tenemos los legisladores de esta Quincuagésima Novena Legislatura de buscar que se respeten los derechos de todos los niños y se defienda su interés superior y en particular de la menor Hana Elyssia, pues a su corta edad no comprende el hecho de que la hayan alejado de los brazos de su madre y la internaran temporalmente en este albergue.

América Calderón del Carmen señala que a partir de 2006 cuando su entonces esposo se entero de su embarazo, sufrió agresiones, abuso psicológico y presiones para que considerara el aborto, ya que el no quería tener hijos. Sin embargo, acorde a su formación y responsabilidad moral como mujer decidió tener a su hija, lo que ocasiono que después de nacida la niña se generaran peleas constantes.

Esas peleas ocasionaron que el área de servicio social de ese país de Inglaterra recomendara la separación definitiva de la pareja, por lo que su esposo otorgó su consentimiento para obtener el pasaporte de la menor y pagar los boletos de avión para que junto con la niña regresaran a México, aunque semanas después presentó la denuncia penal por la supuesta sustracción de la menor demanda a la que dio trámite en México el director general de protección y asuntos consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores Rafael Laveaga Rendón y que genero que agentes de la Procuraduría General

de la Republica se la llevaran del domicilio materno de manera violenta.

La disputa por Hanna ha durado ya dos años y todo se encuentra asentado en el expediente 782-3/2008, América Calderón del Carmen señala que una de las muchas irregularidades de su proceso se basa en mantener a Hana en el albergue, cuando el pasado 27 de abril el juzgado segundo acordó entregarle la tutoría y aún así la menor no le ha sido entregada la cual durante su estancia en “La Villa de las Niñas” ha sufrido enfermedades y presentado hematomas producto de accidentes. Y como sabemos un albergue no sustituye el cuidado y el amor de una madre, a pesar que las autoridades del DIF señalen que la niña se encuentre bien, la niña es una pequeña, por supuesto que extraña los cuidados y los brazos de su madre y ella debe de estar junto a ella recibiendo amor y cuidados.

Para poder comprender el caso, es necesario documentarse con el expediente y esperar que la justicia haga su trabajo, pero se considera injusta la decisión de albergar a la menor en una institución esperando que el juzgado emita la sentencia. Para tal efecto como lo señalado por la convención sobre los derechos del niño y a la cual México se encuentra jurídicamente vinculado, misma que en sus postulados proclama que el infante, en este caso Hanna tiene derecho a cuidados y asistencia especiales para poder asumir plenamente sus derechos y responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo a la vez que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. En este momento Hanna necesita indiscutiblemente los cuidados maternos por su corta edad.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia señala que el interés superior del niño consiste en tomar siempre en consideración todo aquello que beneficie al menor. Podemos afirmar que incluso va más allá, pues este principio consiste en aplicar el criterio de la norma más protectora del niño, aun cuando ésta sea distinta de una convención internacional de derechos humanos; todo esto por encima de cualquier otro derecho de cualquier otro sujeto, inclusive el de los mismos padres.

Los intereses de los menores son frecuentemente enfrentados y subordinados a los intereses y derechos de los adultos. Muchas decisiones se encuentran influidas y sostenidas primeramente para satisfacer las necesidades y deseos de los adultos, que compiten en sus demandas por los menores y entre ellos a costa de los mismos, o bien para proteger las políticas gubernamentales protectoras de instituciones de asistencia o de otras instancias, dedicadas al cuidado y custodia de niños, incluso políticas.

Como legisladores, tenemos el compromiso de que el marco legal sea equitativo y justo para nuestros representados, pero en casos como este, no podemos sustraernos de asegurar que los derechos de los niños no sean violentados. No podemos permitir que la pequeña siga separada de su madre, por que por supuesto que un albergue nunca puede sustituir al hogar

materno, no podemos permitir que esto genere un trauma psicológico que le afecte en sus futuras relaciones familiares y sociales.

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria para que se discuta y en su caso se apruebe como un asunto de urgencia y obvia resolución el siguiente:

#### PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero. La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realiza una respetuosa solicitud al titular del Poder Judicial del Estado de Guerrero doctor Edmundo Román Pinzón, a que atienda con especial cuidado el caso de la menor Hana Elyssia King Calderón, y que por supuesto todo esto se lleve a cabo dentro de los términos precisados por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero pero sobre todo que nosotros solicitamos que no se violenten los derechos y el interés superior de la menor señalados en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños.

Segundo. La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realizamos un llamado respetuoso, una solicitud al titular del Poder Judicial del Estado de Guerrero doctor Edmundo Román Pinzón, para que si no existiera impedimento legal la menor Hana Elyssia King Calderón sea entregada a su madre mientras pasa el tiempo que hace falta para que sea dictada la sentencia definitiva sobre su situación jurídica; toda vez que el Juzgado Segundo de lo Familiar otorgo el nombramiento de tutora de la menor a la ciudadana América Calderón del Carmen desde el pasado 27 de abril.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo surte efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Túrnese el presente punto de acuerdo parlamentario al titular del Poder Judicial, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Tercero. Túrnese el presente punto de acuerdo parlamentario al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.

Compañeras y compañeros, necesitamos ponernos en los zapatos de la madre de Hanna, necesitamos dejar las cosas que las traemos a flor de piel, necesitamos aquí solamente ser mujeres y ser hombres, solamente eso, hacer un llamado respetuoso desde esta tribuna para que podamos nosotros como Congreso, responder a las necesidades de la gente de Guerrero y este caso tiene muchísimos días, ustedes lo saben que se han andado tocando puertas y puertas.

Yo solamente quiero tocar el corazón de ustedes y que con esa responsabilidad que hasta ahorita nos hemos conducido, podamos apoyar este acuerdo parlamentario.

Muchísimas gracias.

**El Presidente:**

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo; ciudadanos diputados y diputadas, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

¿Con qué objeto ciudadana diputada?

Tiene el uso de la palabra, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo.

**La diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo:**

Con su venia, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Indudablemente que nuestra compañera y amiga la diputada María Antonieta Guzmán Visario, como lo ha dicho aquí a tocado el corazón de las y los legisladores, desde luego que estamos de acuerdo en que no hay lugar mejor para el desarrollo de una vida plena de un menor, que al lado de su madre, desde luego que esperamos en fecha próxima, así pueda ser y que Hana se restituya a su hogar; sin embargo a nombre de mi fracción solicitamos una precisión en el sentido de dejar a salvo lo que está establecido en la división de poderes, principio constitucional, para que sea la esencia del punto de acuerdo una solicitud ya se dijo aquí atenta y respetuosa ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia pero que no pareciera que inducimos un fallo por justo que este sea, yo me refiero a las facultades que tenemos como Poder Legislativo y las facultades que tiene el Poder Judicial para impartir justicia.

Entonces dejamos bien claro y hacemos votos también porque Hana este de manera muy próxima al lado de su madre, sabemos que se encuentra en el hogar Las Villas de las Niñas que aunque ahí reciba la atención y los cuidados que merece jamás podrá ser lo mismo que junto a su madre, entonces solicitaríamos nada mas la precisión entorno al exhorto para que dejemos a salvo ese principio de división de poderes.

Muchas gracias.

**El Presidente:**

¿Con qué objeto, ciudadano diputado?

Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Álvarez Reyes.

**El diputado Carlos Álvarez Reyes:**

Con su permiso, señor presidente.

Yo considero que el exhorto que nos propone la diputada Guzmán Visairo, en los términos de cortesía que lo hace, no implica de ninguna manera ninguna violación al principio de división de poderes, el hecho de estar nosotros los diputados y diputadas del Congreso del Guerrero solidarios con una madre de familia, que está siendo afectada por un poder económico, que además se trata de un extranjero, nosotros debemos estar de lado de la madre mexicana, no estamos pidiéndole al juez que decida favorablemente por la madre de Hana, estamos haciendo un exhorto para que se haga justicia, porque en el fondo usted lo acaba de reconocer, diputada Gómez Maganda, la justicia está con la madre de Hana.

Muchas gracias.

**El Presidente:**

Esta Presidencia pregunta a la diputada María Antonieta Guzmán Visairo, si está de acuerdo con la precisión realizada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda.

Tendría que responder desde ahí.

**La diputada María Antonieta Guzmán Visairo:**

Creo que no era necesaria una polémica, esto es solamente sensibilidad política es estar con los zapatos de los ciudadanos, a los cuales siempre protestamos aquí que íbamos a defender.

**El Presidente:**

Solicito a la ciudadana diputada Guadalupe Gómez Maganda, nos haga llegar por escrito, su propuesta de modificación al punto de acuerdo.

**La diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo:**

Yo quiero dejar bien claro aquí de que de ninguna manera se pretende debatir una cuestión tan entrañable como es el que una hija esté al lado de su madre, no pretendemos ni polemizar, ni muchos menos si a la solidaridad a la que aquí se ha aludido si a la protección a nuestras connacionales, si, que Hanna vaya con su madre, desde luego que si, aquí se ha hablado de cortesía con todo respeto el Poder Legislativo, no es para hacer exhortos de cortesías, tenemos debidas facultades establecidas en la Constitución tanto General de la República como en la Constitución del Estado de Guerrero y son a las que tenemos que atenernos, hay un principio de división de

poderes en el que no podemos tener injerencia en otro poder, en este caso en la impartición de justicia.

Si estamos de acuerdo, queremos decir que Hanna esté al lado de su madre pero tenemos que si al respeto de derecho no estamos en contra de la esencia del asunto, si no de la forma, del procedimiento, con toda atención yo vendría aquí a plantear una presión en el sentido de tan solo exhortar al Poder Judicial a que en el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente le corresponden brinde una especial atención a este caso que ha despertado tanto interés y sensibilidad del pueblo de Acapulco y de Guerrero, estamos de acuerdo queremos que Hanna regrese con su madre, en lo que no podemos estar de acuerdo los priistas es en violentar la división de poderes establecida en la Constitución, entonces es lo único que insistimos que tan solo se precisara en el punto de acuerdo una especial atención, por parte del Poder Judicial aun caso que ha despertado tal interés por parte de la ciudadanía y que desde luego los y las diputadas del PRI apoyamos y que quede bien claro el que Hanna, vuelva al lado su madre.

#### **El Presidente:**

Se concede el uso de la palabra, al diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

#### **El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:**

Gracias, diputado presidente.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

De verdad pensé que el asunto sería aprobado sin ninguna discusión, de repente queremos interpretar la ley a nuestro gusto, a nuestra manera, entiendo que el derecho es interpretado tiene un sentido amplio, estricto, así es esto, lamentablemente cada uno lo interpreta a su conveniencia, no es posible que aquí vengamos a decir que tenemos facultades expresas que no podemos hacer este tipo de exhortos o cosas de esa naturaleza, la división de poderes tiene perfectamente limitada su organización, perfectamente limitada su funcionamiento si nosotros estuviéramos invadiendo la esfera jurídica de otro poder no estaríamos exhortando, estaríamos mandando, el exhorto puede decir pedimos que se haga esto, pero es al fin exhorto, porque no podemos mandarle a otro poder por eso es exhorto compañeros diputados.

No estamos invadiendo esfera de ningún otro poder al emitir un exhorto por este poder, si no entonces perderían sentido todos los exhortos que estamos haciendo, no tendría ningún sentido no mandamos a otro poder, exhortamos le pedimos y le podemos pedir a criterio y entender jurídico de este Poder Legislativo compañeros y compañeras.

Que lamentable que la fracción parlamentaria del PRI, se esté oponiendo, rotundamente a los asuntos...

Señor presidente yo le solicitaría si tienen algo que decir que pasen a esta Tribuna y aquí lo debatimos.

Se ha aprobado como asunto de urgente y obvia resolución.

Compañeros diputados lo voy a decir aunque se molesten, es lamentable que la fracción parlamentaria del PRI, se oponga a asuntos tan sensibles como el de Hanna como se opuso por capricho político el día jueves de la semana pasada también a un exhorto parecido en torno al caso de Raúl en Ayutla.

Es lamentable que sólo se quiera usar a la sociedad para los votos y no para defender los derechos de los ciudadanos.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia informa que someteremos a votación la propuesta original y posteriormente la propuesta de adición presentada por la diputada Guadalupe Gómez; ciudadanos diputados y diputadas favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario, suscrita por la ciudadana diputada María Antonieta Guzmán Visairo.

Solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, se sirva dar lectura a la propuesta de adición presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda.

#### **El secretario Victoriano Wences Real:**

La Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con pleno respeto a la división de poderes realiza un respetuoso exhorto al titular del Poder Judicial del Estado de Guerrero, doctor Edmundo Román Pinzón, a que atienda con especial cuidado el caso de la custodia de la menor Hanna Elyssia King Calderón, se lleve a cabo dentro de los términos precisados por el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el estado de Guerrero, asegurándose que no se violenten los derechos y el interés superior de la menor, señalados en la "Convención Internacional de los Derechos de los Niños" dejando a salvo el principio de la división de poderes.

#### **El Presidente:**

Se somete a consideración de la Plenaria para su discusión la propuesta de antecedentes, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Tiene el uso de la palabra el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

#### **El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:**

Hago uso de la Tribuna compañeros diputados, compañeras diputadas porque manifiesto mi oposición a la modificación,

esto cambia el contenido del artículo 1º y que ya hemos aprobado, el artículo 1º que se aprobó que hemos votado recientemente dice: la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, realiza un respetuoso exhorto al titular del Poder Judicial del Estado de Guerrero, doctor Edmundo Román Pinzón, a que vigile y cuide que el dictado de la sentencia que esto es lo que se pretende cambiar, esto ya se aprobó así y en consecuencia la modificación que se propone o lo que sea, esta cosa que no pudieron ni leer, tendría que ser o un artículo tercero o no sé, no precisaron ahí tampoco se precisa en esa lectura que se hizo si está modificando un artículo primero, un artículo segundo, si está adicionando un artículo tercero, no se plantea nada, no se dice nada, por lo tanto me parece que esta Soberanía no puede acordar una cosa, inmediatamente cambiarla porque cambia el contenido de este primer artículo que se ha votado, por lo tanto solicito a los diputados y diputadas que se deseche esta modificación o adición o no sé, por qué no se preciso que es y se deje el documento tal como fue aprobado.

Gracias.

#### **El Presidente:**

Esta Presidencia somete a consideración del Pleno para su aprobación la propuesta de modificación presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, la propuesta de modificación presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda.

Se aprueba por mayoría de votos la propuesta de modificación presentada, por la diputada Guadalupe Gómez Maganda.

Esta Presidencia instruye a la Secretaría y a la Oficialía Mayor inserte en el contenido del acuerdo la propuesta de modificación aprobada; emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “s” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, al ciudadano diputado Catalino Duarte Ortuño.

#### **El diputado Catalino Duarte Ortuño:**

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Hace un año el día 4 de junio del 2009, presenté ante esta tribuna una propuesta de acuerdo parlamentario para exhorta al

ciudadano Raúl Ríos Núñez, presidente municipal del municipio de Zirándaro de los Chávez a que realizara todas las gestiones necesarias para el inicio de operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales que se construyó en la cabecera municipal del municipio citado y también de la comunidad de Aratichanguio, Guerrero, la misma solicitud era para el ciudadano Guillermo Torres Madrid, titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado

Sin embargo, mi propuesta de acuerdo parlamentario fue turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en virtud de que la planta de tratamiento de aguas residuales continúa sin funcionar hasta la fecha, me vi precisado a presentar este día y de nueva cuenta una propuesta de acuerdo parlamentario exhortando a la Comisión Nacional del Agua a impedir el vertido de aguas residuales al Río Balsas y al Río del Oro.

Y al ciudadano presidente municipal de Zirándaro a encaminar esfuerzos para la reactivación de la citadas plantas residuales, asimismo con fecha 14 de junio de 2010, es decir, el día de ayer, recibí una respuesta de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, a una solicitud de información sobre el estado que guarda la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en Zirándaro, Guerrero.

En dicho oficio, ese organismo paraestatal reconoce que la obra se concluyó el 28 de diciembre de 2007 y que desde entonces ha funcionado de manera irregular por falta de servicio eléctrico para su operación.

Pero el día de hoy la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este Congreso, me informa que ha dictaminado favorable y positivamente sobre la propuesta del punto de acuerdo, presentado hace un año. Por ésa razón me veo precisado a retirar el presente acuerdo parlamentario, con la expectativa de que tanto las autoridades municipales como estatales comprometan sus mejores esfuerzos para la reactivación de la obra tan necesaria, para los ciudadanos zirandarenses.

Y evitar con ello seguir contaminando con aguas residuales los ríos que ya precisé, debemos saber que la cabecera municipal de Zirándaro se abastece de esa agua de dos ríos.

#### **El Presidente:**

Ciudadano diputado acepta una pregunta del diputado Héctor Vicario.

#### **El diputado Catalino Duarte Ortuño:**

Adelante diputado.

#### **El diputado Héctor Vicario Castrejón, desde su escaño.**

Vengo a preguntarle al diputado Catalino si está enterado de las plantas de aguas residuales de la cabecera y la de Aratichanguio, están en operación o no.

**El diputado Catalino Duarte Ortuño:**

Seguramente el compañero Héctor Vicario, está distraído, en el documento que estoy señalando la parte oficial del gobierno del Estado y el presidente municipal constitucional de Zirándaro, reconocen que no están funcionando por falta de energía eléctrica, con esto le contesto al señor.

Termino, compañeros diputados, el agua que abastece a la cabecera municipal de este municipio, se extrae de esos ríos y los pozos están sólo a 50 metros de donde descargan las aguas residuales, las aguas crudas y eso es un hecho que debemos valorar, analizar y por supuesto buscar los mecanismos que sean necesarios para que esta obra millonaria funcione y no sea un elefante blanco.

Es cuanto señor.

**El Presidente:**

En desahogo, ¿con qué objeto diputado?

No hay discusión sobre este tema compañeros por que fue una intervención para retirar el punto de acuerdo del diputado Catalino Duarte.

Compañeros diputados y diputadas, solicito al público asistente guardar silencio, vamos a someter a consideración de la Plenaria, si se le concede el uso de la palabra al diputado Héctor Vicario Castrejón.

**INTERVENCIONES**

Compañeros y compañeras, vamos a continuar con el desahogo del Orden del Día y tiene el uso de la palabra para el punto de intervenciones el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

**El diputado Sebastián de la Rosa Peláez:**

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

Mi participación responde a la negativa de la fracción parlamentaria del PRI el día jueves pasado, quiere pasar...

**El Presidente:**

Permíteme diputado Sebastián.

Solicito al público asistente guardar silencio, para escuchar al orador.

Continúe, ciudadano diputado.

**El diputado Sebastián de la Rosa Peláez:**

Diputados y diputadas el pasado jueves 10 de junio presente a esta Soberanía, un punto de acuerdo parlamentario para ser discutido como un asunto de urgente y obvia resolución en relación al ilegal e injusto encarcelamiento del indígena

Me'phaa Raúl Hernández Abundio y en consecuencia en dicho punto de acuerdo se exhortaba al juez mixto de primera instancia Alfredo Sánchez Sánchez, a concluir el procedimiento judicial porque con ello sin lugar a dudas recobraría su libertad, por revancha política el punto fue rechazado como de urgente y obvia resolución, no me extraña la actitud de quienes votaron en contra, entiendo claramente que eso refleja su opinión sobre los indígenas de nuestra tierra, quienes sólo los ven cuando quieren su voto, pero cuando hay que defender sus derechos no, en torno al caso como lo dije en el punto de acuerdo rechazado, de acuerdo a las acusaciones, que hay en el expediente sobre el caso de Raúl Hernández el testigo Fidel Remigio Mendoza asegura que desde su domicilio pudo ver como Raúl Hernández Abundio discutía con el ahora occiso Alejandro Feliciano García la noche del 31 de diciembre del 2007, momentos antes de que éste apareciera sin vida, la distancia que señaló que había entre su domicilio y la iglesia del poblado supuesto lugar del suceso era de 10 metros aproximadamente, para verificar el dicho del mencionado testigo.

El pasado miércoles 26 de mayo, a las 11 de la noche, el juez mixto de Primera Instancia, Alfredo Sánchez Sánchez, con sede en Ayutla de los Libres, realizó una inspección ocular en la comunidad Me'phaa El Camalote y verificó la falsedad de las declaraciones que hizo el principal acusador del preso de conciencia Raúl Hernández Abundio como presunto responsable del homicidio de Alejandro Feliciano García.

En dicha inspección el juez pudo verificar que la distancia entre el domicilio de Remigio y la Iglesia del poblado era de 210 metros y no de 10 como lo había declarado y por lo accidentado geográficamente del terreno y la oscuridad no pudo tener la suficiente visibilidad, como asegura en su declaración. Por lo que testimonio de Fidel Remigio Mendoza, carece de valor probatorio alguno y en consecuencia debe de haber el desistimiento de la acción penal contra Raúl Hernández Abundio, porque queda evidenciado una vez más, que está preso bajo delitos fabricados y no por su trabajo a favor de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Que el Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México, titulado "Entre el Compromiso y el Riesgo", la oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) retomó el caso de Raúl Hernández Abundio y sus compañeros como un tema emblemático que muestra algunos de los retos que enfrentan ante el sistema de justicia, las y los defensores de derechos humanos, particularmente de los derechos de los pueblos indígenas.

Por lo tanto haciendo eco al llamado de grupos e instituciones de defensa de los derechos humanos y asumiendo nuestra responsabilidad de representantes de la ciudadanía ante el Honorable Congreso del Estado, el pasado 10 de junio a nombre de la fracción parlamentaria de Partido de la Revolución Democrática propuse un acuerdo parlamentario, de urgente y obvia resolución, que a la letra dice:

... de manera respetuosa y en el marco del absoluto respeto a los Órdenes de Gobierno a el juez mixto de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Allende, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, para que sin menoscabo de la imparcialidad con la que todo juzgador debe conducirse, en el asunto que se sigue en la causa penal 48/08, se agilicen todas y cuantas actuaciones y diligencias tengan a realizar al cierre de la instrucción y emita en el momento procesal correspondiente una resolución estrictamente apegada a derecho, teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas de desahogo presentadas en la causa penal aludida; desde luego considerando la presunción de inocencia tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la persona del procesado de conciencia Raúl Hernández Abundio. En este mismo tenor se exhortó de manera respetuosa a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero facultada por el artículo 29 fracción XIII de su Ley Orgánica a desistirse de la acción penal en los casos que legalmente proceda, toda vez que de las pruebas desahogadas durante el proceso se desprende que han quedado desvanecidos los elementos de cargo en contra del indígena preso de conciencia.

Estos eran los términos en que se presentó el punto de acuerdo en ningún momento se estaba mandando a ninguno de los poderes aludidos aquí en el caso del judicial, por lo del juez y en el caso del ejecutivo por lo de la procuraduría, sin embargo entiendo claramente cual fue el objetivo de haber rechazado ese punto de acuerdo infortunadamente, no fue posible hacer comprender a la fracción parlamentaria del PRI de la necesidad de apoyar este exhorto como de urgente y obvia resolución, por lo que fue turnado a la comisión correspondiente.

Por ello, el día de hoy hago uso de la facultad que me confiere el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, para que en esta Tribuna en representación de miles de guerrerenses que nos ubican como la primera fuerza política en el Estado y que representamos en esta Soberanía la fracción parlamentaria del PRD, esos miles de ciudadanos que no están de acuerdo en seguir viendo un Estado de impunidad, y que exigen un dicen basta a la injusticia, y que exigen un no al silencio de funcionarios que solapan y corrompen su actuación en contra de los más débiles, los más desprotegidos de los que nunca tienen acceso a la ley de hacer hincapié en la demanda de justicia.

Como guerrerenses no podemos seguir guardando silencio ante los dos años de ilegal privación de libertad del indígena Raúl Hernández Abundio, miembro de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM) y defensor de los derechos de los pueblos indígenas en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Por otro lado, hoy cerramos el segundo periodo de sesiones del segundo año de ejercicio legislativo en ese marco hace un año mi amigo y compañero, nuestro compañero, el diputado Armando Chavarría Barrera compartía con nosotros sus opiniones y su amistad, en poco días se cumplirá también un año de su artero asesinato de lo cual, no sólo no tenemos resultados de la investigación sino que además su esposa la

señora Marta Obeso hoy viuda de nuestro compañero Armando Chavarría, sufre intimidación por seguir exigiendo justicia por el asesinato de su esposo y padre de sus hijos, a saber que el domingo pasado en las calles de esta capital un grupo de individuos sometieron a la señora Martha Obeso viuda de Chavarría a una persecución con evidentes intenciones intimidatorias es un suceso alarmante que de ninguna manera podemos deslindar del asesinato de su esposo, el diputado Armando Chavarría Barrera y cualquier ciudadano guerrerense se encuentre a merced de la delincuencia en una sociedad democrática es algo que ningún representante popular puede admitir, pues querría decir que las leyes que ha generado esta representación popular para garantizar la convivencia social armónica no han cumplido con su cometido, pero que una ciudadana que recientemente ha sido víctima de la pérdida irreparable como el asesinato de su compañero y que ha iniciado una lucha para demandar la justicia a la que todo ciudadano tiene derecho, sea sometida a esta violencia y que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado estén indiferentes ósea omisas a la atención de este asunto linda con la perversidad.

Porque el diputado Armando Chavarría Barrera, no sólo era un representante popular si no por nuestra decisión era el líder de este Congreso, cuando fue arteramente asesinado, su compañera Martha Idalia Obeso, es una ciudadana honorable que demanda justicia, porque todos los ciudadanos tienen derecho a la seguridad sin importar su situación social económica, religiosa o política, porque es la encargada de hacer las leyes esta Soberanía debe ser garante del estado de derecho en nombre de la fracción parlamentaria del PRD en esta Legislatura con la representación que nos dio el pueblo de Guerrero ante esta Tribuna de manera respetuosa pero con toda la energía que nos da el representar la mayoría del pueblo de Guerrero, vengo a solicitar al Poder Judicial del Estado y su Sistema de Justicia para que atienda la postura de nuestra fracción parlamentaria de analizar y resolver el caso de Raúl Hernández Abundio de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos actuando conforme a los principios de diligencia debida, imparcialidad y celeridad, a fin de que de manera inmediata Raúl Hernández Abundio recupere su libertad.

Ante esta Tribuna con la misma representación que tenemos en esta Soberanía a nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática exigimos a las autoridades de la Procuraduría General del Estado y al ciudadano gobernador del Estado, el inmediato esclarecimiento de los hechos de intimidación y la garantía de que la señora Martha Obeso no seguirá siendo hostigada.

Muchas gracias, diputado presidente.

**El Presidente:**

¿Con que objeto, diputado?

Tiene el uso de la palabra el diputado Marco Antonio Leyva Mena.

**El diputado Marco Antonio Leyva Mena:**

Amigas y amigos.

Diputadas y diputados.

Se nota que estamos en la efervescencia electoral, en las afirmaciones que llevan un tufillo de mentira en los posicionamientos del diputado Sebastián de la Rosa queriendo hacer ver a la fracción del partido como si estuviéramos en contra del estado de derecho, del apoyo a grupos vulnerables y en este caso no podíamos dejar pasar la participación para apoyarlo también, vea que hay coincidencias señor de la Rosa, en que la fracción del PRI también coincide con usted en la exigencia a la procuraduría para que investigue los presuntos hechos de persecución en contra de la hoy viuda de nuestro apreciado amigo diputado Armando Chavarría, la señora Martha Obeso, y es una exigencia porque no podemos permitir un clima previo a las elecciones donde existan persecuciones, amenazas veladas y creemos con usted que es la procuraduría la que debe indudablemente investigar los hechos.

No quisiera bajar tampoco de esta Tribuna sin comentarle al compañero Catalino, que estamos de acuerdo con el punto de exhorto que retiró pero le aclaro también que las dos plantas tratadoras están en funcionamiento, dos plantas tratadoras por cierto la cabecera no estaba en función, y hace unos momentos, que suerte tiene usted porque aquí estaba el presidente de Zirándaro y nos comentó el asunto.

Y el elefante blanco que usted dejó ya está funcionando en la cabecera municipal, y también está funcionando la planta de Aratichangio, pero ya está funcionando se lo comento porque también tiene conocimiento Capaseg de que está funcionando y obviamente después de 2 año de que no se para usted en Zirándaro pues yo creo que no tiene conocimiento de este asunto pero afortunadamente para usted, estuvo aquí el presidente municipal ya nos comenta el tema.

Termino en este Tribuna exhortando provocador como es mi querido Sebastián de la Rosa de subir temas polémicos, rudos, y lo invito y le exhorto a generemos un clima más adecuado para que entremos bien al proceso electoral porque no solamente es una batalla de los partidos políticos sino es una batalla de la sociedad por su democracia y que no utilicemos esta Tribuna para mentir, para decir verdades a medias, y ensuciar y enlodar a un partido político.

Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente:**

¿Con qué objeto ciudadano diputado?

Por alusiones tiene el uso de la palabra, el diputado Catalino Duarte Ortuño.

**El diputado Catalino Duarte Ortuño:**

Con la anuencia de los compañeros diputados que integran la Mesa Directiva, diputados y diputadas.

Antes de contestar algunas cuestiones, por cierto imprecisas, del diputado Marco Antonio, expresidente estatal del PRI, en esa responsabilidad lamentablemente no tuvo la fortuna de conocer mi municipio, por eso se le dificulta y no sabe que en Zirándaro hay un pueblo que se llama Aratichanguio.

Ahora bien, amigos, he escuchado con atención la postura del compañero diputado Sebastián, del compañero Marco, en relación a la investigación o el motivo del homicidio del compañero Armando Chavarría Barrera y también en relación al posible hostigamiento de la señora Martha Obeso de Chavarría.

Yo preciso que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución federal, entre otras cosas, que en la administración de justicia debe ser por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que rigen las leyes.

A consecuencia de este numeral federal, el artículo segundo de la Ley de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero establece entre otras cosas, que en el ejercicio de sus funciones el personal de la institución observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para lograr una pronta, imparcial y gratuita procuración de justicia.

Bajo esa tesitura yo espero que el señor que está al frente de la Procuraduría atienda esas disposiciones constitucionales y que todos los compañeros legisladores y legisladoras estemos al pendiente de lo aquí señalado por estas disposiciones legales y también sugerir al encargado de despacho de la Procuraduría que no se olvide de lo que establece el Código Penal del Estado de Guerrero, Libro Segundo, Parte Especial, Título Cuarto, Delitos Contra la Administración de justicia, el capítulo sexto de ese mismo ordenamiento, encubrimiento por favorecimiento.

Voy a obviar hacer lectura de esos numerales, pero que haga un esfuerzo por verificarlos, porque tal parece que estamos cayendo en omisiones en el ejercicio de sus funciones de investigar cualquier hecho delictivo, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal y como lo establece el numeral primero del Código Procesal Penal para Guerrero, compañeros, es un asunto que debemos ponerle interés y que nos debemos sumar, no mataron a cualquier ciudadano, mataron al presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso de Guerrero, y en eso considero que debemos coincidir, le voy a pedir de manera muy respetuosa a mi compañero Marco, aquí está el documento firmado por el director general de CAPASEG, ingeniero Rodolfo Guillermo Terán Flores, tiene 14 de junio de 2010 donde establece que no están funcionando las plantas tratadoras de Zirándaro y Aratichanguio y no son mentiras a medias, son verdades y mi presidente municipal de Zirándaro también lo sabe, se la voy hacer llegar a su oficina diputado.

Gracias.

**El Presidente:**

Tiene el uso de la palabra el diputado Jorge Salgado Parra.

**El diputado Jorge Salgado Parra:**

Con su permiso, diputado presidente.

Estamos totalmente de acuerdo en relación al punto que mencionan en el sentido de la intimidación que recibió la señora Martha Obeso viuda de Chavarría, todos los saben, nos hemos sumado tanto la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, como las demás a este esclarecimiento del homicidio de nuestro compañero Armando Chavarría Barrera y por supuesto que pugnamos también por que también a la señora Martha Obeso no se le hostigue, nosotros tenemos esa firme convicción de poder llevar a cabo y hacer los exhortos correspondientes al titular encargado de la Procuraduría y que nosotros mismos también tenemos que velar por esa situación para que la señora Martha Obeso viuda de Chavarría no se le siga hostigando, yo creo que en eso todos estamos totalmente de acuerdo.

Por lo que respecta al señor Raúl Hernández Abundio, quiero hacer la precisión correspondiente para saber en dónde está y eso es lo que estamos tratando de dilucidar.

El diputado Catalino hizo una mención exactamente a la que se debe de poder fijar los términos y los plazos para que se cumpla la Ley, esos términos y plazos señor diputado, debería comentárselos al diputado Sebastián, por que todos sabemos que los procesos tienen términos debidamente establecidos en el Código Procesal de la Entidad, existe un término para ofrecer pruebas, para su desahogo, para presentar conclusiones y la emisión de la sentencia respectiva.

Por lo tanto es en el proceso donde se encuentra el objeto de estudio de lo que mencionan del juicio del señor Raúl Hernández Abundio, se deben respetar las leyes y los plazos en tribunales previamente establecidos, pero eso yo creo que es desconocimiento del diputado Sebastián, por que tenemos que respetar esos procesos para que después el tribunal o el juzgado de paz, pueda emitir la sanción correspondiente en su caso.

Hasta el momento no podemos hacerlo, por que no podemos introducirnos en la vida interna del Poder Judicial, eso es, la precisión que se quiere realizar, ciudadano diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias compañero diputado, tiene el uso de la palabra el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

**El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:**

Primero habré de contestarle al señor doctor en derecho, yo no he cruzado las gloriosas aulas de las universidades de España, pero sí las de la Universidad Autónoma de Guerrero, nuestra heroica casa de estudios, conozco muy bien los términos, sé muy bien, y también conozco los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de Guerrero que señala efectivamente la existencia de los tribunales previamente establecidos que son los responsables de impartir justicia pronta e imparcial.

Esos son los dos principios que en el caso de Raúl no se están cumpliendo, conozco muy bien los términos señor doctor en derecho, conozco muy bien y también conozco el momento procesal en el que se encuentra el caso de Raúl, y justamente lo que hay que hacer es que ese señor juez que responde a los intereses de caciques de esta región de Guerrero, concluya la instrucción, que lo haga, están agotadas las etapas procesales que la concluya y eso es a lo que usted y su fracción se han negado en esta tribuna pedirle al juez que lo haga, eso es a lo ...

**El Presidente:**

A ver compañeros diputados, solicito al público asistente guardar silencio, para escuchar al orador.

Continúe compañero diputado.

**El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:**

Eso es aunque no les guste, eso es a lo que se están oponiendo, sé muy bien los términos de nuestra Ley Orgánica y sé muy bien que se manda a la congeladora los puntos de acuerdos que no quiere que se pase como es el caso del que ya mencionó el diputado Catalino, hasta dentro de un año más, cuando Raúl tenga tres años injustamente de encarcelado entonces la Comisión de Gobierno va a dictaminar sobre mi punto de acuerdo, cuando tenga tres años injustamente encarcelado, o solamente estamos aquí como ya lo dijo alguien aquí también en esta Tribuna, recurriendo efectivamente al contexto electoral en el que nos encontramos, lo entiendo muy bien, yo no vine a eso, pero si de eso quieren hablar, también lo podemos hacer.

Vayan y exijan el cumplimiento de las leyes, vayan y revisen las cuentas de la inversión en imagen, que está haciendo Manuel Añorve Baños, publicitando su imagen de manera estatal, háganlo, vayan y exijan el cumplimiento de eso, y entonces vamos a ver, vengan a tribuna, si es lo que quieren y vengamos a discutir aquí si eso es lo que queremos. Vengamos aquí y aquí digamos las cosas de frente al pueblo de Guerrero, exijamos el cumplimiento efectivamente de las leyes como se debe. Así de cara a la gente de Guerrero, digamos lo que pasa en este Estado, eso es a lo que se oponen, eso es a lo que están acostumbrados, hay están los ejemplos del Charco, ahí están los ejemplos de Aguas Blancas, en esta misma Soberanía, se exoneró a Rubén Figueroa, justamente por la masacre de Aguas Blancas eso es lo que quieren que les diga, se los digo, eso es lo que ha pasado en esta Tribuna a eso es lo que está acostumbrado la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, eso no es tema electoral, eso es injusticia para el pueblo de Guerrero y ahí están todavía las cosas sin resolverse, de eso quieren que hablemos de eso podemos hablar la memoria de este pueblo de Guerrero, no se olvida, la historia de este pueblo de Guerrero no se olvida y nos exige que actuemos en consecuencia.

Muchas gracias, diputado presidente.

**El Presidente:**

Gracias compañero diputado ¿Con qué objeto ciudadano diputado Jorge Salgado? Tiene el uso de la palabra, el diputado Jorge Salgado Parra.

**El diputado Jorge Salgado Parra:**

Gracias, diputado presidente.

Se nota el afán protagonista, ciertos diputados del PRD, específicamente el diputado Sebastián en el sentido, yo tuve no fortuna de no estudiar en la Universidad Autónoma de Guerrero, pero eso no quiere decir que no pueda yo ayudar y querer a mi Estado tal vez con la misma pasión que usted quiere diputado, así que en esos asuntos yo creo que están por demás el afán protagonismo, sin necesidad de poder llevar esos asuntos a la Tribuna no somos ministerios públicos, ni juzgadores y si por lo tanto usted desconocen o tienen el asunto de esta persona que usted menciona de los cacicazgos políticos no tiene nada que ver si ustedes son parte en el proceso pues pidan la promoción, finalizada la instrucción presente correspondiente si son parte, no lo vengán hacer en esta Tribuna porque no todos los temas son debatibles aquí si usted conoce esa parte hágalo, pero si no son no tiene porque hacerlo aquí igualmente quiere usted entrar a debate sobre las cuestiones electorales y en específico del doctor Manuel

Añorve lo podemos hacer, ustedes también tienen parte que podemos sacar a la luz como es el diputado federal Ríos Piter también ustedes tienen sus asuntos para poderlos entrar, podemos debatirlo.

No se trata de debatirlo aquí, sino lo podemos debatir en el momento que usted quiera, donde usted lo diga, está el Instituto Estatal Electoral que es órgano que se encarga de regular en donde ya le hemos hecho bastante exhortos pero yo creo que ustedes tienen que ver también de esa propaganda, tienen sus asuntos y por lo tanto cualquier cosa que se quiera debatir, lo vamos hacer con muchísimo gusto independientemente del candidato de que se trate.

**CLAUSURA Y CITATORIO****El Presidente (a las 15:37 horas):**

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar siendo las 15 horas con 37 minutos del día martes 15 de junio de 2010, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero en 30 minutos, para celebrar sesión.

**Anexo 1****Dictamen con proyecto de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.**

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, nos fueron turnadas para su estudio y emisión del dictamen respectivo, dos iniciativas de: Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Gacetas Municipales, suscritas por el diputado Marco Antonio Leyva Mena y el titular del Poder Ejecutivo estatal, respectivamente, y

**CONSIDERANDO**

Que por oficio número 00000396 de fecha 15 de mayo del 2009, el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, presentó a esta Soberanía Popular, iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y gacetas municipales.

Que en sesión de fecha 19 de mayo del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia, para los efectos

de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor a esta Comisión Dictaminadora por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0662/2009.

Que en la exposición de motivos de la iniciativa el titular del Poder Ejecutivo señala lo siguiente:

- “Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, contempla dentro del rubro “Como vivir mejor”, la modernización de la administración pública, con el propósito de hacer realidad un gobierno honesto, eficaz y con mayor capacidad de respuesta frente a los reclamos de la sociedad.

- Que por la importancia del quehacer de la dirección general del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es necesario normar las publicaciones oficiales en el Estado de Guerrero, lo cual es un aspecto que tiene gran importancia, para la certeza de los actos jurídico de las autoridades y de las personas, ya que los criterios de regularidad en la publicación de los periódicos oficiales, así como su contenido son aspectos que pueden afectar a los derechos de los guerrerenses

- Que por lo anterior, presento a ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Guerrero y Gacetas Municipales, con la finalidad de contar con un marco normativo que regule al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de normar de manera precisa su funcionamiento, sus objetivos y contenidos, lo modernicen de margen a la participación de los poderes Legislativo y Judicial así como los demás ámbitos de gobierno.

- Que con la presente iniciativa el Ejecutivo estatal, cumple con la obligación que le impone el primer párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero las leyes y decretos aprobados en el Congreso del Estado; acto que resulta indispensable para que la ley votada y promulgada se lleve al conocimiento de la sociedad, con el propósito de que su cumplimiento sea obligatorio.

- Que asimismo, conforme a lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, es atribución del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- Que la iniciativa se ajusta a las innovaciones tecnológicas, ya que se prevé que se deberá publicar en el portal de Internet del gobierno del Estado, una versión digital del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que servirá de medio de consulta y carecerá de valor legal.

- Que así mismo, se regula la existencia de gacetas municipales, editadas por sectores o materias como órganos de publicación de los ayuntamientos municipales.

- Que la iniciativa establece en forma precisa los actos, resoluciones y ordenamientos que serán objeto de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en las gacetas municipales, así como las características de su edición y distribución

Que con fecha 19 de mayo del 2009, el diputado Marco Antonio Leyva Mena, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó a esta Soberanía Popular, iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 19 de mayo del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor a esta Comisión Dictaminadora por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0660/2009.

Que en la parte expositiva de la iniciativa el diputado Marco Antonio Leyva Mena, entre otras cosas, aduce lo siguiente:

- “El Periódico Oficial es el órgano informativo del gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuya función esencial es comunicar a la sociedad, para su debido cumplimiento, las disposiciones oficiales que emiten los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así, como los actos de particulares emanados de disposiciones legales.

- La historia nos señala que desde 1850, se cuenta en el Estado de Guerrero con un medio informativo oficial, siendo el primer antecedente del actual Periódico Oficial “La Aurora del Sur”, un medio informativo que permitió al entonces Congreso constituyente comunicar a la sociedad sobre las disposiciones de interés general de aquella época.

- A través de la historia, este medio de información del Estado, ha tenido cambios en su denominación, aunque su propósito ha sido el mismo, en el año de 1870 se le conoció con el título de “La Paz”, en 1876 circuló con la denominación de “El Fénix”, en 1877 como “Las Termopilas” y a finales de ese mismo año con el nombre de “El Regenerador”, siendo hasta el año de 1880 cuando este medio de información adquirió el nombre de “Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

- El Periódico Oficial es el instrumento jurídico que permite a la población tener conocimiento de la existencia de la norma y de las decisiones de la autoridad para hacer posible la exigencia de su cumplimiento, a través de él se le otorga al ciudadano la facilidad de conocer y ejercer todas sus obligaciones y derechos como las libertades individuales de credo, tránsito y de expresión; sus derechos sociales en salud, educación, medio ambiente e información; sus derechos económicos como ahorrador, consumidor y empleado y sus derechos jurídicos como el de amparo, es también una fuente principal para la investigación documental histórica de la sociedad guerrerense.

- La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 72, inciso a) y 89 fracción I, establece la facultad y obligación del presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Honorable Congreso de la Unión.

- En nuestra Entidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prevé en su artículo 74 fracciones I y II, que son atribuciones del gobernador del Estado, publicar las leyes y decretos federales y hacerlos cumplir y promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado.

- En el Poder Ejecutivo del Estado, ésta encomienda se tiene delegada a la Secretaría General de Gobierno, para ello el artículo 20 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, prevé que a esta dependencia le corresponde entre otros asuntos administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- A pesar de la importancia que representa para la vida institucional y como un instrumento que contribuye a garantizar el Estado de Derecho para la convivencia armónica de la sociedad, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado como órgano informativo de carácter Institucional y de interés público, nunca ha contado con un marco normativo que prevea las reglas para su funcionamiento, que señale los mecanismos para su publicación, las condiciones de seguridad jurídica en materia de objeto de las publicaciones y que contemple además de manera clara y precisa las atribuciones y obligaciones del responsable de su administración.

- La falta de un ordenamiento jurídico para regular el funcionamiento del Periódico Oficial en el Estado, ha tenido como resultado que con frecuencia se presenten irregularidades como: el retraso de las publicaciones, una distribución inadecuada, principalmente en los municipios de la entidad, exceso de trámites, cuando un particular requiere conseguir algún ejemplar, ocultamiento de información, como se percibió con las reformas electorales, el presupuesto de egresos y algunos casos de expropiaciones, por citar solo algunos ejemplos, dichas anomalías han afectado la labor institucional y principalmente a la sociedad guerrerense.

- Por ello y con la finalidad de dotar al Periódico Oficial de un marco normativo que regule de manera clara y precisa su funcionamiento, sus contenidos y lo modernice, se propone la presente iniciativa de ley, la cual consta de seis capítulos, treinta y dos artículos y siete transitorios....”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 127 párrafo segundo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerán a las mismas, lo que procede a realizar en los siguientes términos:

Que tomando en consideración que es importante que exista un ordenamiento legal que regule la publicación y distribución del Periódico Oficial, consideramos procedente las iniciativas, y toda vez de que ambas propuestas tienen el objetivo común de regular la publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas que no se contraponen y si en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar ambas para realizar un solo proyecto, retomando los preceptos que se consideraron que fortalecen el proyecto de Ley y que satisfacen las necesidades que se requieren para este nuevo instrumento legal.

Asimismo, se suprimieron figuras como “El Consejo Editorial del Periódico Oficial” cuya función no es apropiada para las actividades que va a realizar la dirección general, toda vez que estos órganos colegiados, suelen ser tramos de control que burocratizan las funciones y lo que se pretende es simplificar los procedimientos para las publicaciones y distribuciones correspondientes.

De igual forma, se considera innecesario establecer el apartado de las “Gacetas Municipales”, toda vez que la Ley es específica para regular únicamente la publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que las gacetas municipales deben considerarse en la Ley Orgánica del Municipio Libre ya que es este el ordenamiento que se encarga de regir la organización, administración y funcionamiento de los municipios del Estado. Así las cosas, esta Comisión retomará la propuesta correspondiente y presentar oportunamente la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Así también, se hicieron modificaciones de forma que no afectan la esencia de las iniciativas, a fin de precisar con mayor claridad los contenidos de los preceptos que se establecen.

En este orden de ideas, los integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia presentamos el siguiente proyecto de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, compuesto por 6 Capítulos, 30 Artículos y 5 Artículos Transitorios, los que a continuación se describen:

El Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, integrado por los artículos 1 al 5, contiene, entre otras cosas, el objeto de la Ley, la dependencia encargada de su aplicación y el carácter permanente que tiene el Periódico Oficial y la distribución gratuita a los Poderes del Estado.

El Capítulo II, denominado “De la Dirección General del Periódico Oficial”, conformado por los artículos 6 al 11, señala que la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo es la encargada de administrar y publicar el Periódico Oficial, a través de la dirección general; las atribuciones que tendrá el director general del Periódico Oficial, así como las responsabilidades en que este incurre cuando se niegue, retarde o obstaculice la publicación oficial o se publiquen documentos en contravención a lo señalado en esta Ley o cuando en forma deliberada se altere o cambie sus contenidos, este apartado es muy importante, ya que de esta forma se garantiza que las publicaciones se realizarán en los términos que la propia ley establece, y si no fuera así, se aplicarían sanciones correspondientes.

El Capítulo III, designado “Del Contenido, Edición y Distribución” integrado por los artículos 12 al 19, destaca los datos esenciales que deberán tener el Periódico Oficial, los asuntos materia de la publicación, los plazos en que deben publicarse, la obligatoriedad de editar índice general del contenido y por materias, y la obligación de publicar los documentos únicamente cuando se compruebe plenamente su procedencia.

El Capítulo IV, nombrado “De la Venta de Publicaciones e Inserciones” contiene los artículos 20 al 23, se estipula que será la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, quien estipule las tarifas para la venta de publicaciones e inserciones, así como quienes están obligados a pagarlas.

El Capítulo V, denominado “De la Divulgación del Periódico Oficial por Medio Electrónico”, es un apartado que

contempla disposiciones enfocadas a generar la transformación e innovación del Periódico Oficial, adecuando su funcionamiento a los avances tecnológicos actuales mediante la implementación del uso de medios electrónicos y procesos de digitalización para la preparación de sus ediciones, contemplándose el funcionamiento de su sitio Web, para su divulgación.

El Capítulo VI, designado “De la Fe de Erratas”, contiene los artículos 25 al 30, contiene entre otras cosas una conceptualización de esta figura jurídica, marcando las causales en las cuales es válida su aplicación, regulando además el mecanismo y plazo para su publicación.

Que por lo ya vertido, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Justicia, aprobamos en Reuniones de Trabajo, en todos y cada uno de sus términos el presente proyecto de Ley, solicitando a la Plenaria su voto favorable al mismo.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local y 8 fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los integrantes de la Comisión de Justicia, someten a su consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO \_\_\_\_\_

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y establecer su naturaleza jurídica y su aplicación corresponde la Secretaría General de Gobierno, a través de la dirección General del Periódico Oficial.

**Artículo 2.-** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado es el órgano de difusión oficial del gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de carácter permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar, dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos expedidos por los poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y demás efectos legales, así como actos de los particulares en los casos que lo señalen las leyes.

**Artículo 3.-** El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, los días martes y viernes sin perjuicio de que se ordene su publicación cualquier otro día de acuerdo a lo previsto en esta ley.

**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, deberá publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que prevé esta ley.

**Artículo 5.-** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, será distribuido gratuitamente a los otros Poderes del Estado. Los presidentes municipales recibirán una cantidad suficiente de ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de tal manera que, en forma oportuna lo hagan saber a los ciudadanos de sus respectivos municipios para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes locales.

CAPÍTULO II

De la Dirección General del Periódico Oficial

**Artículo 6.-** La Secretaría General de Gobierno es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la dirección General del Periódico Oficial.

**Artículo 7.-** Al frente del Periódico Oficial habrá un director general que será nombrado y removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 8.-** El director general del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Imprimir, publicar y distribuir el Periódico Oficial en el Estado;

II.- Recibir en custodia la documentación que habrá de publicarse;

III.- Realizar, cuando sea necesario, observaciones a la documentación enviada, previa a su publicación;

IV.- Publicar la fe de erratas;

V.- Solicitar el respaldo magnético de los documentos a publicar;

VI.- Determinar los procesos técnicos adecuados para la impresión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

VII.- Vigilar que la impresión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero se realice con periodicidad, calidad y tiraje necesarios;

VIII.- Remitir al archivo del Congreso del Estado al menos un ejemplar de cada edición para su guarda y custodia el día de su publicación;

IX.- Llevar un registro cronológico de las publicaciones ordinarias y extraordinarias del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

X.- Archivar y conservar el acervo histórico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XI.- Conservar ejemplares para venta o reposición por el término de un año y realizar las reimpressiones necesarias;

XII.- Establecer sistemas de venta de ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a los particulares;

XIII.- Elaborar la compilación de ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XIV.- Elaborar los índices trimestrales y anuales de publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XV.- Expedir certificaciones de la documentación a su cargo;

XVI.- Proporcionar los servicios de información, consulta, asesoría y venta del acervo compilado en su hemeroteca;

XVII.- Instrumentar el sistema de automatización e informática del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y administrar la página electrónica; y

XVIII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.-** La dirección general del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días de cada mes, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior, igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

**Artículo 10.-** El director general del Periódico Oficial del Gobierno del Estado no está facultado para publicar documentos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica que no estén debidamente autenticados por la autoridad emisora y cuya procedencia este plenamente comprobada.

**Artículo 11.-** El director general del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, incurrirá en responsabilidad y procederá su remoción inmediata, independientemente a las responsabilidades jurídicas que correspondan, cuando niegue, retarde u obstaculice la publicación oficial o publique documentos en contravención a lo señalado en la presente Ley o cuando en forma deliberada altere o cambie sus contenidos.

### CAPÍTULO III

#### Del Contenido, Edición y Distribución

**Artículo 12.-** El Periódico Oficial deberá contener invariablemente los siguientes datos:

I.- En la parte superior llevará impreso el escudo oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II.- El nombre de “Periódico Oficial del Gobierno del Estado”;

III.- La leyenda de “Gobierno del Estado de Guerrero”;

IV.- Lugar, fecha de la edición y número de publicación;

V.- Tomo y datos de autorización del registro;

VI.- Sumario de su contenido en cada sección;

VII.- Las tarifas por inserción, suscripción y costo del ejemplar; y

VIII.- Página oficial y sitio Web.

**Artículo 13.-** Serán materia de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero:

I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado y promulgados por el Ejecutivo Estatal;

II.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los decretos, reglamentos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado y que no requieran la promulgación del Ejecutivo Estatal;

III.- Los decretos, reglamentos y acuerdos expedidos por el Ejecutivo estatal;

IV.- Las circulares y convenios celebrados por el gobierno del Estado con la Federación u otras entidades federativas y municipios;

V.- Las publicaciones del Diario Oficial de la Federación de importancia para el Estado;

VI.- Los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general emitidas por los ayuntamientos municipales;

VII.- Los convenios de coordinación y colaboración que celebren los gobiernos municipales con los gobiernos federal y estatal o con otros municipios;

VIII.- Los reglamentos y acuerdos emitidos por el Poder Judicial del Estado;

IX.- Las resoluciones emitidas por los organismos públicos descentralizados del gobierno del Estado, cuyos puntos resolutivos lo ordenen o cuando los asuntos sean de interés general;

X.- Los documentos que los particulares estén obligados a gestionar su publicación, por así disponerlo las autoridades competentes;

XI.- Los actos y resoluciones que la Constitución local y las leyes que ordenen su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Los edictos, avisos notariales y judiciales; y

XIII.- Los demás actos de los poderes, ayuntamientos y organismos constitucionalmente autónomos que conforme a derecho sea obligatoria su publicación.

**Artículo 14.-** La publicación de las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado, deberá de realizarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a partir de su recepción.

**Artículo 15.-** La dirección general del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días de cada mes, editará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior, igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

**Artículo 16.-** En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia.

**Artículo 17.-** Por motivos técnicos en la publicación del documento se podrá omitir la impresión de la firma, sin embargo, en su lugar deberá aparecer, bajo la mención del nombre del firmante, la palabra "rúbrica" teniendo plena validez jurídica el contenido de la publicación.

**Artículo 18.-** Cada publicación ordinaria tendrá una numeración progresiva, correspondiéndole el número 1 a la primera del mes de enero, y así sucesivamente hasta concluir el año.

Las publicaciones extraordinarias o alcances deberán contener esta mención en su portada y se le asignará el número que corresponda.

**Artículo 19.-** La reedición de cada número ordinario o extraordinario deberá contener esta mención en su portada y el señalamiento que corresponda al número de veces que se reedite.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Venta de Publicaciones e Inserciones

**Artículo 20.-** Los productos derivados de la venta de publicaciones e inserciones, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, se causaran, liquidarán y pagarán conforme a lo que determine la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero.

**Artículo 21.-** Las publicaciones ordenadas directamente por los tres poderes del Estado y los ayuntamientos no pagarán derechos de inserción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero salvo los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 8 de esta Ley. Las inserciones que solicite la Federación de importancia para el Estado estarán exentas del pago de derechos.

En los casos previstos en la fracción X del artículo 13, los particulares interesados pagarán los derechos de inserción correspondiente.

**Artículo 22.-** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, será distribuido gratuitamente a los otros poderes del Estado. Los presidentes municipales recibirán una cantidad suficiente de ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que oportunamente lo hagan saber a los ciudadanos de sus respectivos municipios para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes locales.

También se proporcionará en forma gratuita por lo menos un ejemplar del Periódico Oficial a cada una de las bibliotecas públicas estatales para su consulta.

**Artículo 23.-** En la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal se determinarán:

I.- Los precios de venta al público;

II.- El costo por la suscripción anual;

III.- El costo por el número atrasado;

IV.- El costo que tendrá cada palabra tratándose de la publicación de edictos, requerimientos y notificaciones, así como de los avisos en los que cada cifra se considerará una palabra;

V.- El costo por publicación de la fe erratas por causas imputables a la autoridad emisora del documento; y

VI.- El costo de cualquier otra publicación.

#### CAPÍTULO V

##### De la Divulgación del Periódico Oficial por Medio Electrónico

**Artículo 24.-** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado, contará con un sitio Web dentro del portal electrónico del gobierno del Estado, que estará a cargo del director general del Periódico Oficial y se registrá por los lineamientos siguientes:

I.- El director general del Periódico Oficial será el responsable de la administración y actualización del sitio Web de este órgano de información a través la página de Internet;

II.- Cada ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, será reproducido para su difusión en la página electrónica dentro de un término de veinticuatro horas posteriores a su publicación impresa;

III.- La publicación electrónica tendrá por finalidad divulgar el contenido de las ediciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; por lo que el carácter de validez jurídica al momento de su publicación solo la tendrá el ejemplar impreso;

IV.- La publicación del Periódico Oficial a través de la página electrónica tiene efectos de divulgación masiva y libre acceso, por lo que no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso;

V.- La consulta del formato electrónico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, será bajo la estricta responsabilidad del usuario, por lo que la dirección general, ni los poderes del Estado, responderán por la fidelidad de los textos divulgados por este medio;

VI.- La alteración de los textos y gráficos de la versión electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, será sancionado conforme a las leyes de la materia;

VII.- Todas las correcciones o aclaraciones realizadas en las publicaciones impresas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reproducirán electrónicamente, a excepción de aquellas que hubieran sido provocadas por alteración a la página electrónica, en cuyo caso, su corrección deberá operar inmediatamente después de que se tenga conocimiento del hecho, sin mediar trámite alguno; y

VIII.- Se publicará en el sitio Web un compendio que muestre cada una de las publicaciones, indicando día y título de la publicación, para facilitar su consulta y colección.

#### CAPÍTULO VI De la Fe de Erratas

**Artículo 25.-** La fe de erratas es la corrección inserta que realiza el director general del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por si o a instancia de autoridad competente o de particulares, cuando unos u otros fueran los solicitantes de la publicación en el Periódico Oficial de un error material respecto de los originales enviados para su publicación.

**Artículo 26.-** La fe de erratas será procedente:

I.- Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial, y

II.- Por errores en los contenidos de las ediciones, cuyos textos no coincidan con los documentos originales soportes de la publicación.

Aquellos documentos emanados de autoridades colegiadas, cuyo texto haya sido aprobado con errores en redacción y ortografía en su contenido, será necesario para enmendarlos, utilizar el procedimiento seguido para su aprobación.

**Artículo 27.-** Cuando el contenido del documento publicado contenga errores que lo hagan diferir con el documento original y tal hecho sea imputable al responsable de la impresión; este, al momento de tener conocimiento del error,

por si o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico Oficial, dentro de los cinco días siguientes una fe de erratas en la que conste de manera correcta el contenido original, esta inserción será sin costo para el usuario, entrándose de particulares.

**Artículo 28.-** La fe de erratas surtirá efectos al día siguiente de su publicación y no tendrá efectos retroactivos en relación con actos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.

**Artículo 29.-** Tratándose de textos normativos, la fe de erratas sólo podrá tramitarse y publicarse en un término que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que hubiese comenzado a surtir efectos.

**Artículo 30.-** Después de este plazo, sólo un nuevo instrumento de rango igual al original, siguiendo las formalidades y procedimientos previstos en la Ley, podrá en todo caso, enmendar el error en la publicación.

#### TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Se abroga el decreto del Ejecutivo Estatal, de fecha 13 de enero de 1989, por medio del cual se autorizó la nueva contraportada del Periódico Oficial.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se tendrá noventa días hábiles para instaurar lo necesario, que permita la divulgación del periódico oficial por medios electrónicos.

Quinto.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se tendrán noventa días hábiles para la expedición del reglamento correspondiente.

Chilpancingo, Guerrero, a 15 de Abril de 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia. Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

## Anexo 2

### Dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen

con proyecto de Ley correspondiente, la iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de los antecedentes y considerandos siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. Que el ciudadano contador público Carlos Álvarez Reyes, diputado integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por oficio número HCE/LIX/3PO/CPCP/054/2009, de fecha 07 de octubre de 2009, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, remitió a esta Soberanía Popular, iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

II.- Que en sesión de fecha 13 de octubre del año dos mil nueve, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándose por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01406/2009, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

III.- Que en sesión de fecha 03 de marzo del año dos mil diez, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la propuesta de adecuaciones a diversas disposiciones de la iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, turnándose por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0539/2010, signado por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, para su análisis correspondiente.

IV.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

V.- Que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el ciudadano diputado Carlos Álvarez Reyes, se encuentra plenamente facultado, para iniciar la Ley que nos ocupa.

VI.- Que el ciudadano diputado Carlos Álvarez Reyes, en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

“En el proceso de la reforma del Estado, el fortalecimiento del federalismo es un componente prioritario para incrementar la eficiencia y mejorar el desempeño de las funciones que son asignadas a los gobiernos, a fin de que las entidades federativas y los municipios coadyuven en las funciones que le corresponden al Estado en lo general.

De esta manera, mediante la colaboración y el diálogo intergubernamental se promueve la búsqueda conjunta de soluciones a problemáticas específicas de la materia Hacendaria. Los organismos de Coordinación buscan fortalecer las capacidades locales del municipio para afrontar positivamente los importantes retos de captación de ingresos y mejora en la calidad del gasto público.

Luego entonces, con el objeto de crear instituciones que coadyuven a la colaboración intergubernamental y logren que la Hacienda Pública sea un instrumento para que los gobiernos municipales puedan proveer los servicios públicos y atender los requerimientos de sus comunidades, desde 1988 el Estado de Guerrero cuenta con la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

Ante este escenario, el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de Guerrero ha constituido un foro abierto al diálogo y concertación con otras instancias para contribuir a fortalecer las haciendas públicas, tanto Estatal como municipales. Sin embargo, el perfeccionamiento del Sistema no ha sido un camino fácil, pero en el Estado debemos procurar ubicarnos a la vanguardia nacional, con el propósito de fortalecer las relaciones Hacendarias entre el Estado y los municipios, para lo cual se hace necesario ampliar la materia de Coordinación intergubernamental, para incluir además del ingreso público, los demás tópicos de la Hacienda pública, gasto, deuda y patrimonio públicos.

Consolidar los avances, brindar a los municipios la certidumbre de que en los años subsecuentes seguirán contando con recursos para realizar un gasto más eficiente, ha implicado también, adecuar las bases jurídicas que regulan las relaciones financieras entre los tres órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente comentado, se pone a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa, la cual busca integrar en una nueva Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria entre las que destacan las siguientes consideraciones:

- Se amplía el objeto de la Ley, y se determinan las materias de regulación y alcance de la norma;

- Glosario de términos, en el que se definen con precisión los principales conceptos contenidos en la Ley;

- Constitución y reglas para la operación del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria y sus organismos, estableciendo

sus características, competencias, atribuciones, miembros y participantes, así como las bases para su funcionamiento;

- El sistema dentro de sus objetivos deberá tener como prioridad, buscar mecanismos que permitan que los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la Hacienda pública, se capaciten y en su caso se certifiquen, a fin de contar con profesionales especializados en el manejo de las finanzas públicas, lo que permitirá en esas áreas contar con personas con experiencia y capaces en el correcto manejo de las contribuciones que cubre la población.

- Regulación de las relaciones financieras intergubernamentales, mediante el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración Estado – municipios en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos;

- Determinación de criterios de distribución entre municipios de las Participaciones y Aportaciones e Incentivos, en línea con los cambios en materia de transferencias federales derivados de la Reforma Hacendaria 2008, a fin de procurar la mayor competitividad posible del Estado en la obtención de dichos recursos con resultados de impacto socioeconómico y en las finanzas públicas de la entidad y sus municipios;

- Disposiciones transitorias que procuren armonía en la implementación de las actualizaciones y reformas a la normatividad en materia de Coordinación Hacendaria, mediante mecanismos que garanticen estabilidad en las finanzas públicas municipales en tanto se realizan las adaptaciones pertinentes para llevar a cabo las mejoras indispensables para competir por las Participaciones y recursos federales transferidos.

- La creación de dos Fondos de Aportaciones Estatales con el propósito de apoyar a los Municipios en la inversión en infraestructura, y con ello al fortalecimiento de sus finanzas públicas y al impulso del desarrollo local.

- En la presente Iniciativa se considera la creación del Instituto Hacendario del Estado de Guerrero, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tenga por objeto operar, desarrollar y mantener actualizado el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, estableciéndose como sus principales órganos a un Consejo Directivo y a un director general.

Una de las características de este Organismo Público Descentralizado, será que sus decisiones se tomen por mayoría de votos de sus miembros y su titular será designado por su Consejo Directivo a propuesta del Ejecutivo estatal.

Por su naturaleza este organismo deberá tener una función primordial dentro del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, ya que tendrá a su cargo realizar estudios de las Haciendas Estatal y Municipales, los cuales deberá hacer llegar al Honorable Congreso del Estado para la toma de decisiones en los asuntos de naturaleza Hacendaria; impulsar la colaboración y coordinación tributaria entre el Estado y los

Municipios; así también promover desarrollos de sistemas de recaudación y fiscalización de las contribuciones municipales; coordinarse con las diversas instancias Federales, Estatales y municipales, que permita general información geográfica, estadística y catastral del Estado y los municipios, que sirva de base para el desarrollo de reglas más equitativas en la distribución de los recursos a los municipios, al igual por la importancia de la colaboración administrativa que tiene el Estado de Guerrero con la Federación, este órgano deberá dar seguimiento a la participación que tiene el Estado dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.”

VII.- Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que, para dar mayor claridad y precisión al texto y evitar problemas al momento de su aplicación, se consideró procedente realizar modificaciones de forma y fondo, quedando estructurada en ocho títulos, once capítulos, 76 artículos y siete artículos transitorios; destacando la supresión del Título IX, que hacía referencia a la creación del Instituto Hacendario del Estado de Guerrero, en virtud de ser improcedente, por haber sido planteado como Organismo Público Descentralizado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales y los artículos 47 fracción X de la Constitución Política Local, y 8° fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, el Honorable Congreso del Estado tiene facultades para: “legislar en materia de organismos descentralizados por servicios mediante la iniciativa del jefe del Ejecutivo” y en el caso que nos ocupa, la iniciativa no fue presentada por el gobernador, hecho que impide a esta Soberanía Popular, crear el citado Instituto como Organismo Público Descentralizado.

La iniciativa contemplaba tres denominaciones de la Ley, por lo que se procedió a su uniformidad y con el objeto de garantizar su aplicación por las instancias gubernamentales correspondientes, se modificaron en su redacción los artículos: 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 16, 17, 21, 22, 23, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 64, 65, 69, 71, 73, 74 y 77.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora, al proceder al análisis de la propuesta de adecuaciones a los artículos 46, 49, 51 y 66 de la iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, pudo constatar que todas ellas hacen referencia a las posibilidades de utilizar los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para cubrir erogaciones hechas para la adquisición prioritaria de insumos agrícolas como el fertilizante.

Los diputados de la Comisión de Hacienda, consideramos en todo momento la importancia que reviste el hecho de que el contenido de los citados preceptos no se contrapongan con lo dispuesto por los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, razón por la que, para llegar al punto que nos interesa, es necesario detenerse a distinguir someramente algunas cuestiones previas.

A.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA LEY Y DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL.

Finalidad: La Ley de Coordinación Fiscal, tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas Participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Origen: Por su parte el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal encuentra su regulación vigente en la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en 1978, y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en 1980. Estas leyes fijaron las bases de un Sistema de Coordinación que se sustenta en la celebración de convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Federación y las Entidades Federativas.

Forma de materialización: Los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal estipulan que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, se materializa a través de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dirigidos a concretizar la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que reciban aquellas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva.

Objeto: El objeto de dicho sistema se dirige a armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los referidos órganos de gobierno con el fin de evitar la doble o múltiple tributación. Este resultado se produce una vez que al establecer dicha adhesión las entidades que celebran dichos convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o a suspender su vigencia y otorgar a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, con base en un Fondo General y Fondos Específicos, participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Naturaleza de la coordinación fiscal: La coordinación Fiscal opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo difusiones que, de subsistir, impedirán o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país, además de que con ella se permite suspender competencias específicas, autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, con el fin de alcanzar un grado mínimo de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal.

Consecuencias: Cuando una Entidad Federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la

doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos en cuanto a los hechos imposables que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos, por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva Entidad Federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "Fundamentación y Motivación de los Actos de Autoridad Legislativa."

Modalidades: La participación de los estados y municipios en estas aportaciones puede realizarse de dos maneras:

De forma "global"

De forma "condicionada".

Esto quiere decir, que en algunos casos, las transferencias respectivas deben destinarse al financiamiento de determinadas actividades estatales o municipales y en otros casos la Entidad Federativa define el destino de los mismos. Los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación establecen las Participaciones globales de los estados, municipios y el Distrito Federal dentro de los ingresos federales, mientras que el Capítulo V, específicamente el artículo 25 establece Aportaciones Federales adicionales, en calidad de recursos que la Federación transfiere a las Haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los municipios condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de Aportación establece esta ley.

La diferencia recae en que las Participaciones son ministraciones tienen origen en los impuestos cedidos por las entidades federativas, por lo que las mismas no pueden tener destino específico predeterminado por la Federación, ya que sería contrario a la autonomía financiera de las mismas; de ahí que en este específico caso, la entrega de estos recursos sea incondicionada.

En cambio, existen Aportaciones Federales, que son recursos que corresponden a la Federación, pero que ésta decide

transferir a las Haciendas públicas de los estados, Distrito Federal, y en su caso, de los municipios, y por lo mismo, está en posibilidad de determinar el destino específico de los mismos, o lo que es lo mismo, condicionar su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de Aportación establece esta Ley. Se trata de aportaciones etiquetadas en donde cada peso lleva consigo una responsabilidad concreta de gasto, por lo que el Congreso de la Unión tiene la competencia de imponer las condiciones que se deben cumplir, para su utilización.

Dentro de las Fondos Coordinados se encuentran:

- El Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- El Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- El Fondo de Aportaciones Múltiples;
- El Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;
- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, y
- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

B.- En torno a las facultades normativas que se dejan en manos de las Legislaturas Estatales.

Las facultades para legislar en el supuesto de las Participaciones y de las Aportaciones, es distinta:

En las Participaciones globales, la potestad legislativa para establecer el destino de dichos recursos corresponde a las legislaturas locales, porque ello representa una forma de orientar políticamente el destino de los recursos originados en los impuestos que inicialmente son competencia de los Estados, pero que ceden a la Federación.

En las Aportaciones condicionadas, la potestad legislativa estatal no puede determinar autónomamente el destino de dichos recursos, porque no tiene atribuciones para orientar las erogaciones que se originan en impuestos que son competencia de la Federación, pero que ésta decide transferir. Lo único que puede hacer es concretizar las modalidades de ejercicio de los recursos, para garantizar que se destine a los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley Federal.

Por un lado, las Aportaciones globales deben respetar escrupulosamente la autonomía financiera local y municipal,

dado que, en este ámbito, el Congreso de la Unión, no tiene potestad constitucional para fijar el empleo final de esos recursos, pues de proceder así, se trataría de una “etiqueta” que alteraría la libertad de gasto de las entidades federativas, las demarcaciones políticas y los ayuntamientos.

Las Aportaciones condicionadas, en tanto representan un gasto Federal que se traslada a estados y municipios para su ejecución, otorgan al Poder Legislativo Federal la potestad constitucional para determinar los rubros específicos en donde dichos fondos habrán de utilizarse; o para decirlo de otra manera, en este ámbito si cuenta con posibilidades de “etiquetar” los fondos y restringir, en consecuencia, la libre administración Hacendaria de Estados y Municipios, sin que ello represente vulneración alguna a la autonomía financiera.

Respecto de las aportaciones globales y condicionadas: El artículo 33 establece:

Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los estados y los municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En este precepto, el Congreso de la Unión ha utilizado su facultad legislativa para determinar con puntualidad el destino de los recursos federales que componen dicho fondo, Es enfático al señalar que las Aportaciones de destinarán exclusivamente al financiamiento de cierto tipo de obras, con lo cual se patentiza su intención de que sólo o únicamente se dirigirán a ellas, excluyendo cualquiera otra u otras, para ello, las enlista en el inciso a).

Por tanto, es evidente que el legislador local no tiene competencia para legislar o establecer destinos distintos para dichas Aportaciones, porque al hacerlo estaría vulnerando el sistema competencial de la Constitución. No obstante, si se pueden establecer normas generales, tanto del Congreso Estatal como del gobernador, pero sólo para señalar las formas concretas de acceder y acceder y emplear dichos recursos en los rubros precisos enunciados por la norma.

El artículo 37 señala:

Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban

los municipios a través de las Entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las Aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

En este precepto, el Congreso de la Unión utiliza su competencia legislativa de modo distinto, pues no señala un destino exclusivo sino prioritario de las Aportaciones Federales, lo cual deja mayor campo de acción al legislador Estatal ya que inicialmente los Fondos deben ser destinados al cumplimiento de los objetivos allí planteados (ahí se cumple con la prioridad o la preferencia), pero una vez hecho lo anterior, nada impide que el legislador local pueda destinar dichos Fondos hacia otros rubros.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora, con base en el análisis realizado, estima que el Ejecutivo Estatal si cuenta con facultades para emitir lineamientos complementarios a la normatividad Federal y Estatal sobre el uso de los recursos que reciban los Ayuntamientos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, con base en el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Sin embargo, debe distinguirse que sus atribuciones son distintas en el ámbito de los Fondos del artículo 33 y del artículo 37.

- En el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, como estamos en presencia de recursos etiquetados, su facultad reglamentaria está limitada a concretizar acuciosamente el uso de dichos recursos, más no su destino, porque ello es una competencia Federal del Congreso de la Unión, que ha orientado dichos Fondos hacia rubros específicos que deben de respetarse en el ámbito local.

Adicional a ello, debe recordarse que este Fondo destina recursos, entre otras cosas, a la infraestructura productiva rural, y que las reglas de operación, o los lineamientos que al efecto se expidan puede concretizar los rubros concretos de esta infraestructura a los que se pueden dirigir estos recursos. Si la infraestructura productiva rural se concibe como aquel conjunto de elementos necesarios para la creación o funcionamiento de un servicio útil y provechoso para la vida del campo, es posible establecer normas que reconduzcan el gasto hacia el fertilizante.

Al llevar a cabo lo anterior, la decisión se debería justificar en que a través de ellos se da puntual cumplimiento a los objetivos estipulados en el artículo 33, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal. Se contribuye, por un lado, a generar una mejora infraestructura productiva a nivel rural, y se ataja, por el otro, el problema de pobreza, en el entendido de que los recursos se destinan a una actividad productiva, en donde el

grueso de la población tiene su sustento de vida en la agricultura.

- En el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, dado que se trata de recursos que se priorizan pero que permiten destinarlos en un segundo momento a otros rubros, su facultad reglamentaria es más amplia, ya que debe seguir los destinos prioritarios del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, pero puede señalar destinos adicionales para los recursos recibidos, bajo un conjunto de normas que regulen los esquemas de prioridad y los mecanismos que conduzcan a la reorientación de dichos Fondos hacia otros fines.

Además, esta Comisión Dictaminadora, consideró que para tener margen de maniobra para legislar, es necesario matizar la afirmación de la propuesta del artículo 51 (50 del dictamen) cuando dice:

Dichas Aportaciones y sus accesorios en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; 49 y 50 de esta Ley, respectivamente.

La redacción, tal y como estaba, no permitía ningún tipo de estipulación adicional aún cuando, según hemos visto, el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal lo permite.

Por tanto, la redacción que se establece es:

“Dichas Aportaciones y sus accesorios, deberán destinarse a los fines expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación; 49 y 50 de esta Ley, respectivamente.”

Igualmente, el segundo párrafo del propio artículo 51 (50 del Dictamen) para dar mayor claridad y precisión a su contenido, se acuerda establecerla en los siguientes términos:

“Las Aportaciones Federales y Estatales a Municipios se registrarán como ingresos propios que deberán destinarse exclusiva y/o prioritariamente de conformidad con los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.”

En el caso del artículo 66 de la Iniciativa (65 del Dictamen), con el objeto de evitar problemas de constitucionalidad, esta Comisión Dictaminadora, estimó conveniente clarificar el contenido del mismo, porque no distingue los destinos exclusivos y los prioritarios de los Fondos, de conformidad con los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal. Y consideramos que debería regularlos, siguiendo de cerca el contenido de dichos preceptos, y en el caso de estos últimos, se podrían adicionar rubros accesorios donde utilizar válidamente los recursos financieros otorgados.

Esta Comisión estima, que, en relación con los lineamientos que se expidan por el Ejecutivo del Estado con base en la presente Ley, deberá ser cuidadoso respecto del modo de ejercer la potestad reglamentaria dentro de las Participaciones globales que no están condicionadas en su destino y las Aportaciones que sí lo están.

El gobernador tiene atribuciones para dictar estos reglamentos. Así se reconoce en la Constitución, en el artículo 74 fracción IV, y en la propia Ley que se propone en el artículo 5. Ahora bien, la eventual contradicción entre la Ley de Coordinación Fiscal Federal y los lineamientos dependerá de la forma en que los mismos hagan uso de la potestad reglamentaria de conformidad con los condicionamientos a que hemos hecho alusión.

No pasa desapercibido para este Honorable Congreso el hecho de que toda legislación es potencialmente impugnabile y puede declararse inválida, consciente de ello y para evitar dicho supuesto, esta Comisión Dictaminadora, realizó una revisión minuciosa, procurando sobretodo distinguir perfectamente qué Fondos están etiquetados y cuáles no. Ahí donde existen esas etiquetas la competencia es privativa de la Federación, es decir, del Congreso de la Unión. No obstante, como se ha visto existen ámbitos en donde, a pesar de estar frente a competencias de la Federación, se abre una ventana de oportunidad para los Estados, como en el caso del destino de los Fondos del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Pero incluso se puede aprovechar el margen de autonomía financiera Estatal y Municipal, para etiquetar en el ámbito Estatal las Participaciones Federales a que se refiere el artículo 4-A de la propia Ley, pues la Corte ha reconocido que el destino de las mismas debe ser fijado autónomamente por Estados y Municipios, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los municipios pueden disponer libremente de sus Participaciones.

Esta Comisión estima que una de las premisas de la presente Ley es la de aprovechar los recursos del Ramo 33, y el cumplimiento de la misma está sujeto y dependerá básicamente de la forma como el Ejecutivo ejerza su facultad reglamentaria.

Ahora bien, fuera del Ramo 33, existe la posibilidad de aprovechar las Participaciones incondicionadas que se transfieren a los estados y municipios, ya que allí la autonomía financiera municipal lo permite.

En este sentido, hay que señalar que el artículo 49 de la Iniciativa de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero (48 del Dictamen), pretende constituir el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal, mismo que será distribuido en forma mensual. En su párrafo final indica:

“Los recursos que reciban los municipios en los términos de este artículo, deberán destinarse prioritariamente a obras, programas y acciones de infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; modalidad urbana; producción agrícola y por lo menos 15% de protección y conservación ambiental.”

El artículo se adhiere a lo que señala el artículo 4-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; sin embargo, ese

artículo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte, aduciendo esencialmente lo siguiente:

Las aportaciones derivadas de los impuestos especiales establecidos por el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Sistema Federal de Coordinación Fiscal encuadran en el principio de libre administración financiera local y Municipal, porque según la historia constitucional de dicho precepto y el marco legal aplicable a la Coordinación Fiscal, tales ministraciones tienen origen en los impuestos cedidos por las Entidades Federativas, sea en un rango inflexible constitucional o bien por medio de la coordinación legal impositiva, por lo que no pueden tener un destino específico predeterminado por la Federación, ya que sería contrario a su autonomía financiera, lo que conlleva a que su entrega sea incondicionada. Luego, si el artículo 4º-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2007, prevé que las Participaciones entregadas a las Entidades Federativas, Demarcaciones Territoriales y Municipios por concepto del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y el diesel se destinarán exclusivamente a infraestructura hidráulica y vial, movilidad urbana y por lo menos el 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental, resulta evidente que trasgrede la autonomía financiera local y Municipal, porque el Congreso de la Unión no tiene la potestad constitucional para fijar el empleo final de esos recursos, pues se trata de una “etiqueta” que altera la libertad de gasto de las entidades federativas, las demarcaciones políticas y los ayuntamientos, ya que si bien se tuvo el propósito-sistémico- de impulsar la actividad económica local o Municipal por medio de la generación de empleos para lograr una mejor calidad de vida de los habitantes con el fin de corregir desequilibrios económicos intraterritoriales, es básico respetar su libre administración Hacendaria.

De ello se deriva que dichas Participaciones pueden tener el fin que las Entidades Federativas dispongan, porque entran en el ámbito de su autonomía financiera. En este sentido podría señalarse que dichos recursos pueden orientarse hacia programas y acciones de infraestructura rural o producción agrícola, ya que la competencia legislativa del Honorable Congreso del Estado lo permite.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, arribó a las siguientes:

## CONCLUSIONES

1. Es importante distinguir las Participaciones de las Aportaciones Federales. Las primeras son ministraciones que tienen origen en los impuestos cedidos por las Entidades Federativas; las segundas son recursos que corresponden a la Federación, pero que ésta decide transferir a las Haciendas públicas de los Estados, el Distrito Federal, y en su caso, de los municipios.

2.- Las Participaciones permiten que los Congresos Estatales definan el destino de los recursos económicos, mientras que

en las aportaciones dicha definición corresponde al Honorable Congreso de la Unión.

3.- En las primeras el ejercicio del gasto es incondicionado, al amparo de la autonomía financiera de los estados y municipios. Las segundas se encuentran condicionadas o etiquetadas hacia determinados rubros específicos.

4.- El artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal es enfático al señalar que las aportaciones de destinarán exclusivamente al financiamiento de cierto tipo de obras, con lo cual patentiza su intención de que sólo o únicamente se dirijan a ellas, excluyendo cualquiera otra u otras. El legislador local, por lo tanto, no tiene competencia para legislar o establecer destinos distintos para las aportaciones que ahí se señalan, porque al hacerlo estaría vulnerando el sistema competencial de la Constitución. No obstante, sí se pueden establecer normas generales, tanto del Honorable Congreso Estatal como del gobernador, pero sólo para señalar las formas concretas de acceder y emplear dichos recursos en los rubros precisos enunciados por la norma.

5.- En el artículo 37 de la misma Ley, el Congreso de la Unión utiliza su competencia legislativa de modo distinto, pues no señala un destino exclusivo sino prioritario de las aportaciones federales, lo cual deja mayor campo de acción al legislador estatal ya que inicialmente los fondos deben ser destinados al cumplimiento de los objetivos allí planteados (ahí se cumple con la prioridad o la preferencia), pero una vez hecho lo anterior, nada impide que el legislador local pueda destinar dichos fondos hacia otros rubros.

6.- El Ejecutivo estatal sí cuenta con facultades para emitir lineamientos complementarios a la normatividad federal y estatal sobre el uso de los recursos que reciban los ayuntamientos del fondo de Infraestructura Social Municipal. Su margen de actuación es menor en el ámbito del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, y mayor en el ámbito del artículo 37.

7.- No obstante, en el contexto del artículo 33, las reglas de operación, o los lineamientos que al efecto se expidan pueden concretizar los rubros específicos a los cuales se pueden destinar recursos, dentro del ámbito de la infraestructura productiva rural, y uno de ellos puede ser la adquisición de fertilizante.

8.- El gobernador del Estado, en uso de su facultad reglamentaria que le atribuye la presente Ley para la expedición de los lineamientos deberá observar lo establecido por los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

9.- Al margen del ramo 33, existe la posibilidad de aprovechar las participaciones incondicionadas que se transfieren a los estados y municipios, para la compra de fertilizante, ya que allí la autonomía financiera estatal y municipal lo permite.

En base a las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes a las disposiciones de la Ley.

VIII.- Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta comisión de Hacienda aprueba en sus términos el dictamen con proyecto de Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, por ajustarse a la legalidad y tener por objeto la modernización de la legislación estatal establecida en la materia, contemplando además los diversos cambios que han tenido los ordenamientos legales federales, razón por la que solicitamos al pleno de este Honorable Congreso, su voto favorable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local; 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en vigor:

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO \_\_\_\_ DEL SISTEMA DE  
COORDINACIÓN  
HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el territorio del estado de Guerrero.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones en materia de Coordinación Hacendaria corresponde al Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría General del Estado, al Ejecutivo y a los ayuntamientos, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o a través de sus dependencias y entidades, bajo las bases establecidas en la presente ley.

Artículo 3.- La presente ley establece el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, su integración, características, reglas y bases para su operación y funcionamiento, así como la asignación y determinación de competencias, atribuciones y mecanismos de coordinación intergubernamental en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos.

Para la consecución de estos fines, las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular:

I. Las relaciones Hacendarias del Estado con los Municipios y de éstos entre sí;

II. La constitución, facultades, obligaciones y organización de los órganos estatales en materia de Coordinación Hacendaria;

III. Las bases de coordinación y colaboración entre las diversas autoridades Hacendarias del Estado y sus Municipios, para el desempeño armónico, efectivo, eficiente, transparente y justo, de las funciones de ingresos, egresos, deuda y patrimonio públicos;

IV. Los criterios y mecanismos de distribución entre los municipios de las participaciones, aportaciones e incentivos federales y estatales;

V. Las bases y criterios de distribución entre los municipios de las aportaciones y gasto reasignado, así como de su control y fiscalización;

VI. Los fundamentos para la conformación de un instrumento que permita compartir información y otorgue transparencia vinculada a la actividad Hacendaria entre los integrantes del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como la forma, plazos, medios y obligaciones para presentar informes públicos e internos en materia de Coordinación Hacendaria por parte del Estado y los Municipios;

VII. Propiciar el fortalecimiento y la equidad municipal; y

VIII. Los mecanismos legales, formas y plazos, para presentar inconformidades o denuncias de violación al contenido de esta ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma.

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Auditoría: La Auditoría General del Estado;

II. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero;

III. Comisión Permanente: La Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios del Estado;

IV. Comité Técnico de Financiamiento: El Comité Técnico de Financiamiento, contenido en el capítulo segundo de la ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

V. Contraloría: La Contraloría General del Estado;

VI. Estado: Al gobierno del Estado de Guerrero;

VII. Legislatura: La Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero;

VIII. Ley: La Ley del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;

IX. Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal Federal;

X. Materia Hacendaria: Lo relativo a ingreso, gasto, deuda y patrimonio públicos;

XI. Municipio o Municipios: Los que integran el Estado de Guerrero;

XII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de los Órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;

XIV. Reunión Estatal: Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios;

XV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y

XVI. Sistema: Al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los ayuntamientos y a la Comisión Permanente.

Artículo 6.- Son recursos financieros materia de esta Ley:

I. Las participaciones y demás fondos y recursos participables, que correspondan al Estado y a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Las aportaciones, que correspondan a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

III. Las reasignaciones y transferencias de gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se reciban, administren y ejerzan por el Estado y los municipios, en términos de los convenios, acuerdos, anexos y demás documentos de naturaleza análoga que se suscriban.

Artículo 7.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, formarán parte del ingreso y del gasto estatal o municipal, según sea el caso, y su ejercicio deberá ser incorporado en las Cuentas de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales que se presenten ante el Honorable Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, independientemente de los informes que deban proporcionarse a la Federación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de administrar, distribuir, ejercer y supervisar los recursos materia de esta ley, de conformidad con la misma y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO II

### DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I  
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA DE  
COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE  
GUERRERO

Artículo 9.- En las relaciones de los gobiernos federal y estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

Artículo 10.- El Sistema de Coordinación Hacendaria, tendrá los objetivos siguientes:

I. Establecer un modelo de organización incluyente, corresponsable, coordinado y armónico de las relaciones intergubernamentales en materia Hacendaria;

II. Eficientar el funcionamiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero en su conjunto, a través de los órganos que lo integran;

III. Propiciar en todo momento el fortalecimiento de las Haciendas públicas Municipales y del Estado, a través del perfeccionamiento de los instrumentos normativos, administrativos, organizacionales y técnicos con los que cuenta para desarrollar sus funciones;

IV. Proponer nuevos conceptos tributarios y modificaciones a los vigentes para fortalecer las finanzas públicas estatales y municipales;

V. Propiciar una mayor participación de los municipios en la administración de los tributos locales;

VI. Coadyuvar en la vigilancia y perfeccionamiento del cálculo y la distribución de las participaciones, transferencias e incentivos que correspondan a las Haciendas públicas Municipales, derivadas de la coordinación y colaboración estatal y/o federal;

VII. Realizar evaluaciones periódicas sobre el desarrollo Hacendario en la Entidad;

VIII. Implementar estrategias para mejorar la armonización en el proceso administrativo del gasto del Estado y de los municipios buscando la racionalización y optimización de recursos;

IX. Buscar mecanismos para ejercer el control y aprovechamiento coordinado del patrimonio estatal y municipal;

X. Estudiar y proponer alternativas financieras que permitan el acceso a mejores condiciones de crédito para los municipios y las distintas entidades que conformen el sector público en el Estado;

XI. Analizar y proponer mejoras a las bases de coordinación y las reglas de colaboración administrativa en

materia de ingresos, egresos, deuda y patrimonio entre las diversas autoridades Hacendarias del Estado y sus municipios;

XII. Garantizar la transparencia y seguridad al proceso de distribución de participaciones, aportaciones y otras transferencias;

XIII. Definir el funcionamiento y operación de los órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento;

XIV. Proporcionar asesoría y capacitación en materia Hacendaria a los servidores públicos del Estado y municipios;

XV. Buscar mecanismos de capacitación y en su caso de certificación que permitan la profesionalización de los servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de la Hacienda pública Estatal y Municipales; y

XVI. Los demás objetivos y funciones que le encomiende la legislación en la materia.

CAPÍTULO II  
DE LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL  
SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL  
ESTADO DE GUERRERO

Artículo 11.- El gobierno del Estado, los ayuntamientos, y las entidades estatales y municipales con carácter fiscal, participarán en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema, a través de los siguientes órganos:

I. Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios;

II. Comisión Permanente de Funcionarios Hacendarios;

III. Grupos de Trabajo; y

IV. El Instituto Hacendario del Estado de Guerrero.

Las facultades, el alcance en la operación, los mecanismos de organización y el financiamiento de estos órganos, serán las que se establezcan en el reglamento Interior que apruebe la reunión estatal.

Artículo 12.- La Reunión Estatal es el órgano supremo del Sistema, y está integrado por el titular del Poder Ejecutivo, quien podrá estar representado por el Secretario de Finanzas y Administración, los presidentes municipales, el auditor general del Estado y los titulares de las entidades de carácter fiscal de la administración pública del Estado y los municipios. La Presidencia de la Reunión estará a cargo del secretario de Finanzas y Administración y podrá ser suplido por el subsecretario de ingresos o por el funcionario que éste designe.

Artículo 13.- La Reunión Estatal tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada ejercicio fiscal, previa convocatoria que por escrito emita el presidente y podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo del Estado, la

Comisión Permanente o por las dos terceras partes de los integrantes del mismo. En el ejercicio de cambio de administración de ayuntamientos, se reunirá, por lo menos, en dos ocasiones, una durante el primer mes del inicio del trienio y la segunda en el mes en que ordinariamente se lleve a cabo la sesión anual.

Artículo 14.- Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Las decisiones que se tomen en la Reunión Estatal, sólo podrán ser válidas con base en los procedimientos de votación establecidos en el Reglamento Interior, en cuyo caso, serán de observancia obligatoria para sus integrantes. De cada sesión se levantará acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma.

Artículo 15.- La Reunión Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fijar las reglas y políticas del Sistema de Coordinación Hacendaria en el Estado;

II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior;

III. Vigilar el cumplimiento de los convenios de Coordinación y de Colaboración administrativa que se celebren en materia Hacendaria;

IV. Fijar las reglas para que el Estado y los ayuntamientos elaboren los Programas de Financiamiento Estatal y Municipal, a través de la Comisión Permanente;

V. Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en la presente Ley;

VI. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de la Comisión Permanente;

VII. Procurar los recursos económicos necesarios para la operación del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero; y

VIII. Las demás que le confiera la legislación aplicable a la materia, así como las que determine la propia Reunión Estatal.

Artículo 16.- La Comisión Permanente estará integrada por el secretario de Finanzas y Administración del Estado, el auditor General del Estado, dos tesoreros municipales que representen a cada región fiscal y el Tesorero de Acapulco de Juárez. El coordinador de la Comisión Permanente será el secretario de Finanzas y Administración del Estado.

Para los efectos de esta Ley, las regiones Fiscales se integrarán de la siguiente manera:

I. Región Centro:

Chilpancingo de los Bravo, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Álvarez, Ahuacutzingo, Leonardo Bravo, General Heliodoro Castillo, Eduardo Neri, Mártir de Cuilapan, Zitlala, Mochitlán, Quechultenango, Juan R. Escudero y José Joaquín de Herrera.  
13

II. Región Costa Grande:

Zihuatanejo de Azueta, Petatlán, Tecpan de Galeana, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Coyuca de Benítez, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga.

III. Región Costa Chica:

Ometepec, San Marcos, Tecoaapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal, Cuauhtepic, Copala, San Luis Acatlán, Azoyú, Igualapa, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Cuajinicuilapa, Juchitán y Marquelia.

IV. Región Acapulco:

Acapulco de Juárez

V. Región Norte.

Taxco de Alarcón, Iguala de la Independencia, Buenavista de Cuéllar, Tetipac, Pilcaya, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Tepecoacuilco de Trujano, Huitzuc de los Figueroa, Atenango del Río, Copalillo, Cocula, Cuetzala del Progreso, Apaxtla de Castrejón, General Canuto A. Neri y Teloloapan.

VI. Región Tierra Caliente:

Pungarabato, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Arcelia, Tlapehuala, San Miguel Totolapan, Zirándaro de los Chávez y Ajuchitlán del Progreso.

VII. Región Montaña:

Tlapa de Comonfort, Cualác, Olinalá, Atlixac, Xochihuehuetlán, Huamuxtitlán, Alpoyeca, Acatepec, Tlaxihtaquilla de Maldonado, Alcozauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec, Tlacoapa, Metlatónoc, Iliatenco y Cochoapa el Grande.

Los tesoreros integrantes de cada una de las regiones fiscales, por mayoría de votos, nombrarán un representante, quien durará en el cargo un año, con la posibilidad de ser ratificado por una sola ocasión.

Artículo 17. Serán facultades de la Comisión Permanente:

I. Estudiar, con fines de su modernización y mejora, la legislación fiscal y Hacendaria, así como las disposiciones administrativas tendientes a su cabal ejecución, y la aplicación de las mismas;

II. Analizar y proponer, a través de grupos de trabajo, medidas técnicas para fortalecer la Hacienda Pública Municipal, mejorar su organización y elevar la eficiencia de su funcionamiento;

III. Estudiar los mecanismos y fórmulas de distribución de las participaciones a municipios, para asegurar

permanentemente la observancia de los criterios de equidad y proporcionalidad;

IV. Sugerir medidas encaminadas a mejorar las relaciones de colaboración administrativa entre las Haciendas Estatal y Municipales;

V. Reforzar los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo de personal, así como de intercambio tecnológico;

VI. Establecer, manejar y controlar los fondos que previene el último párrafo del Artículo 116 del Código Fiscal Municipal, destinados al desarrollo tributario;

VII. Coadyuvar a la solución de controversias entre los ayuntamientos en materia de competencias tributarias, Coordinación Fiscal y Participaciones;

VIII. Informar de sus actividades a la Reunión Estatal;

IX. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias por conducto de su Coordinador;

X. Vigilar que la distribución de Participaciones se ajuste a las bases que esta Ley establece;

XI. Emitir criterios interpretativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes Hacendarias;

XII. Emitir resoluciones sobre los escritos de inconformidad que se le presenten.

XIII. Aprobar la integración de grupos de trabajo y comisiones de estudio que considere pertinente para la consecución de sus funciones.

XIV. Aprobar el calendario anual de las reuniones bimestrales.

XV. Proponer al gobernador del Estado proyectos de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones a la legislación Hacendaria local, para que éste, de estimarlo procedente, someta a la consideración de la Legislatura las correspondientes iniciativas; y

XVI. Las demás que determine la Reunión Estatal.

Artículo 18. La Comisión Permanente celebrará reuniones ordinarias de manera bimestral, cuya convocatoria deberá realizarse cuando menos con diez días de anticipación, y de manera extraordinaria las que convoque su coordinador dentro de las cuarenta y ocho horas previas a la realización de la misma.

Las reuniones que celebre la Comisión Permanente, deberán realizarse de manera itinerante en las diferentes Regiones Fiscales del Estado, previo acuerdo de sus integrantes.

Artículo 19.- Para que exista quórum en las sesiones de la Comisión Permanente se requiere de la asistencia del

coordinador, y de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión Permanente, contará con los Grupos de Trabajo siguientes:

I. De Vigilancia y Distribución de Participaciones;

II. De Ingresos Locales y Nuevas Potestades Tributarias;

III. De Catastro y Cartografía Digital Multifinalitaria;

IV. De Gasto Público Local y Evaluación del Desempeño;

V. De Deuda Pública Local;

VI. De Patrimonio Estatal y Municipal;

VII. De Transparencia, Armonización Contable, Rendición de Cuentas y Profesionalización de Funcionarios Hacendarios;

VIII. De Gobierno Electrónico; y

IX. Los demás que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las funciones y atribuciones de cada grupo de trabajo, se establecerán en el reglamento Interior.

Artículo 21.- Los grupos de trabajo contarán con un coordinador, que será electo por mayoría de votos de sus integrantes, y sesionarán por lo menos, una vez cada dos meses, previa convocatoria de su coordinador.

Cada Grupo contará con un secretario técnico, que será designado por el secretario de finanzas y administración. Para la celebración de sus reuniones y la concertación de sus acuerdos se estará a lo dispuesto por el reglamento Interior.

Artículo 22.- El Sistema contará con un secretariado técnico que para tales efectos proponga el presidente y ratifique la Comisión Permanente, cuyas funciones, estructura orgánica y operación estarán definidas en el reglamento Interior.

### TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DEL INGRESO

#### CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 23.- El Estado de Guerrero recibirá las Participaciones que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan, las cuales serán distribuidas y entregadas a los municipios por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con base en las fórmulas y procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 24.- Con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a las leyes que de ellas emanen, y a los acuerdos de coordinación que se celebren entre la Federación, el Estado y los municipios, éstos participarán en los rendimientos de los tributos federales según las bases que conforme al artículo 115, Fracción IV inciso b), de la propia Constitución General de la República, se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 25.- El Ejecutivo Estatal, deberá prever en el presupuesto de egresos del Estado, el monto estimado de participaciones que corresponderá a cada uno de los municipios, los cuales estarán sujetos al presupuesto de egresos de la Federación y a las modificaciones o ajustes que durante el ejercicio fiscal correspondiente determine el Gobierno Federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- El Ejecutivo Estatal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de esta ley, observará los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones Federales que corresponden a los municipios.

Artículo 27.- El monto de las Participaciones Federales a favor de los Municipios se determinará en la proporción y conceptos siguientes:

I.- 20% de los ingresos que perciba el Estado provenientes del fondo general de participaciones.

II.- 100% de los ingresos que perciba el Estado correspondientes al Fondo de Fomento Municipal.

III.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

IV.- 20% de los ingresos que perciba el Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios en los términos del artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

V.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos.

VI.- 20% del Fondo de Fiscalización.

VII.- 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

VIII.- 20% del Fondo de Compensación previsto en el artículo 4-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal y de la recaudación estatal de las cuotas a la venta final de gasolinas y diesel a que se refiere el artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 28.- El monto de las participaciones estatales a favor de los municipios se determinará en la proporción y conceptos siguientes:

I.- 20% de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y

II.- Los que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado para un ejercicio determinado.

Artículo 29.- Con las proporciones correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto Federal sobre Automóviles Nuevos, el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Fondo de Fiscalización, según la integración establecida en la Ley de Coordinación Fiscal, se constituirá un Fondo Común, así mismo formarán parte de este Fondo los conceptos señalados en el artículo anterior.

El Fondo Común de Participaciones a Municipios se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FC_{07,t} (0.1C_{1,t} + 0.6C_{2,t} + 0.3C_{3,t})$$

$$C_{1,t} = \frac{Y_{i,t} \alpha_i}{\sum_i Y_{i,t} \alpha_i} \quad C_{2,t} = \frac{\alpha_i}{\sum_i \alpha_i} \quad C_{3,t} = \frac{Y_{i,t}}{\sum_i \frac{Y_{i,t}}{C_i}}$$

Donde:

1.  $P_{i,t}$  es la participación del Fondo Común del Municipio  $i$  en el año  $t$ .

2.  $P_{i,07}$  es la participación del Fondo Común que el Municipio  $i$  recibió en el año 2007.

3.  $\Delta FC_{07,t}$  es el crecimiento en el Fondo Común de Participaciones entre el año 2007 y el año  $t$ .

4.  $C_{1,t}$  es el ingreso propio de íesimo Municipio ponderado por su población dividido por su suma de lo que resulte de cada uno de ellos;

5.  $C_{2,t}$  es la población del íesimo Municipio dividido entre la suma de todos ellos.

6.  $C_{3,t}$  son los ingresos propios per cápita del íesimo Municipio dividido por su suma.

7.  $Y_{i,t-1}$  Es la información relativa a los ingresos propios del Municipio  $i$  en el año  $t-1$  contenida en la última cuenta pública.

8.  $\alpha_i$  Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el Municipio  $i$ .

9.  $\Sigma_i$  es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea menor

a la observada en el año 2007. En dicho supuesto la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo y de acuerdo al coeficiente que cada municipio haya recibido de dicho fondo en el año 2007. Los municipios deberán rendir cuenta comprobada mensual de la totalidad de la recaudación que efectúe de cada uno de sus ingresos propios. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá solicitar a los municipios la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudadas por estos en términos de la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio que corresponda.

El Fondo Común será entregado por el Estado a los municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del artículo 33 de esta ley, conforme al calendario de entrega por parte de la Federación al Estado y de la publicación que éste realice para su distribución a los municipios.

El Fondo de Fiscalización se entregará a los Municipios en forma trimestral de acuerdo a las disposiciones de la ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 30.- Con el 20 por ciento del Fondo de Compensación previsto en el artículo 4-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal y de la recaudación Estatal de las Cuotas a la venta final de Gasolinas y Diesel, referido en la fracción VIII del artículo 27 de esta ley, se constituirá el fondo para la infraestructura a municipios.

El fondo para la infraestructura a municipios se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = 0.7C_1 + 0.3C_2$$

$$C_1 = \frac{\alpha_i}{\sum_i \alpha_i}$$

$$C_2 = \frac{\left( \frac{1}{\beta_{i,t-1}} \right) \alpha_i}{\sum_i \left( \frac{1}{\beta_{i,t-1}} \right) \alpha_i}$$

En donde:

$T_{i,t}$  es la participación del fondo del Municipio  $i$  en el año  $t$ .

$C_1$ ,  $C_2$  son los coeficientes de distribución del Fondo de Infraestructura Municipal del Municipio  $i$  en el año en que se efectúa el cálculo.

$\alpha_i$  es la última información de población del Municipio  $i$  dada a conocer por el INEGI.

$\beta_i$  es la recaudación per cápita de ingresos propios expresada en su forma inversa, a su vez ponderada por la población del Municipio  $i$  del año  $t-1$ .

$\Sigma$  es la sumatoria de la variable que le sigue.  $i$

La Secretaría, enterará a los municipios las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en que se recauden o se reciban.

Artículo 31.- El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá conforme a los siguientes:

a).- 40% en proporción directa a la captación de ingresos propios, aplicando la fórmula:

$$(IPMI / \Sigma IPMI N) \times 0.4 \times FFM;$$

Donde:

IPMI = Ingresos propios del  $i$ ésimo municipio en el año inmediato anterior.

$\Sigma IPMI$

$N$  = Sumatoria de los ingresos propios del  $i$ ésimo hasta el  $n$ ésimo Municipio del año inmediato anterior.

0.4 = Porcentaje a distribuir del Fondo de Fomento Municipal.

FFM = Monto en pesos del Fondo de Fomento Municipal.

b).- 60% en proporción directa al número de habitantes de cada municipio, aplicando la fórmula:

$$(PMI / PE) \times 0.6 \times FFM$$

Donde:

PMI = Población del  $i$ ésimo municipio.

PE = Población estatal.

0.6 = Porcentaje a distribuir del Fondo de Fomento Municipal

FFM = Monto en pesos del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 32.- Para efectuar el cálculo de las Participaciones, las fuentes de información de las variables serán las siguientes:

a) El número de habitantes se tomará de la última información oficial de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

b) La recaudación de Ingresos Propios de los Municipios se tomará con los datos que proporcione la Auditoría a la Secretaría, en el último día hábil del mes de julio del ejercicio fiscal correspondiente, como fecha límite. En caso de que el Municipio no entregue al Honorable Congreso del Estado su Cuenta Pública en el tiempo que marca la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se le deberá tomar en cuenta la información de la última Cuenta Pública presentada.

Los factores de Participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En

tanto que dichos factores no se actualicen se seguirán aplicando provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

La secretaría, una vez identificada la asignación mensual provisional que le corresponda a la Entidad de los Fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, determinará mensualmente la Participación que le corresponda a cada municipio.

Las participaciones que correspondan a los municipios del Fondo Común que se establece en esta ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como, a la determinación provisional mensual y a los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la federación para el Estado.

Si como resultado de los ajustes mensuales, cuatrimestrales y del ejercicio, surgieran diferencias a cargo de los municipios en relación con los pagos provisionales, el Estado, retendrá el importe pagado en exceso, en la liquidación provisional del mes siguiente.

Asimismo, los ayuntamientos estarán obligados a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 33.- El gobierno del Estado, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado de Guerrero, éste dentro de los quince días siguientes publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo, así como todos los datos utilizados para la aplicación de las fórmulas respectivas, coeficientes y montos estimados de cada fondo y calendarios de entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los Municipios del Estado de Guerrero. La publicación, podrá hacerla también, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuando el gobierno del Estado entere a los municipios las participaciones, especificará el periodo e importe de distribución de cada uno de los fondos a los que se refiere este capítulo, publicándolos trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pudiendo hacerlo también en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 34.- Las participaciones serán entregadas a los ayuntamientos por la secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta entrega podrá ser directa o a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales, que al efecto se constituya.

Estas participaciones en ningún caso podrán ser embargadas y sólo podrán afectarse como garantías para el pago de

obligaciones contraídas por los municipios, con la autorización del Honorable Congreso del Estado e inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

## CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INGRESOS

Artículo 35.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar con los municipios de la Entidad, convenios de colaboración administrativa respecto de la Hacienda pública Estatal y Municipal, así como en materia de Ingresos Federales Coordinados.

Los Convenios que celebren el Estado y sus municipios se suscribirán por el titular del Ejecutivo del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario de Finanzas y Administración, así como por el Presidente Municipal, el secretario general del Ayuntamiento, el síndico de Hacienda en caso de que tenga dos el municipio, y el tesorero correspondiente.

Artículo 36.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del Convenio;
- II. La materia o materias objeto de la colaboración de las partes;
- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos económicos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos Convenios;
- V. Las instancias responsables de la ejecución de las acciones objeto del Convenio;
- VI. La vigencia;
- VII. Las causales para su terminación anticipada;
- VIII. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento al mismo; y
- IX. Las demás reglas que sean necesarias para el cumplimiento puntual de sus obligaciones.

Artículo 37.- Los Convenios celebrados entre el Estado y los municipios que contengan beneficios para éstos, traducidos en incentivos, podrán considerar compensaciones, ajustes o descuentos como consecuencia del incumplimiento de los compromisos contraídos.

Los actos u omisiones de las partes que causen un incumplimiento en las obligaciones pactadas se harán del conocimiento del coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, para que éste en un término de 5 días emita sus observaciones y las notifique a la parte que incumpla, para que ésta, en un término de 10 días hábiles, proceda a su atención y cumplimiento, y en caso de no hacerlo, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 38.- Los Convenios de Colaboración administrativa en materia de ingresos que celebren el Estado y los municipios, podrán comprender, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y cobranza;
- III. Informática;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Consultas y autorizaciones;
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII. Determinación de contribuciones y sus accesorios;
- VIII. Imposición y condonación de multas; e
- IX. Intervención y resolución de recursos administrativos y juicios.

Artículo 39.- Será requisito de validez de estos Convenios, su publicación en el Periódico Oficial y surtirán efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca.

Artículo 40.- El Estado o el municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los Convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio Convenio. Su terminación será publicada igualmente en el Periódico Oficial y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 41.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los Municipios que celebren convenio con el Estado.

Artículo 42.- Cuando las autoridades fiscales Municipales actúen con base en los Convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación aplicable.

#### TÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN EN GASTO PÚBLICO

#### CAPÍTULO I DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 43.- Se establecen las Aportaciones Federales a favor de los Municipios del Estado, como recursos que la Federación transfiere, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de Aportación se establece en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Artículo 44.- Los montos que correspondan a cada Municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

Artículo 45.- El fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría; será de manera ágil y directa, los cuales se destinarán a los fines que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá los lineamientos complementarios a la normatividad Federal y Estatal sobre el uso de los recursos que reciban los ayuntamientos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y deberán de ser publicados en el Periódico Oficial, a más tardar el último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los cuales deberán ser aplicados en los procesos de fiscalización.

Artículo 46.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 47.- Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el

presente Capítulo, no proceden los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 48.- Con el 30 por ciento del Fondo de Compensación y de la recaudación Estatal de las Cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se constituirá el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal, mismo que será distribuido en forma mensual.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal se distribuirán entre los Municipios conforme a la fórmula siguiente:

$$FAEIMi,t = 0.7C1i,t + 0.3C2i,t$$

$$C1_{i,t} = \frac{\alpha_i}{\sum_i^n \alpha_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\frac{y_{i,t}}{\alpha_i}}{\sum_i^n \frac{y_{i,t}}{\alpha_i}}$$

Donde:

FAEIMi,t = es la participación del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Municipal del Municipio i en el año para el cual se efectúa el cálculo.

C1i,t, y C2i,t son los coeficientes de distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

$\alpha_i$  = el número de habitantes del municipio i.

$y_{i,t}$  = la información relativa a la recaudación de Ingresos propios del Municipio i en el año de cálculo contenida en la última cuenta pública.

$\sum_i^n$  = la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

Para efectuar el cálculo de los coeficientes para la distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura municipal, las fuentes de información de las variables serán las definidas en el artículo 32, incisos a) y b), de esta ley.

Los recursos que reciban los Municipios en los términos de este artículo, deberán destinarse prioritariamente a obras, programas y acciones de infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana; producción agrícola y por lo menos 15% a programas de protección y conservación ambiental.

Artículo 49.- En el Presupuesto de Egresos del Estado, se integrará a iniciativa del Ejecutivo Estatal el Fondo de Aportaciones Concurrente, del cual, los municipios del Estado podrán concursar conforme a los lineamientos que emita el

titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial. El destino de los recursos de este Fondo se determinará en dichos lineamientos.

Artículo 50.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este Capítulo reciban los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas Aportaciones y sus accesorios, deberán destinarse a los fines expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal; 48 y 49 de esta ley, respectivamente.

Las Aportaciones Federales y Estatales a Municipios se registrarán como ingresos propios que deberán destinarse exclusiva y/o prioritariamente, de conformidad con los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior. Por tanto, dichas Aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de los municipios que las reciban conforme a su propia normatividad, y de acuerdo con los lineamientos complementarios a la normatividad Federal y Estatal sobre el uso de los recursos que reciban los Ayuntamientos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que al efecto expida el Ejecutivo Estatal.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos Federales a que se refiere este Capítulo se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos Estatales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria Estatal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los municipios, corresponderá a la Contraloría;

II. Recibidos los recursos de los Fondos de que se trate por los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Ayuntamientos Municipales.

Los municipios podrán celebrar convenios de Coordinación con el Estado, para que éste coadyuve en el control, la evaluación y fiscalización del manejo de estos recursos.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos;

III. La fiscalización de las cuentas públicas de los Municipios, será efectuada por la Legislatura, por conducto de la Auditoría, a fin de verificar que las dependencias municipales, aplicaron los recursos de los Fondos para los fines previstos en esta ley;

IV. La Auditoría, al fiscalizar la Cuenta Pública Estatal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo del Estado cumplieron con las disposiciones legales y administrativas Estatales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en los términos de la Ley de Fiscalización del Estado de Guerrero número 564; y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley correspondiente.

Cuando las autoridades del Estado o de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo en forma inmediata del conocimiento de la Auditoría, Contraloría y de las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos municipales, según corresponda.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con su propia normatividad.

## CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL EN MATERIA DE GASTO

Artículo 51.- El Estado, por conducto de las instancias competentes y los municipios, en ejercicio de las atribuciones que les otorgan la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, podrán celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración administrativa en materia de gasto público para la ejecución de acciones y programas conjuntos, así como para la aplicación de recursos en la realización de obras, proyectos y prestación de servicios públicos, con el objeto de optimizar los recursos públicos, satisfacer las necesidades colectivas e impulsar el desarrollo de la Entidad.

Artículo 52.- Los convenios de Coordinación y Colaboración administrativa en materia de gasto público podrán comprender las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación.

Artículo 53.- Los convenios de coordinación en materia de gasto, tendrán principalmente entre otros objetivos:

I. Que una de las partes reciba recursos, ejecute funciones o preste los servicios públicos que la otra parte descentralice a su favor;

II. La transferencia de recursos entre los gobiernos Estatal y municipales, para destinarlos a un fin específico o para el

mejor cumplimiento de las obligaciones que en el ámbito de su competencia tengan a su cargo; y

III. La conjunción de recursos entre el Estado y sus municipios, o entre municipios, para la realización de acciones, programas y proyectos de beneficio mutuo o de desarrollo regional.

Artículo 54.- Los Convenios de Coordinación administrativa en materia de gasto público, contendrán las especificaciones de los programas o acciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como los términos en que ambos gobiernos podrán dar por terminado total o parcialmente dichos Convenios.

En la suscripción de Convenios se observará lo siguiente:

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de los municipios y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a los municipios, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un Convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de los municipios. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de los Municipios;

V. Las prioridades de los Municipios con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de los municipios que complementen los recursos transferidos o reasignados;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Estado o sus entidades, a los municipios, por medio de modificaciones legales;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX. En el caso que involucren recursos públicos Estatales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su

identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;

X. De los recursos Estatales que se transfieran a los municipios mediante Convenios y aquéllos mediante los cuales los recursos no pierdan el carácter de Estatal, se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos, en los términos que para tales efectos se establezcan en los propios acuerdos.

Artículo 55.- Los recursos que se transfieran a través de los convenios para el cumplimiento de objetivos de programas estatales, no pierden el carácter Estatal, por lo que se comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello los ejecutores del gasto se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, y deberán verificar que en los Convenios se establezca el compromiso de los municipios de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Contraloría emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias.

Los entes Estatales que requieran suscribir Convenios de Coordinación, deberán apegarse al Convenio modelo emitido por la Secretaría y la Contraloría, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

Artículo 56.- La parte que transfiera sus facultades en materia de gasto público, conservará la de fijar los criterios de interpretación y aplicación de las reglas de Coordinación administrativa que señalen los convenios respectivos.

Artículo 57.- El Estado y los municipios podrán convenir la aportación de recursos, aplicando esquemas que se sustenten bajo criterios de homogeneidad y equidad, donde la distribución de cargas financieras obedezca al beneficio que se recibe o a indicadores de asignación específicos.

Artículo 58.- En materia de control y evaluación de los recursos Estatales que les hayan sido transferidos a los municipios por concepto de convenios de coordinación, se deberá atender lo dispuesto en la ley correspondiente.

Artículo 59.- Las disposiciones de este capítulo sientan las bases generales que deben ser observadas por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, por lo que corresponde al aspecto financiero de los acuerdos y Convenios de Coordinación que entre ellas se celebren.

La Coordinación en materia de gasto público podrá generar relaciones intergubernamentales entre el Estado y los Municipios, o sólo entre los municipios colindantes o de una misma región.

Artículo 60.- Dentro de sus respectivas esferas de competencia y atribuciones, los niveles de gobierno involucrados realizarán la Coordinación en Gasto Público celebrando acuerdos o convenios y concertando acciones que tengan como objetivos principales:

I. Ejercer el Estado, o los municipios, recursos que el gobierno Federal le transfiera por cualquier medio para un fin específico o, en su caso, colaborar en algunas de sus actividades;

II. Recibir recursos y realizar funciones que el gobierno Federal descentralice hacia el Estado o hacia los municipios; o bien, los que el Estatal descentralice hacia los municipios;

III. Transferir recursos del Estado hacia los municipios, o viceversa, para ser ejercidos en un fin específico, o colaborar administrativamente en algunas de sus respectivas atribuciones o responsabilidades;

IV. Conjuntar recursos entre municipios colindantes de una misma región para la realización de programas de beneficio mutuo o de desarrollo regional; y

V. Convenir la prestación total o parcial de servicios públicos que sean competencia de otro nivel.

## TÍTULO V DE LA COORDINACIÓN EN DEUDA

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- En materia de deuda pública, el Estado y los municipios podrán coordinarse para llevar a cabo las funciones de financiamiento, conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, en la ley número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero y en las demás disposiciones aplicables, para realizar las siguientes actividades:

I. Elaborar el Programa de Financiamiento anual para el Estado y los municipios, con base en el cual se manejarán la deuda pública Estatal y la Municipal.

II. La afectación por el Estado o los municipios, en garantía o fuente de pago, o ambas, las obligaciones derivadas de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos; las Participaciones Federales y, en su caso, estatales, o las Aportaciones Federales, en los términos previstos por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos Federales o locales de los que puedan disponer; previa autorización del Honorable Congreso del Estado.

III. La celebración de Convenios de Colaboración administrativa del Estado con los Municipios, sobre las funciones de concertación, contratación y operación de deuda pública.

IV. Que el Estado a solicitud de los municipios se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, con relación a financiamientos que se propongan celebrar, si a juicio de la Secretaría y del Honorable Congreso del Estado,

los avalados, cuentan con suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos financieros y no se afectan los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

V. La contratación Municipal de empréstitos o emisión de valores, en forma conjunta con otros municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

VI. La contratación Municipal, de forma individual o conjunta entre varios municipios, de líneas de crédito global municipal, previa autorización del Congreso del Estado.

VII. Llevar a cabo la inscripción, o en su caso cancelación, de los financiamientos que se contraten, ante el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable; e igualmente efectuar la inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Guerrero que opera la Secretaría.

VIII. La celebración por parte del Estado y sus municipios de fideicomisos de administración y pago o de garantía de los financiamientos que contraten o de los valores que emitan, en los que se afecte como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos de las Participaciones que en ingresos Federales les correspondan, los Fondos de Aportaciones que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal se puedan emplear para estos fines, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan. Sin que en ningún caso estos fideicomisos, sean considerados parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal. Asimismo, no se podrán dar como garantías de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las Participaciones en ingresos federales, las aportaciones federales, y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

IX. Asesoría a municipios que soliciten financiamiento, y análisis del caso, por parte del Comité Técnico de Financiamiento.

X. La coordinación del Grupo de Trabajo de Deuda Pública Local de la Comisión Permanente con el Comité Técnico de Financiamiento, en las actividades de interés común.

XI. Para realizar la evaluación socioeconómica de los proyectos de inversión sujetos al programa de financiamiento para el Estado y los municipios, procurando que dichos proyectos se apeguen a los objetivos de los Planes Nacional, Estatal y municipales de Desarrollo, así como a los programas sectoriales derivados de los mismos.

XII. En la realización de la reestructuración de la deuda Estatal y Municipal, cuando resulte necesario, así como asesoría y apoyo a los municipios para llevarla a cabo; y

XIII. En la investigación de nuevas fuentes crediticias que proporcionen mejores condiciones; y en el intercambio de información para determinar las mejores fuentes de financiamiento local, así como sobre el costo y condiciones del crédito público.

## TÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- El Estado y los municipios o éstos entre sí, podrán celebrar Convenios de Coordinación sobre su patrimonio, principalmente sobre los bienes destinados a un servicio público que pudieran prestar en conjunto.

Artículo 63.- El Estado y los municipios, podrán celebrar Convenios de Coordinación para la creación y administración de las reservas territoriales municipales; control y vigilancia de la utilización del suelo en la jurisdicción del Municipio; regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgamiento de licencias y permisos para la construcción y para la creación y administración de zonas y reservas ecológicas.

Artículo 64.- Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para la adquisición de bienes muebles, necesarios para la prestación de servicios públicos y de las diferentes obras públicas cuya construcción se realice en sus respectivos territorios.

Artículo 65.- Los convenios de coordinación que el Estado celebre con los ayuntamientos conforme a este título de la ley, para la transferencia de recursos federales o estatales, deberán asignarse exclusiva y/o prioritariamente, según lo disponen los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, a los siguientes destinos:

- I. Espacios educativos;
- II. Unidades de atención médica;
- III. Caminos rurales;
- IV. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- V. Tiendas de abasto popular;
- VI. Obras, programas y acciones de apoyo a la producción agropecuaria, y
- VII. Regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda.

Artículo 66.- Los Convenios de Coordinación a que se refiere este capítulo, deberán contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Las partes que intervienen en el Convenio de Coordinación;
- II. Los datos y características que logren identificar el bien materia del Convenio;

III. Las facultades y obligaciones de las partes que celebren dichos Convenios, sobre los bienes a utilizarse en Coordinación; y

IV. Todas aquellas otras disposiciones que no se encuentran en forma expresa en esta ley.

Artículo 67.- Los municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, en materia de patrimonio, con el Estado y con otros municipios a fin de utilizar los bienes patrimoniales de la otra parte. En dichos convenios se especificarán los bienes que aporte cada una de las partes y las condiciones en que éstos podrán ser utilizados, así como la forma de reemplazarlos cuando sean bienes fungibles.

Artículo 68.- El Estado y los municipios, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa para que el Estado asesore a los municipios en la conservación y recuperación del patrimonio Municipal, así como en la intervención en juicios administrativos, cuando se afecte al patrimonio Municipal.

Artículo 69.- Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración administrativa para optimizar el control, registro y administración de los bienes muebles e inmuebles que constituyen su propio patrimonio.

En materia de inmuebles, el registro Estatal del patrimonio del Estado y de los Municipios deberá mantener una comunicación permanente con el Registro Público de la Propiedad del Estado y los Catastros Municipales, para su actualización.

## TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA CAPITULO ÚNICO

Artículo 70.- El Estado, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las participaciones federales que le correspondan al Estado de Guerrero, dentro de los quince días siguientes publicará en el Periódico Oficial, los criterios de distribución, fórmulas de cálculo, así como todos los datos utilizados para la aplicación de las fórmulas respectivas, coeficientes y montos estimados de cada Fondo y calendarios de entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los municipios del Estado. La publicación, deberá hacerla también, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuando el gobierno del Estado entere a los municipios las participaciones, especificará el importe de distribución de cada uno de los Fondos a los que se refiere este capítulo, publicándolos trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 71.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los municipios entregarán a la Secretaría informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto

de los recursos Federales que les sean transferidos, en los términos y plazos establecidos en los citados ordenamientos.

Artículo 72.- Los municipios estarán obligados a presentar cuenta comprobada mensual a la Secretaría por todos los ingresos federales coordinados de los cuales existan convenios, durante los 5 días siguientes al mes posterior del que se informa. Los Municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de manera trimestral del uso y destino de los recursos que le transfiere la federación a través del Estado o directamente.

Artículo 73.- El Estado y los municipios, podrán celebrar convenios en materia de información hacendaria, la cual deberá reflejar el estado que guardan las finanzas públicas, tanto de la administración centralizada como de sus respectivos organismos descentralizados.

La información relacionada con el ingreso, el gasto y el patrimonio se proporcionará conforme a los términos establecidos en los convenios de información respectivos.

## TÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES Y VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE GUERRERO

### CAPITULO ÚNICO

Artículo 74.- En caso de que cualquiera de las partes que intervenga en los Convenios de Coordinación o Colaboración Administrativa, o bien, un particular con interés jurídico, consideren que se está incurriendo en violación al contenido de la ley o a los compromisos derivados de los convenios celebrados de conformidad con la misma, podrán presentar un escrito de inconformidad ante la Comisión Permanente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la violación.

Artículo 75.- El escrito de inconformidad a que se refiere el artículo anterior deberá de contener:

- I. Nombre y domicilio del demandante;
- II. Acto que se impugna;
- III. Parte o autoridad que se demanda;
- IV. Fecha de conocimiento de la violación;
- V. Agravios que estime causados;
- VI. Pruebas; y
- VII. Firma del demandante.

Artículo 76.- La Comisión Permanente se apoyará del Grupo de Trabajo o Comisión de Análisis según corresponda la materia de que se trate, para que éste se aboque al estudio de la inconformidad y de las pruebas. Hecho el análisis y estudio del

asunto, el Grupo o Comisión, elaborará un dictamen que será turnado a la Comisión Permanente, para que en un plazo de diez días hábiles emita la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la inconformidad.

Si la Comisión Permanente resuelve declarando la procedencia de la inconformidad, la parte infractora tendrá un plazo de quince días hábiles para que corrija las violaciones en que haya incurrido.

Si la parte infractora hiciese caso omiso a la resolución de la Comisión Permanente, la parte afectada quedará en aptitud de acudir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo Tercero.- Los acuerdos tomados, así como los Convenios suscritos por los integrantes del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, así como del Reglamento del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, continuarán en vigor,

en tanto no contravengan las disposiciones de la presente ley.

Artículo Cuarto.- El Reglamento Interior del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá ser aprobado a más tardar noventa días después de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Quinto.- La Secretaría presentará al Ejecutivo del Estado un Diagnóstico del estado que guardan las Haciendas públicas Estatal y Municipales en un término de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, a fin de que el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero cuente con los antecedentes y los elementos técnicos para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo Sexto.- Esta Ley será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones locales que deriven de la Legislación Federal Vigente en Materia Hacendaria, así como de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Colaboración Administrativa y otros que el Estado celebre con la Federación.

Artículo Séptimo.- Hágase del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo, Guerrero, a 02 de marzo de 2010.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado José Efrén López Cortés, Presidente.- Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Secretaria.- Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.- Diputado Florentino Cruz Ramírez, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

### Anexo 3

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes

A los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fueron turnadas, para su estudio y dictamen diversas iniciativas de reforma, por lo que se procede a dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto al tenor de los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

Por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0060/2008, de fecha 09 de diciembre de 2008, signado por el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, haciendo uso de sus facultades

constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó ante el Congreso del Estado, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 08 de diciembre de 2008 el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0060/2008, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

Asimismo, en sesión de fecha 08 de octubre de 2009 el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por el diputado Florentino Cruz Ramírez, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01386/2009, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

Asimismo, en sesión de fecha 27 de octubre de 2009 el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por los diputados Celestino Cesáreo Guzmán, Héctor Vicario Castrejón, Antonio Galarza Zavaleta, Efraín Ramos Ramírez, Victoriano Wences Real, Luis Edgardo Palacios Díaz y José Natividad Calixto Díaz, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01462/2009, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

De la exposición de motivos y consideraciones de la iniciativa.

Los signatarios de la iniciativa fundamentan y motivan bajo las siguientes consideraciones:

#### I

Tal y como se señala en los antecedentes, el Honorable Congreso del Estado de Guerrero ha realizado las reformas constitucionales y legales necesarias para cumplir con la exigencia de empatar las elecciones, posponiendo además, de normas transitorias para lograr que el proceso de homologación se produzca en el menor tiempo posible.

En su oportunidad, la Quincuagésima Octava Legislatura consideró que la carga legislativa derivada del artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podía concretizarse mediante una reforma a la ley secundaria.

Apoyó su convicción en la lectura del precepto citado, que dispone:

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

Fortaleció dicha interpretación lo dispuesto en el artículo "Sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, de 13 de noviembre de 2007, que ordenaba:

"Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor"

La lectura anterior propicio que la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyera un renovado artículo 24 en el que se estableció que las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos deberían celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

La actual legislatura coincide con lo anterior en que el artículo 116 no establece con precisión el ordenamiento jurídico que debe regular las cargas normativas que de dicho artículo, se desprenden. Por ende, considera que la interpretación que puede darse a lo anterior, es que el constituyente quiso que fuera cada una de las entidades federativas la que, a través de sus respectivos órganos de representación, determinara si dichos contenidos debían formar parte de su Constitución Política; de las leyes respectivas, o de ambas incluso, con el objeto de conferir una base jurídica más sólida a las prescripciones incorporadas.

Es menester destacar que cuando la Constitución General de la República ordena que determinadas normas se regulen a través de las constituciones estatales lo señala expresamente, En este tenor se encuentra, por ejemplo la afirmación contenida en el segundo párrafo del artículo 116 que determina:

"Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas" Es claro que en este aspecto no hay posibilidad de decisión para los órganos representativos de la Entidad, ya que las normas establecidas en la Constitución General deben ser incorporadas plenamente y sin excusas a las constituciones estatales.

Advertir que la fracción I del artículo 116 solamente hace referencia a la duración máxima del periodo constitucional del gobernador y a la exigencia de que la elección sea directa, estableciendo una reserva de ley para su regulación más afinada, llevó a la anterior Legislatura a la convicción de que la carga legislativa de homologar la fecha de los comicios debía recaer en el Congreso del Estado, para regular por ley el empate de elecciones. Se consideró que, de haber querido, el Constituyente permanente hubiera podido disponer la homologación de elecciones en la fracción I del artículo 116 y no en la IV como finalmente lo hizo, para obligar a recoger sus postulados en la Constitución estatal e impedir que se hiciera en la ley.

A pesar de lo apenas señalado, esta Legislatura considera que la trascendencia política económica y social de la homologación de las jornadas electorales, impone dotarla de un estatus jurídico reforzado que sólo se puede alcanzarse a

través de la incorporación de las prescripciones respectivas en la Constitución Política del Estado. Por ello, en opinión de esta Legislatura, la carga Legislativa impuesta por el artículo 116 constitucional debe pasar por las manos del órgano reformador de la Constitución estatal, de conformidad al procedimiento que dispone el artículo 125 del propio Código Político. En la definición del ordenamiento jurídico donde dicha regulación debe establecerse, esta legislatura, consciente de la relevancia que ello implica, se decanta por la plena cobertura constitucional de la fecha de realización de las jornadas electorales.

La iniciativa propone reformas y adiciones a los artículos 28, 65 y 95 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, a efecto de que, al ser los preceptos que regulan la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, sean los que dispongan que la respectiva jornada electoral se desarrolle el primer domingo de julio del año que corresponda. Con ello, esta Legislatura confiere sólidos fundamentos constitucionales al actual artículo 24 de la Ley 571 que desde principios de 2008 se hace cargo de establecer esa fecha común.

Por razones de técnica legislativa, se considera que la fecha de la jornada debe acompañar a cada uno de los preceptos que regulan la elección de nuestros representantes populares, dando con ello importancia y especificidad a los comicios respectivos, a pesar de que en 2015 se realizarán de manera conjunta.

## II

La iniciativa propone reformar el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer una nueva fecha para la protesta constitucional del Gobernador del Estado y para la toma de posesión del encargo.

Esta reforma es necesaria ante la determinación de una nueva fecha para la realización de los comicios para elegir gobernador.

Por razones históricas nuestra Entidad ha dispuesto que el día de inicio del ejercicio constitucional de un gobernador sea el primero de abril; así se previó, por ejemplo, en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Guerrero de 1874, y así se establece actualmente en el artículo 60 de la Constitución vigente. "

En atención a ese momento histórico, la representación estatal estableció la fecha para la realización de sus jornadas electorales bajo la convicción que la fecha de inicio del periodo constitucional y aquella en que se realizan los comicios van íntimamente ligados, y donde esta última representa una consecuencia de aquella y no al revés. Se justifica de este modo que las leyes electorales de nuestra Entidad hayan dispuesto la realización de los comicios el primer domingo de febrero del año correspondiente.

La Reforma Electoral de 13 de noviembre de 2007 modifica esta realidad al establecer, entre otras cosas, que las jornadas electorales que se lleven a cabo en años no coincidentes con la

realización de comicios federales, deberán celebrar elecciones el primer domingo de julio del año que corresponda.

La exigencia, como se ha destacado, fue oportunamente establecida en el artículo 24 de la Ley 571, y por virtud de esta iniciativa se pretende conferirle pleno fundamento constitucional. No obstante, un cambio en la fecha de realización de los comicios impone, inexorablemente, un cambio en la fecha de toma de posesión y acceso al ejercicio del encargo. De esta última parte no se hizo cargo el Constituyente Permanente, al que sólo le interesó alinear los calendarios electorales, por lo que es menester que el órgano reformador del Estado de Guerrero proceda en consecuencia.

Si se han realizado los ajustes para mudar de una elección celebrada el primer domingo de febrero, a una a realizarse el primer domingo de julio, es necesario mudar también de una fecha de toma de posesión y acceso al encargo dispuesta constitucionalmente para el primero de abril, a una nueva fecha que necesariamente tendrá que establecerse con posterioridad al primer domingo de julio.

Existe un amplio consenso político y social en toma a recuperar una nueva fecha histórica para la toma de protesta y acceso al encargo del gobernador. El primero de abril se estableció como fecha para la asunción al poder de los gobernadores en distintos ordenamientos constitucionales del Estado de Guerrero, como una forma de conmemorar el día en que Don Vicente Guerrero, tomó posesión como presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Con este antecedente esta legislatura propone fijar en la Constitución de nuestro Estado el día veintisiete de octubre como nueva fecha de toma de posesión del Gobernador del Estado.

El veintisiete de octubre los guerrerenses celebramos, orgullosos la constitución de nuestra Entidad con el nombre del héroe del desprendimiento personal, Don Vicente Guerrero Saldaña, y honramos también al promotor de nuestra Entidad suriana el atoyaquense inmortal, Don Juan Álvarez Hurtado, a quien la Nación y nuestra Entidad deben la confirmación de nuestra independencia, pues la Revolución de Ayutla tuvo como resultado inmediato, la Constitución de 1857 y la Carta de Querétaro de 1917.

De conformidad con lo anterior, es intención de esta Legislatura honrar una de las fechas mas apreciadas por los guerrerenses, enaltecer a los hombres y mujeres del pasado que han hecho posible nuestro presente a través de un legado de patria y libertad para México, y de honor, identidad, historia, dirección y rumbo para los guerrerenses.

La fecha propuesta además de su trascendencia histórica, es oportuna desde el punto de vista jurídico y político en virtud de que permite el desahogo, a cabalidad y sin contratiempo alguno, de todos aquellos medios de impugnación que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en ejercicio de sus facultades y derechos constitucionales, puedan interponer ante las instancias jurisdiccionales, estatales y federales. Posibilita, igualmente, que el proceso de transición del Poder Ejecutivo del Estado se realice de manera ordenada, con el tiempo suficiente para que el gobernador entrante y su

gabinete puedan conocer a profundidad la situación general que guarda la administración pública de la Entidad.

### III

La nueva fecha para la toma de posesión del gobernador trae aparejada cambios constitucionales adicionales a aquellas prescripciones de nuestro Código Supremo que fueron establecidas, en su momento, de conformidad con el periodo de ejercicio constitucional del gobernador.

Estos cambios obedecen a que la lógica en el ejercicio de ciertas atribuciones constitucionales, sobre todo las que tienen que ver con el paquete económico del Estado y la presentación del Informe de Gobierno, se encuentran establecidas en íntima vinculación con la fecha de toma de posesión del titular del Poder Ejecutivo. Por esto mismo, al disponer de una nueva fecha para el acceso del gobernador al ejercicio del encargo, es menester que se realicen los cambios constitucionales, para ajustar el momento en que deben de presentarse los documentos referidos.

La iniciativa propone reformar el artículo 43 constitucional en su párrafo primero y en sus fracciones I y III, con el objeto de establecer un nuevo plazo de tiempo para que el gobernador presente oralmente o por escrito, el informe del estado que guarda la administración pública ante el Congreso del Estado. Dichos periodos se encuentran en armónica vinculación con la nueva fecha para la toma de posesión del gobernador.

Se propone, en este mismo tenor, adicionar un párrafo tercero al artículo 43, con el objeto de establecer una norma que determine el ámbito temporal de presentación del informe de gobierno durante el último año del mandato del gobernador. El plazo propuesto aleja el acto del día en que se tiene prevista la realización de los comicios, y es intermedia entre ese día y la fecha en que el gobernador deberá dejar el ejercicio del cargo.

### IV

La iniciativa pone a consideración de los ciudadanos diputados la necesidad de derogar el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 74 constitucional, en virtud que, de conformidad con el artículo 39, reformado mediante el decreto 559, de 28 de diciembre de 2007, la instalación e inicio del periodo constitucional del Congreso del Estado deberá realizarse el 13 de septiembre, y la fracción aludida, en su primer párrafo, señala la obligación de presentar al Congreso, a más tardar el día quince de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, lo que constata que la Legislatura estará integrada y en funciones y podrá analizar, discutir y aprobar dichos proyectos con total normalidad.

No obstante, se propone la reforma del párrafo primero del propio precepto, para incorporar un nuevo contenido, a efecto de que en el primer año de ejercicio constitucional del gobernador, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se presente a más tardar el 30 de noviembre, con la finalidad de que sea el nuevo Titular del Poder Ejecutivo el

que ponga a disposición de esta Soberanía el paquete económico propuesto para el ejercicio fiscal inmediato. El artículo propuesto concede un plazo de tiempo amplio y flexible para que el nuevo gobernador pueda contar con un margen de actuación que posibilite un conocimiento más consolidado del estado en que recibe la administración, y que le permita diseñar el paquete económico conforme con las líneas fundamentales de su programa de gobierno. En la medida en que dicho paquete esté concluido con antelación, nada obsta que pueda ser presentado antes de que finalice el plazo, lo cual permitirá una discusión más amplia, profunda e informada del mismo. El plazo, además, es compatible con el primer periodo de sesiones de la Legislatura que inicia el 13 de septiembre y finaliza el 15 de enero.

### V

La iniciativa establece un régimen de transitorios que lleva como propósito determinar la vigencia y la aplicabilidad de las reformas y adiciones que se proponen.

Uno de los transitorios determina la duración excepcional, y por única ocasión, del periodo de gobierno del gobernador que resulte electo en los comicios de enero de 2011. La lógica de esta norma deriva de que la Exposición de motivos de la Ley 571 hizo explícito el compromiso adquirido por los principales actores políticos y sociales de la Entidad, de modificar los calendarios de las elecciones estatales con el objeto de lograr su armonización interna y de hacerlas concurrentes con la fecha y el año en que se realizan elecciones federales.

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido que las Legislaturas de los Estados pueden "extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, pero en caso de hacerlo debe ser como una previsión a futuro en al que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad".

En este sentido la Quincuagésima Octava Legislatura, en uso de sus atribuciones soberanas, estableció en enero de 2008, en el contexto de la Ley 571, normas transitorias dirigidas a ordenar el tránsito de las elecciones legislativas y municipales llevadas a cabo el primer domingo de octubre de 2008, a una posterior jornada electoral a efectuarse el primer domingo de julio de 2012. Al respecto determinó, de forma excepcional, la duración del mandato de los diputados de la Quincuagésima Novena y Sexagésima Legislaturas, y de los miembros de los ayuntamientos a elegirse en 2012 y 2015. De esta forma se garantizó que las próximas elecciones se realicen en julio, en el año en que se organicen los comicios federales.

En ánimo de que todas las elecciones estatales se lleven a cabo en una misma fecha, esto es, que exista una concurrencia interna de todos los comicios, y que se genere al mismo tiempo una homologación externa para que coincidan con las elecciones federales, esta soberanía considera que en obsequio de la certeza y seguridad jurídicas, es menester ejercer las atribuciones que nos confiere el orden jurídico del Estado para determinar, de manera excepcional y por única ocasión, la

duración del mandato del gobernador que asumirá sus funciones el 01 de abril de 2011. Se propone, por tanto, que un artículo transitorio señale que el gobernador durara en el ejercicio del cargo hasta el 26 de octubre de 2015.

Una norma de esta naturaleza asegura que el próximo titular del Ejecutivo estatal sea electo de manera directa y por sufragio universal; procura que comience a ejercer su encargo inmediatamente después de la culminación del mandato del gobernador en funciones garantiza la continuidad institucional del poder público en el Estado, proporciona un periodo de gobierno que permite concretar los compromisos, las iniciativas, los proyectos y programas ofrecidos en la respectiva campaña electoral y garantiza que el primer domingo de julio del 2015 día en que habrán de celebrarse comicios federales se realicen las tres elecciones estatales.

En virtud de que la reforma a la Ley número 571 de 15 de septiembre de 2009, establece como fecha excepcional el 30 de enero de 2011, para la realización de la jornada electoral en la que habrá de elegirse al próximo gobernador del Estado, se ha considerado oportuno que el contenido del reformado artículo 65 constitucional sean plenamente aplicable en los comicios que habrán de celebrarse el primer domingo de julio de 2015, fecha en la que habrá de normalizarse la extensión del mandato del gobernador.

Algo similar sucede con los artículos 43 y 74 que se considera necesario reformar para que estén acordes con la fecha en que el gobernador electo en 2015 asuma la titularidad del Poder Ejecutivo. Estas normas, por tanto, tendrán aplicabilidad una vez que dicho gobernador haya tomado posesión de su encargo.”

Con base en lo anterior esta comisión dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas y derogaciones a diversos artículos constitucionales en materia electoral.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos; y,

#### CONSIDERANDO

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47

fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar las iniciativas en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de la vida económica, política y social del Estado, teniendo como base las formas democráticas de legibilidad misma que se transparenta de manera legal en la norma electoral que fija los tiempos y procedimientos para que esta se lleve a cabo, por lo cual es fundamental mencionar que derivado de esto, consideramos que la propuesta del diputado Florentino Cruz Ramírez que adicionará una fracción III al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en la cual se ilustra la participación de los diputados integrantes del Congreso del Estado, asimismo se retoman las propuestas vertidas por el diputados Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, por una parte, y de los diputados Celestino Cesáreo Guzmán, Héctor Vicario Castrejón, Antonio Galarza Zavaleta, Efraín Ramos Ramírez, Victoriano Wences Real, Luis Edgardo Palacios Díaz y José Natividad Calixto Díaz, cuya propuesta amalgama y comparte el mismo espíritu de reforma.

Por cuestión de método se estima explicar los razonamientos técnicos y jurídicos por virtud de que las iniciativas en estudio deben ser declaradas procedentes en los puntos en que fue aceptada.

Que con base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos aprueba en el dictamen con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local y 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor:

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 PÁRRAFO SEGUNDO; 43, 60, 65, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 74 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 28.- ...

La elección de los miembros del Congreso local será directa, y se celebrará, cada tres años, el primer domingo de julio del año que corresponda, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

Artículo 43.- El gobernador del Estado deberá enviar al Congreso, en la primera quincena de octubre, el informe sobre el estado que guarda la administración pública estatal, correspondiente al año de ejercicio constitucional inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente:

I. Si el gobernador del Estado asiste a sesión del Congreso para leer un mensaje referente al informe, la Sesión deberá ser Solemne y llevarse a cabo en la segunda quincena de octubre. El presidente de la Mesa Directiva del Congreso deberá contestar el informe en términos generales y al efecto se invitará a un representante del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para pronunciar un mensaje alusivo.

El discurso de contestación del presidente de la Mesa Directiva se fundará en el informe enviado con antelación, en los términos que acuerde la Legislatura.

II. Si el gobernador del Estado no acude a la Sesión Solemne, el secretario general de Gobierno, los demás Secretarios de Despacho y el procurador general de Justicia estarán obligados a presentarse ante el Pleno o Comisiones Ordinarias del Congreso durante la segunda quincena de octubre, para responder a los planteamientos que sobre el informe formulen los diputados, sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de que comparezcan con sujeción al artículo 45 de esta Constitución.

Cuando se trate del último año del mandato, el gobernador presentará este informe en la segunda quincena de septiembre.

Artículo 60.- El gobernador, previa protesta constitucional que otorgará ante el Congreso del Estado, tomará posesión de su cargo el día veintisiete de octubre del año de renovación del periodo constitucional.

Artículo 65.- La elección de gobernador será directa, y se celebrará, cada seis años, el primer domingo de julio del año que corresponda, en los términos que disponga la Ley Electoral respectiva.

Artículo 74.- ...

De la I a la VI...

VII.- Presentar al Congreso a más tardar el quince de octubre de cada año las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente para proceder a su trámite constitucional. El primer año del ejercicio constitucional del gobernador ambas iniciativas se presentarán, a más tardar, el 30 de noviembre.

De la VII Bis a la XXXIX.

Artículo 95.- Los ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, electos cada tres años, en una jornada electoral que deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus atribuciones un periodo de tres años.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 74 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 74.- ...

De la fracción I a la VI ...

VII.- ...

Se deroga.

De la VII Bis a la XXXIX.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: Remítase el presente decreto a los honorables ayuntamientos de la Entidad para efecto de lo dispuesto por artículo 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente expídase la declaratoria de validación correspondiente.

Artículo Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero: Con objeto de lograr la plena concurrencia de la jornada electoral de los procesos electorales estatales y federales, y garantizar que se realice el primer domingo de julio de 2015; el gobernador del Estado de Guerrero, que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley 571 resulte electo el domingo 30 de enero

de 2011, tomará posesión del cargo el primero de abril de 2011 y durará en el ejercicio hasta el veintiséis de octubre de 2015.

Las elecciones ordinarias para elegir gobernador del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de esta Constitución, se celebrarán el primer domingo de julio de 2015.

Artículo Cuarto: La protesta constitucional y toma de posesión del cargo del gobernador electo en 2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución, se realizará el veintisiete de octubre de 2015.

Artículo Quinto: Las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 43 y 74 tendrán aplicabilidad una vez que el

gobernador electo en 2015 haya tomado posesión de su encargo.

Artículo Sexto: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chilpancingo, Guerrero, \_\_\_\_\_ de 2010.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Faustino Soto Ramos, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

#### Anexo 4

Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisiones de Asuntos Políticos y Gobernación y de Asuntos Indígenas le fue turnada la iniciativa de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo cual procedemos a cumplimentar emitiendo el presente dictamen y tomando en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Que con fecha 11 de febrero del presente año, en Sesión del Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el diputado Rutilio Vitervo Aguilar.

Que mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0468/2010, el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a las Comisiones de Asuntos Políticos y Gobernación y de Asuntos Indígenas, la iniciativa de referencia.

Que el diputado Rutilio Vitervo Aguilar, en lo medular de la exposición de motivos de su iniciativa señala:

En las comunidades y pueblos indígenas de México, desde tiempos inmemorables funciona el sistema de cargos o responsabilidades que implica la representación o prestación de servicios a la comunidad de manera gratuita, donde se empieza por la escala más baja que es el de topil o policía, comandante, regidores, comisario suplente y comisario propietario y los otros servicios comunales que se prestan en

la comunidad son partes de su propia idiosincrasia y con ello les permite una convivencia armónica de todos los miembros de la comunidad.

En nuestro estado de Guerrero, este sistema se mantiene vigente en nuestras comunidades indígenas, donde la elección de los comisarios municipales sigue el mismo procedimiento del sistema de cargos, es decir, la escala piramidal para acceder a los cargos que van desde el topil o policía hasta llegar al cargo más alto que es el de comisario municipal, lo que ha traído una sana convivencia entre vecinos.

Este procedimiento de elección de comisarios en los pueblos indígenas, une dos principios fundamentales para las autoridades de las comunidades, en primer lugar la autoridad elegida, se ganan la legitimidad en la persona de los principales o mayores, y en segundo lugar son electos en las asambleas generales o mediante métodos que de acuerdo a sus usos y costumbres se legitiman, convirtiéndose el cargo de comisario municipal en depositario de la Soberanía Popular que se legitima con la ley.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Guerrero establece en su Artículo 94 que: “en las localidades más importantes de cada municipio, habrá Comisarías Municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran.”

Por lo que de acuerdo a nuestro marco jurídico existente señala un método de elección de comisarios, mismo que se convierten en la primera autoridad municipal-comunitaria que tiene el contacto directo con los ciudadanos y tiene a su cargo el gobierno de la comunidad en general, vela por el bienestar de ese núcleo de población, ejecutando acciones encaminadas al progreso de la comunidad, las de cuidar el orden público, imponer las sanciones administrativas, tomar las medidas de

seguridad que las leyes y los bandos municipales previenen; ejercer la vigilancia en materia de salud.

Así como coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestaciones de servicios, conducir las labores de protección civil, y presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades.

Resaltando que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en el artículo 199 señala:

“La administración de las comisarias estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarias vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el comisario, y asumirá ese carácter el primer comisario vocal, pasando el suplente a fungir como segundo comisario vocal, y éste a primer comisario vocal. El tercer año, el segundo comisario vocal actuará como comisario, y el suplente como primer comisario vocal”.

El otro sistema de elección es el que hemos señalado, de que es de acuerdo a sus usos y costumbres de los pueblos indígenas y mayoritariamente son electos a través de asambleas generales en la última semana de diciembre, tomando protesta del cargo en la primera quincena de enero del año que corresponda y el periodo de duración es de un año, esta parte no está reconocida en nuestra ley orgánica del municipio libre, por lo que se hace necesario su reconocimiento legal.

Por todo lo anterior, me lleva a plantear que es necesario reconocer esta realidad que se vive en las comunidades indígenas en relación a la fecha de elección y duración de los comisarios municipales, reconociéndoles plenamente el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus comisarios y delegados municipales de acuerdo a sus propias formas de elección y por lo tanto es indispensable su regulación legal en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

#### CONSIDERANDO

Primero.- Las comisiones dictaminadoras son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de adición de un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, presentada por el diputado Rutilio Vitervo Aguilar, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción IX, 71 fracción I y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Segundo.- Que la iniciativa en análisis contempla la adición de un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, quedando como sigue:

Artículo 199.-...

...

En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y

un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

Tercero.- Estas comisiones dictaminadoras primeramente señala que en el marco jurídico vigente, existe un procedimiento para la administración de las comisarias, mismo que es contemplado por el artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre el cual a la literalidad señala:

Artículo 199.- La administración de las comisarias estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el primer comisario vocal, pasando el suplente a fungir como segundo comisario vocal, y éste a primer comisario vocal. El tercer año, el Segundo comisario vocal actuará como comisario, y el suplente como primer comisario vocal.

Por otra parte el artículo que contempla el periodo de los comisarios municipales es el artículo 198 de la Ley Orgánica en cita, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.

Cuarto.- Que con la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron las bases bajo las cuales se garantiza una serie de derechos para las comunidades indígenas, y entre los que se destaca la conciencia de identidad será criterio fundamental para la aplicación de las normas indígenas, la libre determinación y en consecuencia la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Quinto.- Para fundamentar la procedencia de la iniciativa en análisis, es de destacarse lo que se establece en la fracción III del artículo, apartado A del artículo 2º de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. ESTA CONSTITUCIÓN RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, A LA AUTONOMIA PARA:

III. ELEGIR DE ACUERDO CON SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FORMAS PROPIAS DE GOBIERNO

INTERNO, GARANTIZANDO LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN CONDICIONES DE EQUIDAD FRENTE A LOS VARONES, EN UN MARCO QUE RESPETE EL PACTO FEDERAL Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

Sexto.- La costumbre es una de las fuentes de derecho, por ello, aunado a los fundamentos ya esgrimidos en el cuerpo de este dictamen, legalmente es procedente la iniciativa en estudio, pero más aún, la práctica recurrente que han venido haciendo costumbre nuestros pueblos y comunidades indígenas en la elección de sus comisarios municipales es el argumento esencial para considerar la adición de un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 49, fracción VI, 57 fracción I, 127 párrafo cuarto, 132, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_ POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 199 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 199...

...

En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 15 de Abril de 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputado Jorge Salgado Parra, Presidente.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputado José Natividad Calixto Díaz, Vocal.-

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas.

Diputado Victoriano Wences Real, Presidente.- Diputado Javier Morales Prieto, Secretario.- Enrique Herrera Gálvez, Vocal.- Diputado Ignacio Ocampo Prieto, Vocal.- Diputado Carlos Jacobo Granda Castro.-

### Anexo 5

Dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se aceptan parcialmente las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo al dictamen con proyecto de Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Derechos Humanos, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, las observaciones a la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, enviadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, las cuales se analizan y dictaminan en razón de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2009, el diputado Napoleón Astudillo Martínez, integrante de la fracción parlamentaria del

Partido de la Revolución Democrática, de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

Que en virtud de lo anterior, la iniciativa de referencia fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivo, a la Comisión de Derechos Humanos, mediante el oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0994/2009, suscrito por el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

Posteriormente, en sesión de fecha 18 de mayo de 2010, dicho dictamen, fue aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado, expidiendo la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y remitiéndola al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, por oficio de fecha 28 de mayo de 2010, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto del encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno, remitió a esta Representación Popular, las Observaciones a la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

En dichas observaciones a dicha Ley, el Ejecutivo del Estado, señala textualmente lo siguiente:

“Una vez analizado el contenido de la Ley de mérito, en términos generales no se contraponen a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, además de que es acorde en lo general a la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”; sin embargo, en uso de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, he considerado formular los comentarios y observaciones que a continuación se señalan:

En la página 1 de antecedentes en el último párrafo se transcribe un texto que expone el diputado Napoleón Astudillo Martínez en su motivación, el cual palabras más palabras menos, corresponde al texto del artículo 2 de la Declaración supracitada, el cual coincide con nuestra Constitución Federal en sus artículos 1 y 102 apartado B, que garantiza al ciudadano la protección y promoción de los derechos humanos; sin embargo, en su motivación el diputado Astudillo Martínez, prejuzga al señalar que; ... En nuestra Entidad la actividad de las y los defensores de los derechos humanos se ha convertido en una actividad de alto riesgo, propiciada por leyes obsoletas que criminalizan la lucha social, por malos servidores públicos y por la creciente delincuencia, que entrelazados entre sí, han favorecido un clima de hostigamiento, amenazas e intimidación en contra de quienes luchan por la defensa de los derechos humanos y las libertades ciudadanas...” dejando entrever que los responsables del riesgo y de la criminalización de la lucha social son los servidores públicos encargados de aplicar las leyes que el considera obsoletas y en consecuencia el gobierno, lo cual sería una práctica violatoria de los derechos protegidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo, tendría que documentar y probar que esta práctica es sistemática y generalizada de afectación a los derechos fundamentales y que, además, es imputable al Estado.

Abundando el diputado Astudillo Martínez, en el apartado de antecedentes se remite al “Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero”, que elabora el Comité coordinador de los Espacios de Análisis y

Participación de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual a la fecha continúa en etapa de revisión y en consecuencia no ha sido publicado, y por lo tanto es susceptible de ser modificado en su contenido, sin duda alguna, una vez que se formalice su publicación este Diagnóstico será un importante referente en el tema de los Derechos Humanos en la Entidad.

Por cuanto al contenido de la fracción III del artículo 5, en relación con el artículo tercero transitorio de la presente ley, que refieren la creación de una “Unidad de Policía Especializada” para brindar protección a los Defensores de los Derechos Humanos, se estima que no es indispensable la creación de dicha unidad, en virtud de que la Policía Ministerial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, fracción VII de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, señala como obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre otras cosas, “... otorgar protección física o de seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, en los casos que se requiera...”.

Con el fin de evitar el abuso de los beneficiarios del derecho que señala la fracción II del inciso b) del artículo 6, relativo a los derechos de los defensores y los testigos, se propone que dicha fracción II quedé redactado de la manera siguiente:

Artículo 6.- . . . . .

a).- . . . . .

b).- . . . . .

I.- . . . . .

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.

III.- . . . . .

En relación a la integración del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se estima que debería considerarse como integrante a un servidor público con experiencia en seguridad pública, particularmente en la elaboración de análisis y evaluación de riesgos, que tenga voz y voto, de manera que las decisiones del Consejo sean lo más objetivas posibles y no sólo como invitados como lo señala el artículo 13 de la Ley en comento, además se considera que expresamente debería señalarse como función del Consejo la regulación y evaluación de riesgos, de manera que el Consejo como Órgano Colegiado determine de manera objetiva la procedencia de la solicitud de protección que habrá de brindarse al defensor o testigo, de ahí la importancia de que la autoridad esté representada con voz y voto en el Consejo.

Continuando con la integración del Consejo, en el artículo 15 en las fracciones II y III que se refieren a tres académicos universitarios de reconocido prestigio y a dos representantes de los Organismos no Gubernamentales, se considera incorrecta la forma de designación, al señalar la Ley que serán propuestos por el presidente del Consejo (presidente de la CODDEHUM) y designados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, toda vez que es un procedimiento un tanto parcial, ya que automáticamente que sean propuestos por el presidente

del Consejo quedarían designados, por lo anterior se estima que deben ser propuestos por el presidente del Consejo y designados por esa Honorable Soberanía”.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción X, 61 fracciones II y VI, 86, 87, 127 párrafo cuarto, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene plenas facultades para analizar las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo y para emitir el dictamen y proyecto de acuerdo que recaerá al mismo.

Que del estudio y análisis de las observaciones citadas textualmente en la parte que antecede, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora exponen su dictamen al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Primera. Que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 53 de la Constitución Política local, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra plenamente facultado para formular las observaciones a la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, expedida por esta Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segunda. Que asimismo, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51, 52 y 53 de la Constitución Política local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las observaciones a la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, presentadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

Tercera. Que en el estudio y análisis de las observaciones realizadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal, entre los puntos medulares señala:

a) Que una vez analizado el contenido de la Ley de mérito, en términos generales no se contraponen a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, además de que es acorde en lo general a la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”.

b) Que en su motivación el diputado Astudillo Martínez, prejuzga al señalar que; ... En nuestra Entidad la actividad de las y los defensores de los derechos humanos se ha convertido en una actividad de alto riesgo, propiciada por leyes obsoletas que criminalizan la lucha social, por malos servidores públicos y por la creciente delincuencia, que entrelazados entre sí, han favorecido un clima de hostigamiento, amenazas e intimidación en contra de quienes luchan por la defensa de los

derechos humanos y las libertades ciudadanas...” dejando entrever que los responsables del riesgo y de la criminalización de la lucha social son los servidores públicos encargados de aplicar las leyes que el considera obsoletas y en consecuencia el gobierno, lo cual sería una práctica violatoria de los derechos protegidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo, tendría que documentar y probar que esta práctica es sistemática y generalizada de afectación a los derechos fundamentales y que, además, es imputable al Estado.

c) Que por cuanto al contenido de la fracción III del artículo 5, en relación con el artículo tercero transitorio de la presente ley, que refieren la creación de una “Unidad de Policía Especializada” para brindar protección a los Defensores de los Derechos Humanos, se estima que no es indispensable la creación de dicha unidad.

d) Que con el fin de evitar el abuso de los beneficiarios del derecho que señala la fracción II del inciso b) del artículo 6, relativo a los derechos de los defensores y los testigos, se propone que dicha fracción II quede redactado de la manera siguiente:

Artículo 6.- . . . . .

a).- . . . . .

b).- . . . . .

I.- . . . . .

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.

III.- . . . . .

e) Que en relación a la integración del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se estima que debería considerarse como integrante a un servidor público con experiencia en seguridad pública, particularmente en la elaboración de análisis y evaluación de riesgos, que tenga voz y voto, de manera que las decisiones del Consejo sean lo más objetivas posibles.

f) Que además se considera que expresamente debería señalarse como función del Consejo la regulación y evaluación de riesgos, de manera que el Consejo como Órgano Colegiado determine de manera objetiva la procedencia de la solicitud de protección que habrá de brindarse al defensor o testigo.

g) Que se considera incorrecta la forma de designación (de los integrantes del Consejo), al señalar la Ley que serán propuestos por el presidente del Consejo (presidente de la CODDEHUM) y designados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, toda vez que es un procedimiento un tanto parcial, ya que automáticamente que sean propuestos por el Presidente del Consejo quedarían designados, por lo anterior se estima que deben ser propuestos por el presidente del Consejo y designados por esa Honorable Soberanía”.

Cuarta.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como por el contenido que las originan, consideran:

a) Que tiene plena coincidencia con lo expuesto por el titular del Poder Ejecutivo del Estado en el sentido de que el contenido de la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no se contrapone a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, además de que es acorde en lo general a la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”.

b) Que por cuanto hace a las observaciones formuladas al contenido del capítulo de antecedentes de la ley en comento, en la parte que corresponde a lo expuesto por el diputado Napoleón Astudillo Martínez, en su motivación, en el sentido de que “En nuestra Entidad la actividad de las y los defensores de los derechos humanos se ha convertido en una actividad de alto riesgo, propiciada por leyes obsoletas que criminalizan la lucha social, por malos servidores públicos y por la creciente delincuencia, que entrelazados entre si, han favorecido un clima de hostigamiento, amenazas e intimidación en contra de quienes luchan por la defensa de los derechos humanos y las libertades ciudadanas; debe decirse, que esta Comisión Legislativa no comparte la interpretación ni los calificativos expresados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado; tampoco se acepta el señalamiento de que el legislador autor de la iniciativa, tenga la obligación de documentar y probar sus argumentos expuestos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

c) Que por cuanto a la estimación del Ejecutivo del Estado en el sentido de que no es indispensable la creación de una unidad de policía especializada para brindar protección a los defensores de derechos humanos, esta Comisión no comparte tal apreciación, y por el contrario, estima que dicha unidad de policía si resulta procedente porque en nada se contrapone a la obligación que ya tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado, para otorgar protección física o de seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, sino al contrario, con dicha unidad se tendrá la posibilidad legal no solamente de brindar protección a los defensores de derechos humanos, sino de seleccionar y designar como integrantes de dicha Unidad de Policía Especializada solamente a aquellos elementos policíacos que se hayan destacado por sus conocimientos en materia de derechos humanos y que además se encuentren libres de señalamientos por hechos de represión o de vulneración de garantías.

d) Que por cuanto se refiere a la propuesta encaminada a “evitar el abuso de los beneficiarios del derecho que señala la fracción II del inciso b) del artículo 6, relativo a los Derechos de los Defensores y los Testigos. . . “, se acepta íntegramente la redacción que propone el titular del Poder Ejecutivo, para quedar como sigue:

Artículo 6.- . . . . .

a).- . . . . .  
b).- . . . . .  
I.- . . . . .

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.

III.- . . . . .

e) Que en relación a la propuesta que formula el titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se considere como integrante a un Servidor Público con experiencia en seguridad pública para lograr objetividad en las decisiones del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se considera improcedente dicha propuesta; toda vez que con la simple inclusión de un servidor público con experiencia en materia de seguridad pública al seno del Consejo, no pueden asegurarse los alcances de objetividad que se aducen en las observaciones de mérito.

En razón de lo anterior, esta Comisión Legislativa arriba a la convicción de que la posibilidad que plantea la Ley en comento para que el Consejo pueda invitar a personas físicas, representantes de personas morales o defensores de los derechos humanos, así como a servidores públicos que por sus funciones, sea conveniente su asistencia a las sesiones del Consejo, es un presupuesto suficiente para garantizar la objetividad que se requiere, sobre todo cuando de la integración del Consejo se desprende que se trata de un Órgano completamente ciudadanizado, sin la participación de servidores públicos de ninguno de los poderes del Estado.

f) Ahora bien, por lo que atañe a la propuesta para que expresamente se señale en la Ley como función del Consejo la regulación y evaluación de riesgos, de manera que el Consejo como Órgano Colegiado determine de manera objetiva la procedencia de la solicitud de protección, y en su caso, el tipo de protección que habrá de brindarse al defensor o testigo, se estima parcialmente procedente dicha propuesta, ante lo cual se determina la siguiente modificación, a saber:

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- . . . . .”

II.- . . . . .”

III.- . . . . .”

IV.- . . . . .“

V.- . . . . .”

Las medidas cautelares que determine el Consejo deberán ser acordes al nivel de riesgo de cada caso, las cuales serán analizadas de común acuerdo con los beneficiarios y no establecidas de forma unilateral.

VI.- . . . . .“

g) Por último, en lo que atañe a la recomendación para que tres académicos universitarios de reconocido prestigio y dos representantes de los organismos no gubernamentales sean propuestos por el presidente del Consejo (presidente de la CODDEHUM) y designados por esta Soberanía Legislativa, a fin de garantizar imparcialidad, se estima procedente dicha propuesta, para lo cual se propone la siguiente reforma al dictamen aprobado:

“Artículo 15.- El Consejo se integrará por:

I.- . . . .“

II.- Tres académicos universitarios de reconocido prestigio, expertos en derechos humanos, designados por el Honorable Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

III.- Dos representantes de los organismos no gubernamentales de defensores de los derechos humanos en el Estado, designados por el Honorable Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

IV.- . . . . .“

A virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene plenas facultades para dictaminar el presente asunto que le ha sido turnado, lo anterior en términos de la fracción II, del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, que señala:

Artículo 61.- A la Comisión de Derechos Humanos le corresponde conocer de los asuntos siguientes:

“II.- Aquellos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos.”

Por lo anteriormente señalado, la Comisión de Derechos Humanos de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado, 8, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, ponemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se aceptan parcialmente las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo a los artículos 6, 15 y 16 del dictamen con proyecto de Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado con fecha 18 de mayo del año 2010.

Artículo Segundo. Aceptadas e integradas las observaciones al dictamen con proyecto de Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado con fecha 18 de mayo del año 2010, dicha ley queda en los términos siguientes:

Ley Número 391 De Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto la defensa y protección de las y los defensores de los derechos humanos; así como la promoción de la actividad que éstos realizan.

Artículo 2.- Esta ley considera como defensores de los derechos humanos a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que en el estado de Guerrero, de cualquier forma promueva o procure la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho interno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos vigentes en nuestro país.

Artículo 3.- Corresponde a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios y a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, por conducto del Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la actividad de los defensores, así como a los testigos de violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- Las y los defensores de derechos humanos provenientes de organismos públicos nacionales, de otro Estado de la República o del extranjero que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Guerrero, se encuentran protegidos por esta ley.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Testigo de casos de violación a los derechos humanos.- Son aquellas personas que han presenciado o han tenido conocimiento directo de casos de violación a los Derechos Humanos y que por esta razón se encuentran en situación de riesgo, independientemente de que se hayan o no iniciado los respectivos procesos penales, disciplinarios o administrativos, y cuyo testimonio sea verificable por los organismos competentes.

II. Medidas cautelares.- Son las acciones y medidas de seguridad que determina el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado, con el propósito de prevenir y proteger los riesgos frente a la vida, integridad, libertad y seguridad de los Defensores de Derechos Humanos.

III. Unidad de Policía Especializada.- Es el cuerpo policial capacitado para brindar Protección a los Defensores de los Derechos Humanos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS DE LOS DEFENSORES Y DE LOS TESTIGOS

Artículo 6.- En las actividades de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, las y los defensores en lo individual o colectivo, así como los testigos en juicios o procedimientos contra autores de violaciones a derechos, tendrán los siguientes derechos:

a) Las y los defensores:

I.- A publicar, emitir, impartir o difundir libremente a terceros, opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales;

II.- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos;

III.- A ejercer libre, individual o colectivamente, la actividad de defensor de los derechos humanos, a través de la promoción, protección y realización de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales o ambientales entre otros, en el Estado.

IV.- A reunirse, manifestarse pacíficamente, dirigirse sin trabas con otros defensores, instituciones gubernamentales y a comunicarse con ellas; así como recabar, obtener, recibir y poseer información para sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

V.- A ofrecer y prestar acompañamientos, asistencia jurídica profesional a víctimas u ofendidos u otro asesoramiento, presentar denuncias o quejas de violaciones a derechos humanos.

VI.- A solicitar, recibir y utilizar recursos económicos con el objeto de promover y proteger los derechos humanos.

VII.- A recibir protección y acompañamiento para garantizar su seguridad, en aquellos casos donde sea inminente el riesgo, de acuerdo con la opinión que emita al respecto el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado.

VIII.- A establecer y mantener imparcialidad y transparencia, desarrollar credibilidad mediante información fidedigna, guardar confidencialidad de la identidad de las víctimas salvo que éstas lo autoricen o se trate de menores de edad. No están obligados a comparecer ante autoridades como testigos de los asuntos que conozcan.

b) Los testigos:

I.- A recibir asesoría jurídica gratuita durante el procedimiento.

II.- A recibir gratuitamente, atención médica y psicológica cuando la afectación o el padecimiento se origine como causa directa de los hechos que motivaron la investigación.

III.- A recibir protección y acompañamiento en términos de la fracción VII del inciso anterior.

## CAPÍTULO III

### DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 7.- El Estado y los municipios con el objeto de promover la actividad de las y los defensores de los derechos humanos, así como de defender y proteger su integridad, deberán implementar los programas y acciones institucionales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales o generales, estatales y los acuerdos nacionales o los tratados internacionales en vigor en esta materia establezcan. Asimismo, tendrán la obligación de reconocer públicamente el importante papel que desempeñan los defensores de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales para la protección de los derechos humanos en el Estado.

Artículo 8.- El Estado por conducto de sus dependencias y los municipios en el ámbito de su competencia, deberán atender, de manera pronta y expedita las medidas cautelares que les formule el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos.

Artículo 9.- Los funcionarios públicos de cualquier nivel, deberán abstenerse de cuestionar la legitimidad de las organizaciones de derechos humanos y de hacer acusaciones falsas con las cuales pueda verse comprometida su seguridad o reputación.

## CAPÍTULO IV

### DEL CONSEJO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 10.- El Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, es la instancia encargada de coordinar las estrategias de defensa y protección de las y los defensores de los derechos humanos, así como de promover el desarrollo de su actividad.

Artículo 11.- El Consejo y su Secretaría Técnica, estarán adscritos a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado. Los cargos de sus integrantes serán de carácter honorífico.

Artículo 12.- El Consejo tomará sus decisiones de manera colegiada y será coordinado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a guardar confidencia de los asuntos que se presenten a su conocimiento.

Artículo 13.- Por acuerdo de sus integrantes, el Consejo podrá invitar a personas físicas, representantes de personas morales o defensores de los derechos humanos, así como a servidores públicos que por sus funciones, sea conveniente su asistencia a las sesiones del Consejo, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 14.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses o en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 15.- El Consejo se integrará por:

I.- El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

II.- Tres académicos universitarios de reconocido prestigio, expertos en derechos humanos, designados por el Honorable Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

III.- Dos representantes de los organismos no gubernamentales de defensores de los derechos humanos en el Estado, designados por el Honorable Congreso del Estado, a propuesta del presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

IV.- El secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 16.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar las estrategias de promoción, prevención, defensa y protección de la actividad que realizan las y los defensores de los derechos humanos y las relativas a los testigos en juicios o procedimientos contra autores de violaciones a derechos humanos;

II.- Implementar estrategias de difusión, capacitación y sensibilización de servidores públicos estatales o municipales, en materia de respeto a los derechos humanos y protección de las y los defensores y testigos en juicios o procedimientos contra autores de violaciones a derechos humanos;

III.- Coadyuvar en la capacitación de la Unidad de Policía Especializada en la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, adscrita al Ministerio Público radicado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;

IV.- Establecer mecanismos de enlace y colaboración con las personas físicas o morales defensores de los derechos humanos estatales, nacionales e internacionales;

V.- Proponer y solicitar las medidas cautelares que procedan para garantizar, y hacer efectivos todos los derechos humanos

y libertades fundamentales para salvaguardar a las y los defensores de los derechos humanos o su actividad, así como dar seguimiento y evaluación de las mismas hasta su cumplimiento cuando exista cualquier riesgo.

Las medidas cautelares que determine el Consejo deberán ser acordes al nivel de riesgo de cada caso, las cuales serán analizadas de común acuerdo con los beneficiarios y no establecidas de forma unilateral.

VI.- Dar seguimiento a las quejas y denuncias que presenten las y los defensores de los derechos humanos en contra de instituciones o personas, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que sufran en el desempeño de su actividad.

#### CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY.

Artículo 17.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten en otros ámbitos de derecho.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan la presente ley.

Artículo Tercero.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia tendrá hasta treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para designar de entre sus elementos a la Unidad de Policía Especializada en la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, la cual quedará adscrita a la Agencia del Ministerio Público radicado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado.

Artículo Cuarto.- El Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, deberá instalarse dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Quinto.- El Reglamento Interno que deberá expedir el Consejo de Defensa y Protección de los Defensores de Derechos Humanos, se aprobará a más tardar a los noventa días de que inicie en funciones dicho órgano, debiendo ser publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 8 de mayo de 2010.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos.

Diputado Napoleón Astudillo Martínez, Presidente.-  
Diputado Bonfilio Peñaloza García, Secretario.- Diputado

Ignacio de Jesús Valladares Salgado, Vocal.- Diputado José Efrén López Cortés, Vocal.- Diputado Victoriano Wences

Real, Vocal.-

## Anexo 6

Dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso c), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 47 fracciones XV, XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señalan que las legislaturas estatales revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas municipales y en acatamiento al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, la Auditoría General del Estado, remitió a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para la emisión del dictamen y decreto respectivo, el Informe de Resultados de la Revisión y Análisis de la Cuenta de la Hacienda Pública Anual del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2008, el cual nos permitimos presentar bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Honorable Ayuntamiento municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, presentó la Cuenta Anual de la Hacienda Pública correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del 2008, ante el Honorable Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado.

Que el artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, establece que la fiscalización superior de las Cuentas Públicas e Informes Financieros están a cargo del Congreso, el cual se apoya para tal efecto en la Auditoría General del Estado.

Que mediante oficio número AGE/0428/2010 del 23 de febrero del 2010, el auditor general del Estado, remitió a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de Resultados derivado de la revisión y análisis de la Cuenta Pública Anual del Honorable Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, cumpliendo en tiempo y forma con el plazo que señala el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564.

Que esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción IV, 55 fracción III, 87 y 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 50 de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado Número 564, tiene plenas facultades para analizar la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, de antecedentes y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, la Auditoría General del Estado remitió a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta de la Hacienda Pública del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Que la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al periodo en mención, la Auditoría General del Estado, la realizó en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Que para cumplir con los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior, la Auditoría General del Estado aplicó los ordenamientos jurídicos, las disposiciones normativas y los principios de contabilidad aplicables a la naturaleza de las operaciones revisadas, de conformidad con las guías para la fiscalización superior aplicables a las circunstancias, y como resultado de la revisión realizada se emitieron observaciones de carácter financiero, presupuestal y en materia de obra pública.

Que con la remisión del Informe de Resultados por parte de la Auditoría General del Estado, se está cumpliendo cabalmente con lo que establece el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564.

Que del Informe de Resultados que presentó la Auditoría General del Estado, de manera resumida, destacan los siguientes aspectos:

### ASPECTOS RELEVANTES DEL INFORME DE RESULTADOS

#### I. ALCANCE

La Auditoría General del Estado, de conformidad con su programa de auditoría, realizó la revisión y fiscalización de la cuenta pública con un alcance del 79.27 % sobre el total de los recursos ingresados por la administración municipal.

#### II. METODOLOGÍA

a) Verificar que la documentación que integra la cuenta pública, se haya elaborado de conformidad con los lineamientos emitidos por este Órgano de Fiscalización Superior.

b) Constatar que la recaudación y captación de los ingresos se efectúe con apego a su presupuesto de ingresos y a la normatividad establecida para el efecto.

c) Verificar que la documentación comprobatoria del gasto cumpla con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

d) Constatar que la documentación comprobatoria corresponda a operaciones que efectivamente haya efectuado la Administración Municipal y que el registro contable cumpla con los principios de contabilidad gubernamental.

e) Verificar que la aplicación de los recursos se haya efectuado para los fines y montos establecidos en el presupuesto de egresos autorizado y en las leyes respectivas.

f) Constatar que la ejecución de la obra pública cuente con un programa anual autorizado, que se efectúe con apego a dicho programa, que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico respectivo y con la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266 y demás normatividad aplicable.

g) Verificar que se hayan cumplido las metas y objetivos en la ejecución de la obra pública.

### III. FINANCIERO

Aplicación de los recursos en relación a su origen

1. Ingresos propios, Participaciones en Impuestos Federales e ingresos extraordinarios.

El monto total de recursos recibidos durante el ejercicio fiscal 2008, por este concepto ascendió a \$ 13,365,918.75, integrados de la siguiente manera:

Concepto	Monto	%
Ingresos propios	577,780.22	4.32
Impuestos	187,062.09	1.40
Derechos	269,572.30	2.02
Productos	98,067.27	0.73
Aprovechamientos	23,078.56	0.17
Fondo General de Participaciones	12,783,038.53	95.64
Ingresos extraordinarios	5,100.00	0.04
Total	13,365,918.75	100.00

Cuyo desglose de aplicación se presenta enseguida:

Concepto	Monto	%
Gasto Corriente	10,192,373.48	81.79
Subsidios y apoyo social	2,267,681.78	18.20
Adquisición de bienes	1,437.50	0.01

muebles e inmuebles		
Total	12,461,492.76	100.00

Entre los ingresos recibidos por \$ 13,365,918.75 y el gasto ejercido por \$ 12,461,492.76 existe una diferencia por \$ 904,425.99 derivada del pago de pasivos.

2. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)

El Honorable Ayuntamiento recibió recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) por un monto de \$ 33,241,240.00

Entre los ingresos recibidos por \$ 33,241,240.00 y el gasto ejercido por \$ 34,077,192.38 existe una diferencia de \$ 835,952.38 derivada de los pasivos registrados al cierre del ejercicio.

El programa de inversión en obras y acciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), contempla la ejecución de 65 obras y 9 acciones; según el reporte de avance físico-financiero al cierre del ejercicio reportan todas las obras terminadas y respecto de las acciones reportan una inconclusa; sin embargo, derivado de la inspección física y documental de las obras y acciones se determinaron observaciones por deficiencias en la integración de expedientes unitarios.

3. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)

El Honorable Ayuntamiento recibió recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios por un monto de \$ 7,557,860.05.

Entre los ingresos recibidos por \$ 7,557,860.05 y el gasto ejercido por \$ 6,949,979.76 existe una diferencia de \$ 607,880.29 derivada del pago de pasivos.

### IV. PRESUPUESTAL

a) Comparativo de ingresos presupuestados contra ingresos reales

El Presupuesto de Ingresos autorizado por el Honorable Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2008, fue por \$ 36,979,892.72, el ingreso obtenido ascendió a \$ 54,165,018.80 cantidad que representa el 46.47 % más del total presupuestado.

b) Comparativo de egresos presupuestados contra egresos reales

Considerando el principio de equilibrio presupuestal, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2008 aprobado por el Cabildo, ascendió a \$ 36,979,892.72, los egresos reportados fueron por \$ 53,488,664.90 que representan el 44.64 % más respecto del total presupuestado.

Entre los ingresos recibidos por \$ 54,165,018.80 y el gasto ejercido de \$ 53,488,664.90 existe una diferencia de \$ 676,353.90 integrada por la provisión y pago de pasivos.

V. ASPECTO LEGAL

El cumplimiento en la entrega de su primer, segundo y tercer informe financiero cuatrimestral del ejercicio fiscal 2008 y la cuenta pública anual se muestran a continuación:

- Primero informe: 24 de junio de 2008,
- Segundo informe: 14 de mayo de 2008
- Tercer informe y Cuenta Pública: 10 de septiembre de 2009

Todos, fuera del plazo legal establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado Número 564.

VI. Resumen de observaciones...

De la cuenta pública que nos ocupa, al Honorable Ayuntamiento se le determinaron irregularidades por la cantidad de \$ 16,858,360.24 integrado por \$ 1,327,889.74 en el aspecto financiero y \$ 15,530,470.50 en el aspecto de obra pública, e incluidas en el pliego de observaciones PO-19/MVC/76/2008. A la fecha del presente dictamen solventó \$ 16,725,415.30, quedando por solventar la cantidad de \$ 132,944.94.

Concepto	Monto
Financieras	132,944.94
Obra pública	0.00
Total monto observado	132,944.94

VIII. RECOMENDACIONES

En relación al funcionamiento de esta administración municipal, se considera conveniente hacer las siguientes recomendaciones:

1. Sobre la presupuestación y recaudación de los ingresos:

- Establecer las medidas pertinentes a fin de incrementar la recaudación principalmente en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos .

2. Sobre el control presupuestal y el ejercicio del gasto:

- Llevar el seguimiento sobre el comportamiento de las partidas de gastos aprobadas en el Presupuesto de Egresos y así evitar el sobregiro o subejercicio de las mismas.

3. Sobre el control patrimonial:

- Conciliar el inventario de bienes muebles e inmuebles con lo registrado en el balance.

- Presentar las actualizaciones del inventario de bienes patrimoniales.

4. En la ejecución de la Obra Pública:

- Respetar la propuesta de obras aprobada en el COPLADEMUN

- En el caso de sustitución de obras, presentar la justificación y autorización correspondiente.

- Ejecutar las obras de conformidad a las especificaciones técnicas establecidas en sus expedientes, a fin de evitar observaciones en la revisión física de las mismas.

- Ajustarse al calendario establecido para la ejecución de la obra pública.

5. En apego a la normatividad para ejercer los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal:

- Observar lo señalado en el artículo 33 de la Ley de Coordinación fiscal, que establece que los recursos de este fondo deben canalizarse exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

6. En apego a la normatividad para ejercer los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal:

- Observar lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que los recursos de este fondo deben canalizarse exclusivamente a la satisfacción de los requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes, asimismo, observar las normas y lineamientos que al respecto ha establecido el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Con base en el Informe de Resultados elaborado por la Auditoría General del Estado, y derivado del análisis efectuado por los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera.- Que los ingresos reales obtenidos en el ejercicio fiscal 2008 que se analiza, fueron de \$ 54,165,018.80 pesos, que representa el 46.47 % más respecto del total de recursos previstos a obtener en el citado ejercicio fiscal.

Segunda.- Que los gastos reales reportados en el ejercicio fiscal 2008 fueron de \$ 53,488,664.90 pesos, que representaron el 44.64 % más respecto de los egresos autorizados.

Tercera.- Que entre los ingresos y los egresos reales del ejercicio fiscal 2008, se observa un superávit de \$ 676,353.90 pesos, integrada por la provisión y pago de pasivos.

Cuarta.- Que las observaciones de carácter financiero y de obra pública por el ejercicio fiscal 2008, alcanzaron la cantidad

de \$16,858,360.24 pesos, de los cuales presentó solventaciones por \$ 16,725,415.30 pesos, teniendo por solventar a la fecha del presente dictamen \$ 132,944.94 pesos.

Quinta.- Que del universo seleccionado de los ingresos reportados en el ejercicio fiscal 2008 por \$54,165,018.80 pesos, contenida en la información de la Cuenta de la Hacienda Pública Anual del Municipio de Zirándaro de los Chávez, se determinó revisar una muestra representativa de \$ 42,937,372.59 pesos y en opinión de la Auditoría General del Estado, se concluyó que:

“.....en términos generales, y respecto de la muestra antes señalada, el municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, no cumplió con las disposiciones normativas aplicables al manejo presupuestal, a la comprobación del ejercicio de los recursos, al destino y uso de los recursos patrimoniales, y a la ejecución y comprobación de la obra pública entre otros, en virtud de que en las operaciones revisadas se observó un monto de \$ 16,858,360.24 que representa un 39.26 % de la muestra auditada, lo cual implica una desviación significativa, a causa de las observaciones que se precisan en el apartado correspondiente de éste informe.”

Cabe señalar que la Auditoría General del Estado con fecha 26 de mayo del 2010, remitió a esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, mediante oficio AGE/0634/2010, la actualización de montos observados, el cual asciende a \$ 132,944.94 que representa el 0.3 % del total de la muestra auditada, proporción relativa que se encuentra dentro del parámetro normativo que sustenta el sentido aprobatorio del presente dictamen.

Con fundamento en las conclusiones anteriormente vertidas, y que conforme al Informe de Resultados presentado por la Auditoría General del Estado se encontraron evidencias que ameritan que, los diputados integrantes de esta Comisión Ordinaria de Presupuesto y Cuenta Pública, deciden avalar el presente dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO \_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ, GUERRERO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008.

Artículo Primero.- Se tiene por aprobada la Cuenta Pública del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondientes al ejercicio fiscal 2008, en los términos contenidos en el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado.

Artículo Segundo.- Se instruye a la Auditoría General del Estado para que le dé seguimiento a todas y cada una de las observaciones y recomendaciones subsistentes formuladas en su Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, hasta su solventación o en su caso, el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.

Artículo Tercero.- Túrnese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales procedentes.

Artículo Cuarto.- Notifíquese al Honorable Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, para los efectos legales correspondientes.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto surtirá efecto a partir de la fecha de su aprobación por el Pleno del Poder Legislativo.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 26 de Mayo del 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diputado Carlos Álvarez Reyes, Presidente.- Diputado Francisco Javier Torres Miranda, Secretario.- Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Vocal.- Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.- Diputado Víctor Manuel Jorrín Bernal, Vocal.

#### Anexo 7

Dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza a los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Taxco de Alarcón y Teloloapan, todos ellos del estado de Guerrero, a constituir la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, de Desarrollo Urbano y Obras

Públicas, de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, nos fue turnada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su estudio y emisión del dictamen respectivo, la iniciativa de decreto por el que se autoriza a los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzucu de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Taxco de Alarcón y Teloloapan, todos del estado de Guerrero, a fin de constituir “La Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero, y:

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de junio de 2009, y recepcionado según acuse de recibo en la Oficialía Mayor de esta Soberanía, de fecha 21 de enero de 2010, los ciudadanos presidentes y secretarios de gobierno de los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzucu de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Taxco de Alarcón y Teloloapan, respectivamente de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la cláusula segunda del Convenio de Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero, presentaron de manera conjunta a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de decreto por el que se autoriza la constitución de la Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 65 fracción IV y 178 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Que la Mesa Directiva mediante oficios LIX/2DO/OM/DPL/0395/2010 y LIX/2DO/OM/DPL/0396/2010 ambos de fecha 26 de enero de 2010, turnó la iniciativa de referencia a las comisiones unidas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que por acuerdos por separado, de fecha 8 de marzo de 2010, suscritos por los diputados integrantes de las comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, respectivamente, solicitaron al Presidente de la Mesa Directiva, que la iniciativa en mención se remitiera a las comisiones ordinarias de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, a fin de que, de manera conjunta se proceda a la emisión del dictamen correspondiente, lo anterior para regularizar el procedimiento legislativo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Que la Mesa Directiva mediante oficios LIX/2DO/OM/DPL/0903/2010 y LIX/2DO/OM/DPL/0904/2010 ambos de fecha 25 de mayo de 2010, turnó la iniciativa de referencia a las comisiones unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, para que en conjunto con las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de

Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, procedan al análisis y elaboración del dictamen correspondiente, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que con fecha 05 de Junio de 2003, los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzucu de los Figueroa, Iguala de la Independencia y Tepecoacuilco de Trujano, respectivamente, presentaron el escrito de fecha 21 de mayo del año 2003, por el que solicitan la autorización del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para integrar una Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero, con objeto de participar en la Convocatoria pública emitida por el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL) de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL), la cual se concedió con el decreto número 75, por el que se autorizó a los ciudadanos presidentes constitucionales de los municipios de Copalillo, Atenango del Río, Huitzucu de los Figueroa, Tepecoacuilco de Trujano, Iguala de la Independencia, Cocula, Buenavista de Cuéllar y Cuetzala del Progreso, todos del Estado de Guerrero, a fin de constituir la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”.

Que con fecha 19 de septiembre de 2006, los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzucu de los Figueroa, Iguala de la Independencia y Tepecoacuilco, respectivamente, presentaron el escrito de fecha 23 de agosto del año 2006, por el que solicitan la reforma al artículo primero del decreto número 75 de fecha 28 de noviembre de 2003, relativo a la autorización de extender la vigencia al 31 de diciembre del 2008 de dicha Asociación, dicha solicitud se aprobó mediante decreto 373 de fecha 05 de junio del 2007.

Que con la “Intermunicipalidad” se pretende que los municipios resuelvan problemas comunes con base en un acuerdo formal entre ayuntamientos, con propósitos y fines específicos para la prestación de servicios públicos y mejorar el ejercicio de sus funciones, otorgando atención a las acciones futuras que derivan de los resultados que arrojan los estudios de: a) Contaminación de ríos y vasos de agua de la región, b) Manejo Integral de la basura, y c) Optimación en la capacidad de recursos propios municipales.

Que hasta la fecha se ejecuto sólo el proyecto de manejo integral de la basura, mediante la construcción física de rellenos sanitarios en los Municipios de Atenango del Río e Iguala de la Independencia, mismo que en el último de los nombrados fue saqueado en lo visible, pero se conserva la inversión en infraestructura que se encuentra enterrada en los terrenos del relleno sanitario.

Que las actuales autoridades del estado de Guerrero, en coordinación con los municipios asociados para la realización del proyecto Intermunicipal, pretenden impulsar la Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero, tal como estaba conformada según decreto 75 de fecha 28 de

noviembre de 2003 con la inclusión de los Municipio (sic) de Taxco de Alarcón y Teloloapan, de este Estado de Guerrero, con la aportación de inversión Federal, estatal y de los municipios socios, lo que es un gran impacto social puesto que los resultados hasta ahora obtenidos, demuestran el incremento de la capacidad de respuesta de los ayuntamientos para atender las demandas ciudadanas, además de contar con los elementos necesarios para tomar decisiones en la búsqueda de solución a los proyectos impulsados hasta ahora. De ampliarse el tiempo de actuación de la asociación a quince años, se lograría un mayor involucramiento de los integrantes al ver esto como un proyecto a largo plazo y se podría impulsar otros proyectos, así también se vislumbraría, municipios de menos pobreza, sustentables y de un futuro económico mas relajado.

Que por este medio, solicitamos al Honorable Congreso del Estado de Guerrero a través de las comisiones unidas de Hacienda y de Presupuestos (sic) y Cuenta Pública o las que legalmente sean competentes, considerar que es de gran importancia para la vida social y económica de los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco, Taxco de Alarcón y Teloloapan, todos del Estado de Guerrero, la aprobación del decreto por el que se autoriza a los municipios mencionados constituirse en la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”, con vigencia de quince años y facultar a la Asociación para aceptar a más municipios a integrarse a ella, que son convenientes para ampliar su campo de acción y de inversionistas.

Que se cuenta con los acuerdos de Cabildo de los ayuntamientos de los diez municipios participantes, en donde expresan su voluntad para presentar la presente iniciativa a través de sus respectivos presidentes municipales, aceptar las solicitudes de otros municipios para participar en esta Asociación y para seguir realizando este proyecto y otros de interés de sus socios. (Se adjuntan las Actas de Cabildo correspondientes).

Derivado del análisis realizado por las comisiones unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública del Honorable Congreso local, a la iniciativa de decreto por el que se autoriza a los municipios mencionados a constituirse en la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”, determinaron las siguientes:

### CONCLUSIONES

Primera.- Que con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de acuerdo con los antecedentes y objetivos manifestados en la exposición de motivos contenidos en la iniciativa de referencia, así como a la ratificación de los términos suscritos por acuerdo de los cabildos de los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de

Trujano, Taxco de Alarcón y Teloloapan, todos ellos del Estado de Guerrero, las comisiones unidas dictaminadoras, consideran fundado y por lo tanto viable, aprobar la constitución de la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”.

Segunda.- Que respecto a la temporalidad de dicha Asociación intermunicipal, en la opinión de estas comisiones ordinarias dictaminadoras, que permita concretar acciones y proyectos de largo plazo, en beneficio de los habitantes de sus respectivas demarcaciones municipales, consideran pertinente autorizar la vigencia de dicha Asociación por un término de quince años, el cual iniciará una vez publicado el presente decreto, o bien, por acuerdo de los municipios asociados que así lo determinen.

Tercera.- Que los diputados integrantes de las comisiones unidas dictaminadoras, estiman procedente otorgar la facultad a la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”, para que conforme a su reglamento interior y con base a los acuerdos de Cabildo respectivos, incorporen nuevos municipios como socios de dicha asociación, siempre y cuando, compartan objetivos y proyectos comunes y se comprometan a procurar en todo momento, el beneficio de los ciudadanos de sus municipios.

Cuarta.- Que en caso de existir controversias sobre la operación y funcionamiento de la Asociación, éstas deberán ser analizadas, discutidas y aprobadas en su caso, por el voto de la mayoría simple de los presidentes constitucionales de los municipios asociados, informando oportunamente al Honorable Congreso del Estado respecto de los resolutivos y acuerdos que se tomen.

Quinta.- Que la Asociación buscará en todo momento, mantener una estrecha coordinación interinstitucional con los distintos niveles y dependencias, tanto del gobierno Federal como estatal, que por su competencia y experiencia, puedan proporcionar la asistencia técnica, legal y financiera para la realización de los estudios necesarios para la integración y ejecución de los proyectos, que coadyuven para el logro de los programas, objetivos y metas que establezca la propia Asociación.

Por lo anteriormente manifestado y con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8 fracciones I y V, 55, 56, 62, 74 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, de emiten el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE ATENANGO DEL RÍO, BUENAVISTA DE CUÉLLAR, COCULA, COPALILLO, CUETZALA DEL PROGRESO, HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, TEPECOACUILCO DE TRUJANO,

TAXCO DE ALARCÓN Y TELOLOAPAN, TODOS ELLOS DEL ESTADO DE GUERRERO, A CONSTITUIR LA “ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA ZONA NORTE DEL ESTADO DE GUERRERO”.

Artículo Primero.- Se autoriza a los honorables ayuntamientos de los municipios de Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Cuetzala del Progreso, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepeacoacuilco de Trujano, Taxco de Alarcón y Teloalapan, todos del Estado de Guerrero, a constituir la “Asociación de Municipios de la Zona Norte del Estado de Guerrero”.

Artículo Segundo.- La Asociación a que se refiere el artículo primero del presente decreto, tendrá una vigencia de quince años, el cual iniciará una vez publicado el presente decreto, o bien, por acuerdo de los municipios asociados que así lo determinen, siempre y cuando, sea refrendado el Convenio de Asociación Intermunicipal, mediante los acuerdos por parte de los cabildos de las futuras administraciones municipales, y que impulsen y compartan objetivos y proyectos comunes, previo diagnóstico del problema a resolver, y que se comprometan en todo momento, a procurar el beneficio de los ciudadanos de sus municipios.

Artículo Tercero.- Los municipios de las diferentes regiones del Estado de Guerrero, con base en el presente decreto, podrán constituir asociaciones con objetivos similares, previo acuerdo de sus respectivos cabildos municipales, en cuyo caso, deberán comunicarlo a este Honorable Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos legales procedentes.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Comuníquese al titular del Ejecutivo estatal para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 31 de 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de las Comisiones Unidas de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, De Desarrollo Urbano y Obras Públicas, De Hacienda y De Presupuesto y Cuenta Pública.

Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Presidente.- Diputada Gisela Ortega Moreno, Secretaria.- Diputado Jorge Salgado Parra, Vocal.- Diputado Faustino Soto Ramos, Vocal.- Diputado Francisco Javier Torres Miranda, Vocal.-

Diputado Ignacio Ocampo Zavaleta, Presidente.- Diputado Carlos Jacobo Granda, Secretario.- Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.- Diputado Faustino Soto Ramos, Vocal.- Diputado Francisco Javier García González, Vocal.-

Diputado José Efrén López Cortés, Presidente.- Diputada María Antonieta Guzmán Visairo, Secretaria.- Diputado Florentino Cruz Ramírez, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.- Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.-

Diputado Carlos Álvarez Reyes, Presidente.- Diputado Francisco Javier Torres Miranda, Secretario.- Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Vocal.- Diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano, Vocal.- Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Vocal.-

### Anexo 8

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, nos fue turnada la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de decreto correspondiente, y

#### CONSIDERANDO

Que los ciudadanos diputados, Luis Edgardo Palacios Díaz y Bonfilio Peñaloza García, integrantes de la representación del

Partido Verde Ecologista de México en este Honorable Congreso, con fecha 03 de febrero del año próximo pasado, en uso de sus facultades constitucionales presentaron la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero.

Que en sesión de esa misma fecha, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia habiéndose turnado a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para los efectos legales procedentes, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0178/2009, suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor de este Honorable Congreso.

Que los diputados Luis Edgardo Palacios Díaz y Bonfilio Peñaloza García, en la exposición de motivos de su iniciativa, señalan lo siguiente:

“Desde el mes de mayo del 2004, entró en vigencia uno de los más importantes tratados a nivel mundial, denominado Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs), el cual pasó a ser obligatorio para los países firmantes, siendo su objetivo el eliminar o reducir del mundo las sustancias químicas más peligrosas, y con la finalidad de proteger la salud humana y el medio ambiente de estos contaminantes.

Desde el 10 de febrero del 2003, México ratificó su compromiso ante dicho tratado, siendo por tanto, parte de nuestra legislación ambiental vigente.

El Convenio de Estocolmo enlista a 12 Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) entre ellos nueve plaguicidas organoclorados extremadamente tóxicos, a los compuestos organoclorados como los Bifenilos policlorados (PCBs), y a los contaminantes generados de manera no intencional como son las dioxinas y furanos, principalmente.

De todos los contaminantes descargados cada año al ambiente, como resultado de las actividades humanas, los COPS se encuentran entre los más peligrosos, dado que permanecen intactos en el medio ambiente por largos períodos de tiempo, son ampliamente distribuidos geográficamente y se acumulan en el tejido adiposo de los seres humanos y vida silvestre. Son capaces de traspasar la placenta y contaminar la leche materna y que por tanto, forman parte de la carga corporal de los contaminantes persistentes que se van pasando a las futuras generaciones, afectando los derechos humanos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano.

Las dioxinas y furanos son de particular interés, ya que se encuentra por todas partes presentes en el medio ambiente, son sustancias sumamente tóxicas, aún en concentraciones bajas, y son asociados a los incineradores de residuos.

Los incineradores son también una fuente principal de contaminación con mercurio. El mercurio es una poderosa neurotoxina, que deteriora las funciones motoras, sensoriales y cognitivas, y la contaminación con mercurio está esparcida. Los incineradores son también una fuente significativa de otros metales pesados contaminantes, como el plomo, cadmio, arsénico, cromo y berilio.

Otros contaminantes de interés emitidos por los incineradores, incluyen a otros hidrocarburos halogenados (que no son las dioxinas); gases ácidos, precursores de la lluvia ácida; efluentes particulados, que deterioran las funciones pulmonares; y gases de efecto invernadero. Sin embargo, la caracterización de las emisiones contaminantes de los incineradores se haya aún incompleta, y muchos compuestos no identificados están presentes en las emisiones al aire y en las cenizas.

En nuestro País, existen empresas dedicadas a incinerar los distintos tipos de residuos, además de otras que de manera

clandestina, queman e incineran basura, lo cual genera grandes cantidades de dioxinas y furanos en el medio ambiente. Dichas empresas venden la incineración como una respuesta al problema de la basura, prometiendo la desaparición de los residuos, siendo esto una solución falsa, ya que la materia no se destruye, sólo se transforma.

Prueba de ello, es que la incineración tiene como resultado un 50 por ciento de cenizas tóxicas que por Ley deben ir a un confinamiento, ya que no pueden reciclarse ni reutilizarse por su misma toxicidad.

En cuanto a los gases de efecto invernadero, en México se origina el dos por ciento de estos gases que causan el calentamiento global, ocupando el catorceavo lugar mundial, con la emisión anual de 512 millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera.

Dentro de las Políticas Internacionales, se habla de principios ambientales, tres de ellos, el de precaución, prevención y el de limitar los efectos transfronterizos ambientales de obras y actividades, entran en conflicto con la incineración.

La precaución, citado en el Convenio de Estocolmo, y consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, es un argumento para que la incineración sea evitada, debido a que es efectivamente un proceso descontrolado que genera productos derivados no intencionales, algunos aún desconocidos y muchos otros que ya están afectando el medio ambiente y a la salud humana.”

Que asimismo, expresan que la iniciativa en comento “pretende descartar la incineración de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, como una solución al problema de la basura, ya que puede traer consigo graves consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.”

Que de igual manera, consideran “de vital importancia adecuar y reforzar la legislación en la materia, a fin de garantizar que se cumplan los compromisos del Convenio de Estocolmo, especialmente el de reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada una de las sustancias químicas mencionadas con anterioridad, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo, y en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente.”

Que con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 46, 49 fracción XXIV, 74 fracción I, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, tiene plenas facultades para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

Que para el análisis de la iniciativa en comento, por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora se realizaron diversas reuniones de trabajo convocando a instituciones públicas afines, así como la remisión de dicha iniciativa a organismos no gubernamentales, organizaciones civiles y académicas, con el objeto de hacerlas partícipes del

proyecto y enriquecieran con sus comentarios u observaciones el documento de referencia. Obteniendo participaciones invaluable para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que aunado a lo anterior, se realizó el análisis del documento que nos ocupa, lo que nos llevó a coincidir con el espíritu de la misma, considerando que a la fecha en el estado de Guerrero, la gestión de los residuos se ha centrado únicamente en minimizar su volumen, depositándolos en basureros, en rellenos sanitarios o en algunos casos en incinerarlos, ocasionando problemas de contaminación y de salud pública.

Que intentando dar solución a esta problemática, se han establecido presuntas estrategias, resultándoles conveniente la incineración de los residuos, repercutiendo en un daño mayor a la salud y al ambiente, pues es reconocido que esta práctica genera contaminantes más peligrosos que los que pretende eliminar.

Que cabe señalar, que la incineración ha sido rechazada a nivel internacional por el Convenio de Estocolmo, el cual regula los compuestos orgánicos persistentes, entre ellos las dioxinas y furanos, y establece que la generación de estos últimos compuestos, debe reducirse al mínimo y de ser posible eliminarse, al igual que sus fuentes como la incineración y la quema de residuos peligrosos.

Que para el tratamiento de residuos, tanto el Convenio de Estocolmo como la Ley General de Residuos Sólidos plantean que, se deberán adoptar medidas para disminuir su generación, maximizar su reutilización y reciclado o su tratamiento por otros medios que no liberen COP's, antes de seleccionar la incineración como opción, planteando la eliminación gradual, así como la adopción paulatina de las mejores tecnologías y las mejores prácticas ambientales.

Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estamos conscientes de que para solucionar el problema de los residuos se deben aplicar políticas integrales ya que se trata de un problema complejo, aún cuando el enfrentarlo implique generar cambios importantes en los procesos de producción y en los hábitos de consumo, así como la integración de nuevas políticas de gobierno, encaminadas a la prevención, más que a la remediación ambiental.

Que debemos tomar en cuenta que la incineración no soluciona el problema de espacio al que se enfrentan ahora los rellenos sanitarios, ya que 30% de la basura que quema un incinerador se convierte en cenizas, que son residuos tóxicos y como tales deben ser almacenadas en un confinamiento de residuos peligrosos. Es insensato tratar de deshacernos de residuos que no son peligrosos para generar cenizas peligrosas y tóxicas que no deben reciclarse ni reutilizarse debido a su toxicidad. Difícilmente puede ser considerado eficaz, un método que, como la incineración, convierte 10 toneladas de basura urbana en 3 toneladas de residuos tóxicos y peligrosos.

Que referente a lo anterior, es sumamente importante, respetar y aplicar la jerarquía de las 3R, mundialmente aceptada, la cual antepone la reducción, la reutilización y el

reciclaje, en ese orden, a la incineración o valorización energética de los residuos, constituyendo así, los instrumentos más eficaces para evitar los riesgos y daños a la salud, al ambiente y a los ecosistemas.

Que es urgente que las autoridades estatales y municipales ambientales establezcan la responsabilidad compartida entre los productores, importadores y comercializadores para recibir la devolución, por parte de los consumidores de los productos que al desecharse se conviertan en residuos, dentro de los planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de una manera ambientalmente adecuada.

Que por lo anteriormente expuesto, consideramos necesario que se establezca como prohibición la incineración de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el propósito de promover la reducción de la generación, y la valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Que en otro orden de ideas, a fin de que el contenido de la iniciativa fuera coherente, claro y preciso, se hicieron las adecuaciones respectivas de forma y fondo, en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, modificando en algunos casos la redacción, y estructura de la misma, siendo las siguientes:

Para los efectos de cualquier Ley, son aplicables diversas definiciones para su mejor entendimiento, por lo cual al agregar una nueva definición dentro de las ya establecidas en orden alfabético, surge un desplazamiento del numeral por lo que éstas deben ser ajustadas, haciéndose necesario modificar de forma la estructura de la iniciativa.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera procedente que la propuesta de la iniciativa de adicionar una fracción al artículo 4 se incluya dentro de la propuesta de reforma a dicho artículo, puesto que con las reformas que se realizan se modifica en un 80% su contenido, siendo innecesario contemplarla en una adición y como consecuencia establecerla como una reforma integral al artículo que nos ocupa.

En atención a lo anterior, y con el objeto de que quede establecida la versión final del artículo 4, el Artículo Primero de Reformas queda en los términos siguientes:

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones II al artículo 1, el artículo 4, la fracción XII del artículo 146 y el inciso B del artículo 148 de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1.-.....

I.-.....

II.- Determinar los criterios y principios que deberán considerarse en la generación, el manejo y la disposición final de los residuos, considerados dentro de la pirámide sustentable para el manejo de los mismos, entendiéndose esto como:

evitar, minimizar, reciclar, reusar, co-procesamiento, tratamiento físico o químico, y el confinamiento;

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado que cumpla con las especificaciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;

II. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento y/o disposición final;

III. Bolsa de Subproductos: El sistema de información pública en el que se registran los subproductos industriales y los materiales valorizables recuperados de los residuos sólidos urbanos disponibles para su aprovechamiento o comercialización;

IV.- Biodegradable: La cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

V.- Bitácora:- Es el libro en el que se lleva la cuenta o razón, que utilizan los generadores de residuos, a fin de llevar un control del manejo integral de éstos;

VI. Composta o Humus: Mejorador de suelos a base de materia orgánica, mediante el proceso de composteo;

VII. Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos orgánicos como mejoradores de suelos;

VIII. Consumo Sustentable: Conjunto de acciones que se realizan para elegir, adquirir y aprovechar al máximo el valor de los materiales usados en los productos comerciales, considerando la posibilidad de evitar el agotamiento de los recursos naturales, así como de prevenir o reducir la generación de residuos o la liberación de contaminantes al ambiente y los riesgos que esto conlleva;

IX. Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

X. Diagnóstico Básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

XI. Disposición Final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones

cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIII. Desempeño Ambiental: El grado de cumplimiento de los objetivos o metas establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de los residuos;

XIV. Empresa de Servicio de Manejo: Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;

XV. Estación de Transferencia: La obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos urbanos, de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final;

XVI. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, sujetándose su clasificación a lo previsto en la Ley General en la materia;

XVII. Gestión Integral: Conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos en las distintas etapas de su ciclo de vida, desde la generación hasta su disposición final, a efecto de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVIII. Incineración: Todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación y plasma;

XIX. Indicador: El parámetro que permite evaluar los resultados en la implementación de las políticas, programas, planes de manejo, sistemas de manejo ambiental, ordenamientos jurídicos o el desempeño ambiental de los diversos sectores involucrados en la generación y manejo de los residuos;

XX. Inventario de Residuos: Base de datos en la que se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, así como a través de estimaciones y muestreos;

XXI. Ley: Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado de Guerrero;

XXII. Ley General: Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXIII. Ley del Equilibrio: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XXIV. Manejo Integral: Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXV. Minimización: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas por las personas físicas o morales, tendientes a evitar la generación de residuos y aprovechar, tanto como sea posible, el valor agregado de aquellos;

XXVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica, como órgano desconcentrado adscrito a la SEMAREN;

XXVII. Planes de Manejo: El instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos bajo, criterios de eficiencia, tecnológica, económica y social bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considere el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVIII. Programa: El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, elaborado con la participación social y constituido por un conjunto de lineamientos, acciones y metas en relación con el desarrollo de las actividades normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para sustentar la minimización y el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable y socialmente aceptable, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XXIX. Recolección Selectiva: La acción de recibir separados en su origen los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, orgánicos húmedos y de otra índole, para trasladarlos a las instalaciones dedicadas a su acopio, almacenamiento temporal, reutilización, reciclado, co- procesamiento, tratamiento o disposición final;

XXX. Relleno Sanitario: Instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos, en sitios y en condiciones apropiadas, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, la

captación adecuada de lixiviados, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXI. Reporte: Está considerado como el informe que deben de emitir los generadores de residuos ante las autoridades competentes, con el propósito de proporcionar los datos contenidos en la Bitácora;

XXXII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXIII. Residuos de Manejo Especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos conforme a la normatividad ambiental vigente o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por generadores de alto volumen de residuos urbanos;

XXXIV. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXV. Residuos Orgánicos: Son aquellos que se descomponen naturalmente y tiene la característica de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformarse en otro tipo de material orgánico, por ejemplo, restos de comida, fruta, verduras, cáscaras, carnes, huevos, etc.

XXXVI. Residuos Inorgánicos: Son los que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta, muchos de ellos son de origen natural, sin ser biodegradables, por ejemplo, los envases de plástico, generalmente se reciclan a través de métodos artificiales y mecánicos, como latas, vidrios, plásticos, gomas, en muchos es imposible su transformación o reciclaje;

XXXVII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que tengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfiera a otro sitio, de conformidad en lo establecido en la Ley General;

XXXVIII. SEMAREN: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;

XXXIX. Sistema de Gestión Ambiental Municipal (SIGAM): Es un proceso de planeación y organización del municipio para el cuidado del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sustentable;

XL. Sistema de Manejo Ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y manejo integral;

XLI. Subproducto: Material obtenido de forma colateral como sobrante o merma de un proceso productivo, que puede ser comercializado o servir como materia prima en un proceso igual o diferente al que lo generó;

XLII. Separación: El procedimiento por el cual se segregan desde la fuente generadora los residuos orgánicos de los inorgánicos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables;

XLIII. Transferencia: La acción de transbordar los residuos sólidos urbanos de los vehículos de recolección a las unidades de transporte;

XLIV. Transporte Primario: El procedimiento mediante el cual se traslada los residuos sólidos urbanos recolectados de las diversas fuentes generadoras, hasta los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;

XLV. Transporte Secundario: La acción de trasladar los residuos sólidos urbanos hasta los sitios de disposición final, una vez que han pasado por las etapas de transferencia y tratamiento;

XLVI. Trituración: El procedimiento mediante el cual se rompe en fragmentos los residuos para facilitar su compactación con fines de transporte, reciclado, tratamiento y disposición final.

Que una vez realizado el análisis exhaustivo y minucioso de la iniciativa en cita y habiendo plasmado las aportaciones pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción II de la Constitución Política del Estado y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente dictamen de:

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY No. 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones II al Artículo 1, el Artículo 4, la fracción XII del Artículo 146 y el inciso B

del Artículo 148 de la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1.-.....

I.-....

II.- Determinar los criterios y principios que deberán considerarse en la generación, el manejo y la disposición final de los residuos, considerados dentro de la pirámide sustentable para el manejo de los mismos, entendiéndose esto como: evitar, minimizar, reciclar, reusar, co-procesamiento, tratamiento físico o químico, y el confinamiento;

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

I. Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado que cumpla con las especificaciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección;

II. Almacenamiento: Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento y/o disposición final;

III. Bolsa de Subproductos: El sistema de información pública en el que se registran los subproductos industriales y los materiales valorizables recuperados de los residuos sólidos urbanos disponibles para su aprovechamiento o comercialización;

IV. Biodegradable: La cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

V.- Bitácora:- Es el libro en el que se lleva la cuenta o razón, que utilizan los generadores de residuos, a fin de llevar un control del manejo integral de éstos;

VI.- Composta o Humus: Mejorador de suelos a base de materia orgánica, mediante el proceso de composteo;

VII.- Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos orgánicos como mejoradores de suelos;

VIII.- Consumo Sustentable: Conjunto de acciones que se realizan para elegir, adquirir y aprovechar al máximo el valor de los materiales usados en los productos comerciales, considerando la posibilidad de evitar el agotamiento de los recursos naturales, así como de prevenir o reducir la generación de residuos o la liberación de contaminantes al ambiente y los riesgos que esto conlleva;

IX.- Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

X.- Diagnóstico Básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

XI.- Disposición Final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XII.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIII.- Desempeño Ambiental: El grado de cumplimiento de los objetivos o metas establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de los residuos;

XIV.- Empresa de Servicio de Manejo: Persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;

XV.- Estación de Transferencia: La obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos urbanos, de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final;

XVI.- Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, sujetándose su clasificación a lo previsto en la Ley General en la materia;

XVII.- Gestión Integral: Conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos en las distintas etapas de su ciclo de vida, desde la generación hasta su disposición final, a efecto de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVIII.- Incineración: Todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación y plasma;

XIX.- Indicador: El parámetro que permite evaluar los resultados en la implementación de las políticas, programas,

planes de manejo, sistemas de manejo ambiental, ordenamientos jurídicos o el desempeño ambiental de los diversos sectores involucrados en la generación y manejo de los residuos;

XX.- Inventario de Residuos: Base de datos en la que se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, así como a través de estimaciones y muestreos;

XXI.- Ley: Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado de Guerrero;

XXII.- Ley General: Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXIII.- Ley del Equilibrio: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero;

XXIV.- Manejo Integral: Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXV.- Minimización: Conjunto de políticas, programas y medidas adoptadas por las personas físicas o morales, tendientes a evitar la generación de residuos y aprovechar, tanto como sea posible, el valor agregado de aquellos;

XXVI.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica, como órgano desconcentrado adscrito a la SEMAREN;

XXVII.- Planes de Manejo: El instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos bajo, criterios de eficiencia, tecnológica, económica y social bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considere el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVIII.- Programa: El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, elaborado con la participación social y constituido por un conjunto de lineamientos, acciones y metas en relación con el desarrollo de las actividades normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para sustentar la minimización y el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable y socialmente aceptable, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XXIX.- **Recolección Selectiva:** La acción de recibir separados en su origen los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, orgánicos húmedos y de otra índole, para trasladarlos a las instalaciones dedicadas a su acopio, almacenamiento temporal, reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento o disposición final;

XXX.- **Relleno Sanitario:** Instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos, en sitios y en condiciones apropiadas, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, la captación adecuada de lixiviados, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXI.- **Reporte:** Está considerado como el informe que deben de emitir los generadores de residuos ante las autoridades competentes, con el propósito de proporcionar los datos contenidos en la Bitácora;

XXXII.- **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXIII.- **Residuos de Manejo Especial:** Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos conforme a la normatividad ambiental vigente o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por generadores de alto volumen de residuos urbanos;

XXXIV.- **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXV.- **Residuos Orgánicos:** Son aquellos que se descomponen naturalmente y tiene la característica de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformarse en otro tipo de material orgánico, por ejemplo, restos de comida, fruta, verduras, cáscaras, carnes, huevos, etc.

XXXVI.- **Residuos Inorgánicos:** Son los que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta, muchos de ellos son de origen natural, sin ser biodegradables, por ejemplo, los envases de plástico, generalmente se reciclan a través de métodos artificiales y mecánicos, como latas, vidrios, plásticos, gomas, en muchos es imposible su transformación o reciclaje;

XXXVII.- **Residuos Peligrosos:** Son aquello que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que tengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfiera a otro sitio, de conformidad en lo establecido en la Ley General;

XXXVIII.- **SEMAREN:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;

XXXIX.- **Sistema de Gestión Ambiental Municipal (SIGAM):** Es un proceso de planeación y organización del municipio para el cuidado del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sustentable;

XL.- **Sistema de Manejo Ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y manejo integral;

XLI.- **Subproducto:** Material obtenido de forma colateral como sobrante o merma de un proceso productivo, que puede ser comercializado o servir como materia prima en un proceso igual o diferente al que lo generó;

XLII.- **Separación:** El procedimiento por el cual se segregan desde la fuente generadora los residuos orgánicos de los inorgánicos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables;

XLIII.- **Transferencia:** La acción de transbordar los residuos sólidos urbanos de los vehículos de recolección a las unidades de transporte;

XLIV.- **Transporte Primario:** El procedimiento mediante el cual se traslada los residuos sólidos urbanos recolectados de las diversas fuentes generadoras, hasta los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;

XLV.- **Transporte Secundario:** La acción de trasladar los residuos sólidos urbanos hasta los sitios de disposición final, una vez que han pasado por las etapas de transferencia y tratamiento;

XLVI.- **Trituración:** El procedimiento mediante el cual se rompe en fragmentos los residuos para facilitar su compactación con fines de transporte, reciclado, tratamiento y disposición final.

Artículo 146.- .....

De la I a la XI.- .....

XII.- **Incinerar,** quemar ó tratar térmicamente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

De la XIII a la XVII.- .....

Artículo 148.- .....

A).-.....

De la I a la IV.- .....

B).- .....

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de 10 mil a 60 mil días de salario mínimo vigente en el Municipio en el momento de cometerse la infracción;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas, de seguridad o de urgente aplicación;

b) Haya reincidencia, en caso de que las infracciones generen efectos negativos al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población; o

c) Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV.- La suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes.

V.- En el caso de quien quemare a cielo abierto o incinere residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se sancionará con una multa de 20 mil a 60 mil días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo Segundo.- Se adiciona el Artículo 14 Bis y la fracción V al inciso A del Artículo 148 de Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis.- Se prohíbe la quema a cielo abierto y la incineración de residuos sólidos urbanos y de manejo especial,

así como cualquier otro tratamiento térmico, o procesamiento de este tipo de residuos que genere dioxinas y/o furanos como subproductos.

Artículo 148.- .....

A).- .....

De la I a la IV.- .....

V.- En el caso de quien quemare a cielo abierto o incinere residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, se sancionará con una multa de 20 a 60 días de salario mínimo vigente en el Municipio y/o 12 a 36 horas de arresto administrativo, conmutable por el mismo número de horas de trabajo comunitario a favor de la salud pública y el mejoramiento al medio ambiente.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 08 de Junio de 2010

Así lo Acordaron los Integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Diputado Luis Edgardo Palacios Díaz, Presidente.- Diputada Gisela Ortega Moreno, Secretaria.- Diputado Jorge Salgado Parra. Vocal.- Diputado Faustino Soto Ramos, Vocal.- Diputado Francisco Javier Torres Miranda, Vocal.-

### Anexo 9

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del similar número 516 por el que se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como organismo público descentralizado.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

En observancia a las facultades contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión de Salud, el oficio signado por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de gobierno del Estado, por el que remite a esta Soberanía la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones del similar número 516 por el que se Crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público Descentralizado.

#### CONSIDERANDO

Primero.- En sesión de fecha tres de marzo del año dos mil diez, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero,

tomó conocimiento del oficio número 189, de fecha 23 de febrero del presente año, signado por el secretario general de Gobierno del Estado, instruyendo la Mesa Directiva a la oficialía mayor remitirlo junto con su anexo, a la Comisión de Salud, hecho que se realizó mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0538/2010.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 49, fracción XV, 65, fracción III, 86, 87, 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Salud, tiene plenas facultades para conocer, analizar y dictaminar el asunto que nos ocupa. Por lo que una vez recibido en la Presidencia de la Comisión y remitida para su conocimiento y análisis a los integrantes de la misma, se procede a emitir el presente dictamen, no sin antes conocer los considerandos y razonamientos en los que se fundó el proponente de la iniciativa.

Tercero.- Los razonamientos de la iniciativa son los siguientes:

“... Que uno de los propósitos fundamentales de mi gobierno, ha sido fortalecer el apego al marco normativo de la administración pública, mediante la adecuación congruente del mismo, a fin de que responda a los requerimientos actuales de los propios órganos gubernamentales’

Que con fecha 8 de enero de 2008, se publicó el decreto número 516, en el Periódico Oficial número 3, del gobierno del Estado, mediante el cual, se creó el Instituto Estatal de Oftalmología con responsabilidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, para prestar todos los servicios tendientes a prevenir, curar y controlar las enfermedades propias del sistema visual que afectan a la población del Estado de Guerrero’

Que en sesión ordinaria de fecha diez de marzo del dos mil nueve, el Consejo Técnico del Instituto Estatal de Oftalmología, aprobó reformar y adicionar el decreto que lo crea, con el objeto de contemplar las nuevas disposiciones que señala la Ley número 690, de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero’

Que analizando el contenido del artículo 1, del decreto de Creación del Instituto Estatal de Oftalmología, no se precisa la naturaleza jurídica de esa institución, pues aun cuando el título del documento hace alusión a que es un organismo público descentralizado, ya en el cuerpo del documento, sólo se hace aparecer como organismo público sin incluir la palabra “Descentralizado”, con lo cual se crea una confusión e incertidumbre en cuanto a la personalidad jurídica por ende, puede ser objeto de controversia legal en actos jurídicos del organismo porque de esa forma, lo pone en un estado de indefensión y de que dichos actos puedan ser objeto de impugnación, al no estar definida su personalidad legal bajo una naturaleza jurídica específica.

Que el artículo 10, del decreto de Creación del Instituto, establece que el secretario de Salud, presidirá al Consejo

Técnico (que es el órgano de gobierno u órgano supremo de la Institución); sin embargo, tal disposición se contrapone a lo señalado en el artículo 13, de la Ley Número 690, de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, donde se señala que el Órgano de gobierno de las entidades paraestatales, será presidido en todos los casos por el Ejecutivo del Estado, quien designará a un suplente quien lo representará con todas las facultades; es decir, no se puede designar a otro Presidente que no sea del ciudadano gobernador y mientras éste no designe a quien debe suplirlo, nadie puede hacerlo, siendo por ello imprescindible que también se reforme dicho artículo en ese sentido; asimismo, cambiar las palabras “órgano supremo” por “máxima autoridad”, por ser un término más apropiado en el caso de las entidades paraestatales.

Que tomando en cuenta, además, que es más común dentro de las entidades paraestatales, la denominación de Consejo de Administración dentro de los órganos del gobierno de las mismas y que de un cambio de denominación del órgano del instituto de referencia no contraviene la Ley Número 690, de Entidades Paraestatales, por ser ésta la que da la opción denominativa de dichos Órganos, se considera prudente cambiar la denominación del órgano de gobierno del organismo, de Consejo Técnico, referido en los artículos 16, fracciones I, V, VII, IX, X, XI, XII; 18, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, y quinto transitorio del citado decreto, a Consejo de Administración, con las mismas atribuciones.

Que el artículo 15, del mismo decreto de Creación del organismo, se hace referencia a la designación del director general y los requisitos que debe cubrir para ocupar dicho puesto; sin embargo, no se hace referencia al mínimo o máximo de edad que debe tener como se hace en los decretos de creación de otras entidades paraestatales, siendo necesario que se subsane tal omisión, adicionando la fracción IV, al referido artículo en el cual se prevé el mínimo y máximo de edad como requisito para ser director general del Instituto.

Que también es evidente que en el artículo 16, al hacerse referencias a las atribuciones del director general, en la fracción IX, del citado artículo, sólo se le faculta para “presentar ante el Consejo Técnico, los informes pertinentes referentes al manejo de los recursos financieros y materiales con que el cuenta el instituto”, pero no se dice en que periodos deben presentarse los mismos, por lo que hace conveniente reformar y adicionar dicha fracción para decir: “someter a la consideración del Consejo de Administración, para su aprobación, en su caso, los informes trimestrales y anuales de actividades, incluidos al ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes.

Que en virtud de que las funciones de los comisarios públicos de la Contraloría General del Estado, se han focalizado más a la vigilancia de los recursos, dejando de lado las cuestiones de desarrollo institucional y prevención, se considera necesario adicionar las fracciones VII y VIII, pasando la actual VII a ser IX, del artículo 22, ya citado, a efecto de establecer nuevas atribuciones de dichos comisarios para impulsar acciones de innovación, calidad, mejora continua y transparencia, a fin de optimizar y armonizar

adecuadamente la operación de las entidades paraestatales, eficientando el desempeño de los Comisarios Públicos y la prevención de los actos de corrupción en los citados organismos.

Que al publicarse la Ley Número 690, de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, que rige el funcionamiento de organismos del tipo del Instituto Estatal de Oftalmología, se aprecian marcadas incongruencias entre el decreto que da origen al instituto y la ley mencionada, las cuales causan confusión e indefinición jurídica en algunas partes. . .”

Cuarto.- Que analizados los considerandos, así como la redacción de la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de la Comisión de Salud, en reunión de trabajo acordamos realizar adecuaciones a la redacción por cuestiones de forma, buscando en todo momento enriquecer la iniciativa, para que con ello pueda lograrse el objetivo trazado, por lo que en la misma secuencia de la iniciativa procedemos a emitir nuestros razonamientos en los que nos apoyamos para la emisión del presente dictamen.

Resulta correcto la apreciación del proponente de la iniciativa en cuanto a la falta de seguridad con respecto a la naturaleza jurídica del Organismo, al no estar establecida en el párrafo primero del artículo primero del decreto que se pretende reformar, por lo que para dar certeza jurídica consideramos viable agregar lo concerniente a Descentralizado, quedando de manera íntegra: Organismo Público Descentralizado.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 13 de la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, quien debe presidir el órgano de gobierno del Instituto Estatal de Oftalmología es el Ejecutivo del Estado, quien designará a un suplente, quien lo representará con todas las facultades; pero a su vez, no podemos dejar fuera ni mucho menos descartar la participación del secretario de Salud, ya que de acuerdo al precitado ordenamiento legal, el órgano de gobierno debe estar integrado por los titulares de las dependencias y entidades del sector central y paraestatal agrupados por el sector correspondiente, en este caso el sector es salud. En ese entendido, a diferencia de la Iniciativa motivo de dictamen, se adiciona al artículo 10 una fracción I, recorriéndose las existentes en número que les corresponda, con la salvedad de que quien presidirá el Consejo Técnico es el Ejecutivo del Estado.

La Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, tiene como objetivo regular la creación, modificación, fusión, extinción, integración funcionamiento, control y evaluación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal. Aunado a ello; cualquier modificación a la normatividad vigente debe conllevar una mejor adecuación del marco legal a la realidad social.

Por lo tanto, tomando en cuenta que dentro del Derecho Administrativo, ni en los diversos ordenamientos legales que regulan a este tipo de organismos, no existe uniformidad en

cuanto a la denominación de los Órganos de Gobierno, en algunos casos se les denomina Asamblea General, Junta Directiva, o como sucede en la Ley a que nos hemos venido refiriendo, en donde el artículo 12, señala que pueden denominarse Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga, esta Comisión Dictaminadora considera procedente realizar el cambio de denominación de Consejo Técnico a Consejo de Administración, referente al Órgano de Gobierno del Instituto Estatal de Oftalmología, toda vez que la que se estableció en el decreto que se pretende reformar, de Consejo Técnico, no se contempla en el precepto antes señalado, lo cual no podemos permitir siga aconteciendo, es decir, dejar que existe una interpretación análoga, sino que quede plenamente determinada la denominación del órgano máximo del Instituto, acorde a la Ley Número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

En cuanto hace a la iniciativa de reformas al artículo 15 del decreto que Crea el Instituto Estatal de Oftalmología, donde se señalan los requisitos para ser director general, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos viable y acorde se pondere que el director general cuente preferentemente con la certificación y especialidad de Oftalmología; sin embargo, no podemos establecer lineamientos que en determinados casos acoten el derecho de persona alguna, sobre todo cuando se trata de establecer un mínimo o máximo de edad, para poder ejercer el cargo de director general.

Así también consideramos procedente y acorde a derecho que el Comisario Público, opere con cargo al presupuesto de la Contraloría General de Gobierno, ya que es ésta quien lo designa y remueve a su libre albedrío; además de que sus atribuciones sean ampliadas para que tenga una mayor efectividad en cuanto al manejo y transparencia de los resultados de la productividad del Instituto, coadyuvando en los procesos de reestructuración funcional y orgánica; con el objetivo de que se de certeza legal y objetiva a su desempeño.

Quinto.- Que en atención a lo anterior, los diputados integrantes de la Comisión de Salud, acordamos aprobar el presente dictamen en los términos propuestos, con las modificaciones a la iniciativa, bajo los razonamientos antes vertidos.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILIAR NÚMERO 516 POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE OFTALMOLOGÍA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.**

Artículo Primero. Se reforman el párrafo primero del artículo 1º; las fracciones X y XIV, del artículo 2º; el artículo 6º; fracción I, del artículo 9º, párrafo primero del artículo 10, párrafo primero del artículo 11, párrafos primero y tercero del artículo 12, artículo 13, párrafo primero del artículo 14; párrafo

primero y fracción II, del artículo 15; fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, del artículo 16; fracción IV, del artículo 18; el artículo 21; y fracciones V, VI, del artículo 22, del decreto Número 516 por el que se Crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público Descentralizado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

...

Artículo 2. . . .

I a la IX. . .

X. Realizar estudios e investigaciones clínicas y experimentales en el campo de la salud visual con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades de la vista;

XI a la XIII. . .

XIV. Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización a personal profesional, técnico y auxiliar en el campo de la oftalmología;

XV a la XVI. . .

Artículo 6.- Los ingresos propios del instituto se aplicará por el Consejo de Administración a sus programas sustantivos de equipamiento, capacitación del personal técnico y Administrativo, y a la difusión de sus programas.

Artículo 9. . .

I.- Consejo de Administración;

De la II a la IV.- . . . .

Artículo 10. El consejo de Administración, será la máxima autoridad de gobierno del Instituto y estará integrado por:

I. a la VIII. . . .

...

...

...

Artículo 11. El consejo de Administración, contará con un Secretario Técnico a propuesta de su presidente quien desempeñará las obligaciones siguientes.

I a la III. . . .

Artículo 12.- El Consejo de Administración, celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año. Se

podrá convocar a sesiones extraordinarias a juicio del Presidente o cuando se le solicite por escrito alguno de sus miembros, en razón de que exista algún asunto que así lo amerite.

...

Podrá asistir a las sesiones el Consejo de Administración el director general y el comisario público del instituto, con voz pero sin voto.

Artículo 13.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- El Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

I a la XIII. . . .

Artículo 15. El director general del Instituto será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Administración y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. . . .

II. Ser persona de reconocidos méritos y experiencia en las disciplinas médicas, así como poseer el título de Médico Cirujano con especialidad en Oftalmología preferentemente certificada; y

III. . . .

Artículo 16. . . .

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

II. a la IV. . . .

V.- Formular y someter a la consideración del Consejo de Administración, para su aprobación, el Reglamento Interior, el Manual General de Organización y demás manuales necesarios para la operación del Instituto, así como sus modificaciones y en general, todas las normas administrativas internas que se requieran;

VI. Designar bajo su responsabilidad al personal técnico y administrativo especializado que requiera el instituto para su eficaz funcionamiento, las plazas, sueldos y prestaciones, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

VII. Vigilar el estricto cumplimiento de los programas de trabajo aprobados por el Consejo de Administración;

VIII. . . .

IX. Someter a la consideración del Consejo de Administración para su aprobación, los informes de

actividades, así como sobre el ejercicio del Presupuesto de Ingresos y Egresos, presentando los Estados Financieros correspondientes;

De la X. La XIII. . . .

X. Proponer ante el Consejo de Administración al personal de mandos medios del Instituto, así como la plantilla laboral para el mejor funcionamiento del mismo;

XI. Proponer al Consejo de Administración los tabuladores de cuotas por servicios que se cobren al público y, en general, las políticas de ayudas y exenciones para pacientes de escasos recursos;

XII. . . .

XIII. Las demás que el Consejo de Administración le asigne y que estén en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización del Instituto.

Artículo 18. . . .

I a la III. . . .

IV. Dos vocales que serán designados por el Consejo de Administración entre otras personas de conocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores social y privado o a la comunidad en general, con vocación de servicio, que propondrá el director general.

. . .  
. . .

Artículo 21. El instituto contará con un órgano de vigilancia, que será el comisario público, designado y removido por la Contraloría General del Estado, quien operará con cargo al presupuesto de dicha Contraloría.

Artículo 22. . . .

I a la IV. . . .

V. Asistir a todas y cada una de las sesiones del Consejo de Administración con derecho de voz, pero sin voto;

VI. Proporcionar los informes resultantes de las auditorías, el análisis financiero practicado a la información contable por cada periodo mensual, exámenes del Estado y el presidente del Consejo de Administración;

VII. . . .

Artículo Segundo.- Se adicionan: la fracción I, recorriendo en su orden las subsecuentes, del artículo 10; las fracciones VII y VIII, al artículo 22, recurriéndose la actual VII, a ser IX; del decreto número 516 por el que se Crea el Instituto Estatal de Oftalmología, como Organismo Público Descentralizado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. . . .

I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá, quien designará a un suplente, quien lo representará con todas las facultades;

II. El secretario de Salud Estatal;

III. El secretario de Desarrollo Social;

IV. El secretario de Finanzas y Administración;

V. La secretaria de la Mujer;

VI. El Contralor General del Estado;

VII. El director General del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. El presidente del Colegio de Oftalmólogos del Estado de Guerrero; y

IX. El coordinador Estatal del Programa Nacional de Cirugía Extramuros.

. . .  
. . .  
. . .

Artículo 22. . . .

I a la VI. . . .

VII. Realizar análisis de procesos para identificar áreas de oportunidad, colaborando en la implementación de una gestión de calidad, innovación, transparencia y mejora continua que generen mejores resultados en la productividad y en las expectativas ciudadanas, con acopio de las experiencias y métodos de otras instituciones del sector público e incidir en las acciones de prevención de los actos de corrupción;

VIII. Coadyuvar en los procesos de reestructuración funcional y orgánica, así como en la adecuación del marco jurídico interno de la institución, a efecto de garantizar la plena certeza legal y objetividad en su desempeño; y,

IX. Las demás que sean afines a las anteriores y aquellas que le encomiende la Contraloría General del Estado.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos diarios de circulación estatal, así como en la página web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Tercero.- Notifíquese a las autoridades competentes.

Chilpancingo, Guerrero, Junio de 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Salud.

Diputado Enrique Herrera Gálvez, Presidente.- Diputado Ricardo Moreno Arcos, Secretario.- Diputada Hilda Ruth

Lorenzo Hernández, Vocal.- Diputado Bonfilio Peñaloza García, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno, Vocal.

### Anexo 10

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 8° de la ley número 159 de Salud del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

En observancia a las facultades contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión Ordinaria de Salud, la iniciativa de Reformas al artículo 8°, de la Ley número 159 de Salud del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera.

#### CONSIDERANDO

Primero.- En sesión de fecha siete de enero del año dos mil diez, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa por el que se reforma el artículo 8° de la Ley Número 159 de Salud en el Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Ramón Roberto Martínez de Pinillos Cabrera, instruyendo la Mesa Directiva a la Oficialía Mayor, remitirla a la Comisión de Salud, hecho que se realizó mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0296/2010.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 49, fracción XV, 65, fracción III, 86, 87, 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Salud, tiene plenas facultades para conocer, analizar y dictaminar el asunto que nos ocupa. Por lo que una vez recibido en la Presidencia de la Comisión y remitida para su conocimiento y análisis a los integrantes de la misma, se procede a emitir el presente dictamen, no sin antes conocer los considerandos y razonamientos en los que se fundó el proponente de la iniciativa.

Tercero.- El proponente de la iniciativa funda la misma en los siguientes considerandos:

. . . La salud pública es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida y promover la salud física y mental a través de los esfuerzos organizados de la sociedad para la seguridad del entorno, el control de las enfermedades infecciosas, la educación de las personas en los principios de la higiene, la organización de los servicios médicos y de enfermería para un diagnóstico precoz y prevención de la enfermedad y el desarrollo de la maquinaria social que asegure a cada individuo de la comunidad un estándar de vida adecuado para el mantenimiento de la salud. Este concepto de salud pública enmarca las bases a seguir y que son parte de sus atribuciones de la Secretaría de Salud en el Estado, esto con el firme compromiso de lograr que la vida de un ser humano sea de mayor calidad.

Compromiso que debe asumir el estado a través de la Secretaría de Salud, por ello es fundamental la eficacia, la aplicación y una excelente organización de los programas entre otras virtudes que debe de tomar el responsable de esta Secretaría.

Todos sabemos que la salud es un derecho que tenemos los mexicanos, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarlo, por lo tanto, nosotros como parte de un poder de estado debemos dentro de nuestras facultades contribuir al mejoramiento y a la eficacia de una institución fundamental en la vida de todos.

Considerando que de ella depende en gran medida el desarrollo de esta Entidad Federativa, reconociendo que se requiere de un mejor sistema de salud de la buena salud de la población depende la prosperidad económica del bienestar social y la estabilidad política, no puede haber desarrollo humano si no un sistema de salud y una seguridad social que atienda las legítimas aspiraciones de los ciudadanos del estado de Guerrero.

Debemos manifestar nuestra preocupación por lograr una mejoría en todos los sentidos en la Secretaría de Salud, por lograr una mejoría en todos los sentidos en la Secretaría de Salud, por lo que consideramos desfasado el perfil establecido en la Ley número 159 de Salud, para ser nombrado al cargo de secretario de esa dependencia.

Es importante que en la Secretaría de Salud y en todas las secretarías del gobierno del Estado, sean guiadas o manejadas por profesionistas, que éstos en la secretaría de salud no sean nada más médicos si no que también cuenten con la experiencia suficiente y especialidad en la respectiva materia de salud pública y administración de instituciones de salud con la finalidad de garantizar la excelente aplicación de los recursos que manejan, logrando estos parámetros se lograría una mayor calidad en los servicios que presta esta institución.

Distinguiéndola establecería mejores normas de comportamiento orientaría decisiones oportunas en salud, mantendría la unión de sus integrantes de la organización y determinaría como se hacen o deben hacerse las cosas en base al conocimiento científico en beneficio de la sociedad guerrerense.

En ése sentido, la presente iniciativa con proyecto de decreto pretende reforzar el perfil profesional para la asignación al cargo de Secretario de Salud considerando que es una de las secretarías que repercute de acuerdo al buen manejo administrativo en la prevención de las enfermedades para el bienestar de los ciudadanos.

Por lo anterior, consideramos pertinente modificar el perfil del secretario de salud en el Estado, cambiando de un médico general como lo señala actualmente la ley de la materia a un médico cirujano con especialidad médica o quirúrgica que sea certificado por el Colegio Mexicano de la especialidad correspondiente, que tenga posgrado en administración de instituciones de salud o en salud pública, que además tenga trayectoria institucional con un mínimo de cinco años de antigüedad.

De esta forma podrá ayudar y garantizar no sólo con su profesión si no con el conocimiento de fondo en la salud pública y administración por que de ello, permite conocer a fondo donde aplicar los programas de salud que son importantes y de impacto en beneficio a la sociedad y de mantener un control en específico en el interior de la secretaría para que la organización funcione correctamente ya que de ella depende en gran medida salvaguardar la salud de los guerrerenses.

Ahora bien, nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, saldo las limitaciones que establezcan las leyes es facultad exclusiva del gobernador del estado, atribuciones establecidas en la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política Local, por lo tanto, no se intenta con esta propuesta contravenir una facultad precisa del ejecutivo, si no apoyar y reforzar el perfil profesional del que se designe por su capacidad y conocimiento administrativo al cargo y funciones a secretario de Salud en el Estado.

Por ello en razón de que sí existen excelentes médicos como profesionistas de la salud pero que desconocen el ámbito administrativo, financiero y de control de las políticas de salud pública. . .

Cuarto.- Los integrantes de la Comisión de Salud, una vez analizados los alcances que se pretende con la reforma, que específicamente es modificar el perfil de la persona que deba desempeñar el cargo de secretario de Salud en el Estado, en donde se pretende que tenga una especialidad médica o quirúrgica, certificada por el Colegio correspondiente, así como un posgrado en administración de salud pública y una experiencia institucional mínima de cinco años.

Requisitos que una vez valorados al seno de la Comisión de Salud, parecieran ser los más favorables y acordes, que debe reunir la persona que ocupe este tipo de cargos; sin embargo, como Poder Legislativo debemos ser congruentes al momento de emitir normar de carácter general, y en ellas velar porque en determinado caso no se viole el derecho de los gobernados.

A esto hay que tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 91, señala que para ser secretario de despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala en su artículo 17 Bis, que los titulares de las delegaciones –no secretarios de despacho- deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Contar con estudios académicos en materias afines a las atribuciones que correspondan a la delegación respectiva;

c) Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

d) No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

Con ello, podemos apreciar que para ostentar cargos en la Administración Pública Federal, a nivel delegados o directores únicamente se requiere contar con estudios académicos en las materias afines que corresponda, no exige posgrados, ni tampoco certificaciones de colegios de profesionistas.

Continuando con el estudio, a nivel local, nuestra Constitución Política del Estado de Guerrero, no menciona nada respecto de los requisitos de los titulares de las Secretarías de la Administración Pública, únicamente menciona la facultad del Ejecutivo de nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por la propia Constitución o por las Leyes correspondientes.

A su vez, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en su artículo 15, señala los requisitos para poder ser titular de las dependencias, entidades y demás órganos administrativos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años, y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en concepto público.

Con base en lo anterior, los integrantes de la Comisión de Salud, no encontramos justificación legal alguna, para delimitar y restringir el derecho a ocupar un cargo público, estableciendo requisitos que requieren una preparación especializada, además de que estamos consientes que este tipo de cargos son de carácter administrativo, de coordinador y operativo de los servicios de salud la población abierta, contando con una estructura para su dirección y Administración. Acorde a ello, es que si bien es cierto la redacción de la actual fracción II, del artículo 8° de la Ley Número 159 de Salud en el Estado de Guerrero, establece experiencia en materia de salud pública, también lo es que esta experiencia se da a través del transcurso del tiempo y del ejercicio de las tareas encomendadas, por lo que consideramos

viable que se establezca que quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud, cuente con experiencia en la materia de salud pública mínimamente de dos años.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de las comisiones unidas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 8º, DE LA LEY NÚMERO 159 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Artículo Único. Se reforman la fracción II, del artículo 8º de la Ley Número 159 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8.- . . .

I.- . . .

II.- Ser Médico titulado y con experiencia mínima de dos años en materia de salud pública; y

III.- . . .

**TRANSITORIOS**

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos diarios de circulación estatal, así como en la página web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Tercero.- Notifíquese a las autoridades competentes.

Chilpancingo, Guerrero, Junio de 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Salud.

Diputado Enrique Herrera Gálvez, Presidente.- Diputado Ricardo Moreno Arcos, Secretario.- Diputado Hilda Ruth Lorenzo Hernández, Vocal.- Diputado Bonfilio Peñaloza García, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno, Vocal.-

**Anexo 11**

Dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario con respecto a los puntos de acuerdo de las legislaturas de los estados de Colima y Morelos, respecto a las reformas de los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

En observancia a las facultades contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, por conducto de la Mesa Directiva ordenó turnar a la Comisión Ordinaria de Salud, para los efectos conducentes, los oficios:

- Suscrito por los diputados Armida Núñez García y Luis Alfredo Díaz Blake, Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Colima, con el que envían el acuerdo por el que se hace un atento exhorto al Senado de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modifique la fracción III del artículo 65 de la Ley General de Salud, y remita a la Cámara de origen el proyecto de decreto que Reforma y adiciona los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, solicitando adhesión al mismo.

- Suscrito por el licenciado Tomás Osorio Avilés, secretario general del Honorable Congreso del Estado de Morelos, con el que remite el acuerdo aprobado por esa Legislatura por el que se hace un exhorto para que este Congreso se pronuncie a favor de la reforma a los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud en los términos y condiciones en que ha sido propuesta por la Cámara de Diputado del Congreso de la Unión.

**CONSIDERANDO**

Primero.- En sesiones de fechas trece y veintisiete de mayo del año en curso, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de los oficios que se han hecho mención en el proemio del presente dictamen, instruyendo la Mesa Directiva a la Oficialía Mayor, remitirlos a la Comisión de Salud, hecho que se realizó mediante los oficios número LIX/2DO/OM/DPL/0805/2010 y LIX/2DO/OM/DPL/0912/2010.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 49, fracción XV, 65, fracción III, 86, 87, 127, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Salud, tiene plenas facultades para conocer, analizar y dictaminar el asunto que nos ocupa. Por lo que una vez recibido en la Presidencia de la Comisión y remitida para su conocimiento y análisis a los integrantes de la misma, se procede a emitir el presente dictamen.

Tercero.- En virtud de que los oficios motivo del presente dictamen tratan sobre el mismo tema, relacionado con las reformas de los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, que se encontraban en estudio en las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; por lo que en uso del principio de

economía procesal, los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos pertinente dictaminar dichos asuntos de manera conjunta, en virtud de no contravenir derecho alguno.

Cuarto.- El Congreso del Estado de Colima establece en acuerdo que remite:

Primero: Exhortar al senado de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modifique la fracción III, del artículo 65 de la Ley General de Salud, y remita a la Cámara de origen el proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, al efecto de que se realicen las consultas, asambleas y foros necesarios con los actores involucrados en el proceso Enseñanza-Aprendizaje educativa, para el efecto de que externen un mejor procedimiento y la viabilidad idónea; toda vez que al entrar en vigor la adición de la fracción III del artículo 65 de la Ley General referida, perjudicará sustancialmente el cumplimiento de los programas educativos y por ende, no se alcanzará una buena calidad en el nivel básico de la educación mexicana por los considerandos antes mencionados.

Segundo.- Se exhorte respetuosamente a los poderes legislativos de las 31 entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sumarse al presente acuerdo.

Quinto.- La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, estableció en el acuerdo remitido:

Único.- Aprobado que sea el presente punto de acuerdo, el Congreso del Estado de Morelos exhorta al senado de la República, a las legislaturas locales de los estados de la República Mexicana y a la Asamblea del Distrito Federal a que se pronuncien a favor de la reforma a los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud en los términos y condiciones en que ha sido propuesta por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sexto.- Que una vez estudiados los considerandos y acuerdos de las legislatura de los estados de Colima y Morelos, los integrantes de la Comisión de Salud, llegamos a la conclusión, de que si bien es cierto el Poder Legislativo del Estado de Colima, solicita a la Cámara de Senadores para que de acuerdo a las facultades que le concede el inciso E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modifique el proyecto de reformas enviado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cuanto hace a la fracción III, del artículo 65 de la Ley General de Salud. Y el Poder Legislativo del Estado de Morelos, nos exhorta a que nos sumemos en sus términos a la propuesta de reformas a los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, que fue remitida al Senado de la República. Dichos exhortos pueden ser analizados de manera conjunta.

Las reformas a la Ley General de Salud, propuestas al Senado de la República, son

Artículo 65.-...

I. ...

II. Las actividades recreativas, de esparcimiento, culturales y de promoción para proveer una alimentación equilibrada en proteínas, baja en grasas y azúcares que permitan un desarrollo sano del núcleo familiar, procurando así la salud física y mental de la familia;

III. La obligatoriedad escolar de practicar 30 minutos diarios de ejercicio físico para prevenir padecimientos de sobrepeso y obesidad que ponen en peligro la salud física y mental de los menores;

IV. y V. ...

Artículo 66. En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, procurando que los alimentos expendidos en las escuelas tengan un mayor aporte nutrimental evitando los alimentos procesados altos en grasas y azúcares simples, las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

Séptimo.- Antes de entrar al estudio y análisis de la procedencia y en su caso adhesión a los acuerdos remitidos por las legislaturas de los Estados de Colima y Morelos, consideramos pertinente señalar que en materia de obesidad y sobre peso infantil, este Congreso del Estado ya se ha pronunciado al respecto, y en lo que al Poder Legislativo corresponde se están realizando las acciones conducentes.

En el mes de octubre del año dos mil nueve, se aprobaron reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 159 de Salud del Estado de Guerrero, y a la Ley de Educación del Estado de Guerrero Número 158, en donde se establecen los mecanismos para que las autoridades educativas y de Salud, desarrollen programas que fomenten en los alumnos el consumo de alimentos con alto valor nutricional, generando la información necesaria de los requisitos que deben cumplir los alimentos que se expenden en los planteles educativos; con facultades para evitar y sancionar –en su caso– la venta o consumo de alimentos con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares, todo ello, para que no se continúen generando altos índices de obesidad en los educandos.

Específicamente en la Ley de Educación se propone la implementación de talleres sobre los valores nutricionales, así como estimular la educación física y la práctica del deporte. Generar e innovar actitudes solidarias y humanistas en los educandos para crear conciencia de la importancia de la nutrición. La capacitación y actualización a los educadores sobre conocimientos citados en materia nutricional, así como la implementación de programas nutricionales para la adquisición de estilos de vida saludable.

En salud, la Secretaría impulsará el establecimiento de un sistema de enseñanza continua que incluya el desarrollo e

impulso en la materia de nutrición, a efecto de fomentar en la población el cambio de actitudes que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y de accidentes, protegiéndola de los riesgos que pongan en peligro su salud, e informándola del valor nutritivo de los alimentos.

De acuerdo a estas acciones que el Congreso del Estado de Guerrero, está realizando en lo que toca a su competencia, así como una vez analizados acuerdos de las legislaturas de los estados de Colima y Morelos, estimamos procedente emitir un exhorto al Senado de la República, para que al momento de entrar al estudio y análisis, para emitir el correspondiente dictamen de las reformas a los artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, analicen de manera conjunta e integral todas las implicaciones, que conlleva este tipo de reformas, pero a su vez ponderen los beneficios que no únicamente traerán a la niñez mexicana, sino a la ciudadanía en general, al establecer normas legales que impongan la obligación de todos, autoridades y sociedad, a crear una vida saludable.

Por los razonamientos expuestos, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Salud, sometemos a consideración del Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura, el siguiente proyecto de dictamen de

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo los acuerdos remitidos por las honorables legislaturas de los estados de Colima y Morelos, emiten un atento exhorto al Senado de la República, para que en las reformas a los

artículos 65 y 66 de la Ley General de Salud, analicen de manera conjunta e integral todas las implicaciones, que conlleva este tipo de reformas, pero a su vez ponderen los beneficios que no únicamente traerán a la niñez mexicana, sino a la ciudadanía en general, al establecer normas legales que impongan la obligación de todos, autoridades y sociedad, a crear una vida saludable.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente acuerdo parlamentario entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Notifíquese al Senado de la República, a las legislaturas de los Estado de Colima y Morelos, a los titulares de las Secretarías de Educación y Salud del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en al menos dos periódicos de circulación estatal, así como en la página web del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a los \_\_\_\_ días del mes de junio de 2010.

La Comisión de Salud.

Diputado Enrique Herrera Gálvez, Presidente.- Diputado Ricardo Moreno Arcos, Secretario.- Diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández, Vocal.- Diputado Bonfilio Peñaloza García, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno, Vocal.-

### Anexo 12

Dictamen con proyecto de acuerdo por el que no se aprueba la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes

A los diputados integrantes de Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la “Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”, por lo que procedemos a emitir el dictamen al tenor de los siguientes considerandos y:

#### ANTECEDENTES

Que por medio oficio dirigido al ciudadano presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el diputado Marco Antonio Leyva Mena, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos, 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo turno la propuesta de iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En sesión de fecha 27 de octubre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01463/2009, signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

Que el signatario de la iniciativa funda y motiva la misma bajo las siguientes:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

“De acuerdo a la teoría del derecho parlamentario Mexicano, el proceso de elaboración de leyes es el conjunto de etapas sistematizadas y ordenadas por la ley fundamental Mexicana, que deberán ser observadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo para incorporar al sistema jurídico aquellas normas de aplicación general y obligatoria, que oficialmente se conocerán como leyes del sistema de derecho mexicano.

El proceso para crear estas normas se constituye por otras cuyo objetivo es la producción jurídica, estas últimas se encuentran previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentan las etapas cuyas formalidades son exigidas en el proceso legislativo.

El proceso legislativo no culmina sólo con la aprobación de la norma por parte del Congreso del Estado ya que el documento final se envía al Ejecutivo para la promulgación y su publicación, sobre esta etapa el artículo 53 de la Constitución Política Local, establece que el gobernador cuenta con un término de 10 días hábiles desde el momento de su recepción para realizar las observaciones, previendo que si transcurrido el termino mencionado no realiza las observaciones se tendrá sancionada la Ley o Decreto.

De lo anterior se desprende, que como parte fundamental del procedimiento legislativo, el Poder Ejecutivo cuenta con un término claramente establecido en la Constitución Política local para que se cumpla otra fase del proceso legislativo, la cual se refiere a la publicación de la Ley o decreto aprobado por este Honorable Congreso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la sesión plenaria de esta Honorable Legislatura celebrada el día 19 de mayo del año en curso, propuse una iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en esta iniciativa se ratifica el término al señalar que la publicación de las leyes y decretos, aprobados por el Congreso del Estado, deberán publicarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a partir de la recepción de dichos documentos en el Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo comentado en los párrafos anteriores se percibe que en nuestro Estado se ha buscado el perfeccionamiento de la norma y se ha legislado sobre aquellas que tienen que ver con la producción jurídica y con la práctica parlamentaria elevando a rango Constitucional términos o plazos para otros poderes con el propósito de cumplir con las etapas exigidas en el proceso legislativo.

Sin embargo llama la atención, porque no existe en la Constitución Política del Estado, una disposición superior que como Poder Legislativo nos obligue a procesar en un plazo determinado las diversas iniciativas que se nos presenten.

Sobre este mismo tema el artículo 86 contempla que toda Comisión o Comité deberá presentar sus dictámenes en los asuntos de su competencia, dentro de los diez días, contados a partir de la fecha en que se le turnen, señalando también que cuando una Comisión o Comité no pueda dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá los motivos a la mesa directiva para que ésta consulte al pleno y proceda a ampliarlo; previéndose que en caso negativo, se procederá conforme a lo previsto en la fracción XIV del artículo 30 de la Ley que se comenta.

En ese sentido, la fracción XIV del numeral antes mencionado dispone que es atribución del presidente de la Mesa directiva, exhortar a las comisiones para que presenten

sus dictámenes en el plazo que se les haya fijado y, en su caso, señalarles día para que los presenten, previendo que si no fuesen presentados, propondrá al pleno que se turnen a una Comisión Especial para resolver el caso.

Como se puede percibir en el contenido de los párrafos anteriores existen disposiciones e nuestra Ley Orgánica que se refieren al proceso legislativo, específicamente a los plazos para dictaminar las iniciativas que se presentan, sin embargo en la práctica estos términos no se cumplen.

La falta del cumplimiento puntual a estas disposiciones ha traído como consecuencias, que desde legislaturas pasada se venga arrastrando un gran rezago legislativo cuyos resultados se reflejan en un marco jurídico Estatal desfasado, con muchas leyes obsoletas que limitan la garantía de la convivencia social y el funcionamiento eficaz de las instituciones ya que no responden a los cambios actuales y las necesidades del pueblo de guerrero.

Para la sociedad no es desconocido que muchas veces por circunstancias de carácter político u otras razones que son totalmente ajenas a los principios jurídicos del derecho parlamentario se han dejado de dictaminar en tiempo y forma iniciativas de gran interés social y otras que incluso se han derivado de mandatos emanados de reformas a nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ejemplos de iniciativas rezagadas que no se dictaminaron a tiempo en periodos Constitucionales de anteriores legislaturas podemos mencionar muchas, pero en esta ocasión para llamarnos a la reflexión, me voy a referir solo a algunas como: El Código Familiar del Estado de Guerrero, las Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Publica Estatal que se refieren a la armonización legislativa sobre la equidad de género, la Ley de Sociedad de Convivencia, las reformas sobre la despenalización para la irrupción del embarazo, la Ley de justicia para Adolescentes, las reformas en materia electoral para definir la fecha de la Elección del gobernador, tema que por cierto está en el escenario actual con plazos muy ajustados, la Ley de Acceso a la Información, entre muchas otras.

Dentro de 19 días esta Legislatura cumplirá un año de que fue instada constitucionalmente y los datos sobre el trabajo parlamentario que venimos realizando no son alentadores, ya que hasta el periodo ordinario que concluyo el pasado 15 de octubre y sin tomar en cuenta las leyes que conforman el paquete Económico del Estado y los municipios, solo se habían aprobado dos leyes ordinarias, que son la de Ciencia, Tecnología e innovación del Estado de Guerrero y la de Justicia para adolescentes, y se encuentran en proceso legislativo 20, por lo que respecta a decretos para reformar disposiciones vigentes se ha aprobado el 18%, aproximadamente y están en trámite más de 50 instrumentos de esta naturaleza. Cabe señalar que el trabajo parlamentario se esta enfocado mas a desahogar asuntos de trámite y la presentación de acuerdos parlamentarios como exhortos, ya que hasta la fecha mencionada se aprobaron 173 sobre diversos temas.

Los datos mencionados refleja el rezago del trabajo en comisiones y la falta de productividad legislativa, como integrantes de este congreso estamos obligados a reflexionar, y a exigirnos el cumplimiento de las disposiciones que establece nuestra Ley de Orgánica en cuanto a los plazos para cumplir con el proceso legislativo, pero también estamos obligados a buscar otras alternativas para garantizar jurídicamente que este Honorable Congreso atienda con prontitud las iniciativas que sean presentadas por quienes tienen la facultad Constitucional de iniciarlas, sin distinciones y teniendo siempre presente el interés supremo del pueblo guerrerense.

Esta legislatura aun tiene la oportunidad de pasar a la historia por el trabajo parlamentario que realicemos, por la expedición de leyes y decretos que garanticen la actualización de nuestras instituciones y den certeza jurídica a aquellos programas enfocados a elevar el nivel de vida de los guerrerenses y que vuelvan a colocar a nuestro Estado a la vanguardia, como estuvo en los años ochenta, época donde incluso otras entidades de la República Mexicana tomaron como modelo parte de la Legislación Guerrerense.”

#### CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora no considera viables ni oportunas la fundamentación vertida en la iniciativa bajo dictamen, ya que no representa una solución integra a la problemática que busca subsanar, para dar una mayor certidumbre en el sentido se citará la iniciativa en comento:

Artículo Único: Se adiciona con un párrafo el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 51.-...

El dictamen de las iniciativas deberá emitirse por la comisión correspondiente a más tardar durante el periodo ordinario de sesiones que fueron presentadas; en caso contrario, dicha iniciativa se entenderá de obvia resolución y pasará al pleno del Congreso para su deliberación.

Con base en lo anterior, es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones y fundamentos:

1).- Si tomamos como supuesto que se presentase una iniciativa en los últimos días del periodo sería prácticamente imposible poder dictaminar de manera inmediata dicha iniciativa;

2).- Aunado a eso, si consideramos que en ocasiones son varias iniciativas las turnadas a una misma comisión, debido a la misma naturaleza de las comisiones, la carga de trabajo no es la misma, y la ley no discierne si hay exceso de trabajo o no,

esto entorpecería el funcionar de las comisiones con una mayor carga laboral por la presión de dictaminar en un mismo periodo, con ello se podrían derivar errores legislativos, mismos que no nos podemos permitir como Congreso del Estado;

3).- Asimismo, hay iniciativas que necesitan un estudio a conciencia, por lo cual no se podría acelerar un proceso de estudio a profundidad a causa de una reforma de esta naturaleza.

4).- Para poder viabilizar la presente iniciativa sería necesario dotar de un mayor presupuesto a las Comisiones con una mayor carga de trabajo, con la finalidad de contratar personal para poder dictaminar las iniciativas en un menor tiempo, o proveer de mayor personal a las comisiones mencionadas.

Por ello, los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos no consideramos procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento, someto a consideración de esta plenaria para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Artículo Único: No se aprueba la adición de un párrafo al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo cual el mismo conservará la redacción actual.

#### TRANSITORIOS

Único: El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día de su aprobación.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día \_\_\_ de junio de 2010.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisiones de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Diputado Faustino Soto Ramos, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.-

### Anexo 13

Dictamen con proyecto de acuerdo por el que se declara improcedente la iniciativa de decreto que deroga el artículo 178 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se deroga el artículo 178 del Código Penal del Estado de Guerrero, y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 06 de octubre del año 2009, por oficio número IOZ/CDUOP/044/09, el diputado Ignacio Ocampo Zavaleta, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades constitucionales, presentó la iniciativa de decreto por el que se deroga el artículo 178 del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 06 de octubre del año 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor por oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0324/2009.

Que el diputado Ignacio Ocampo Zavaleta, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

- “La misión del Derecho Penal no es la protección de los bienes jurídicos como sostienen algunos autores. La misión primordial del Derecho Penal es fomentar el respeto a los bienes jurídicos, es decir, su función es de carácter ético – social, de ahí que un sistema idóneo de justicia penal es aquel que, basado exclusivamente en normas jurídicas y no en criterios de conveniencia u oportunidad política, sancione a las y a los responsables de los delitos y al mismo tiempo, garantice a las personas inocentes – y a las que no lo son-, que no serán condenados injustamente y que su conducta presuntamente delictuosa, será analizada a través de un proceso que se rijan, no por el capricho voluntarista de los gobernantes del momento, sino bajo los principios rectores que encuentran su santuario normativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En este sentido, entendemos como “Sistema Penal”, a lo que el sabio penalista Eugenio Raúl Zaffaroni, concibe, es decir, el control social punitivo institucionalizado, que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito, hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actitud normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar. Esta es la general idea de “Sistema Penal”, en un sentido limitado, abarcante de la actividad del legislador, del público, de la policía, de los jueces y funcionarios y de la ejecución penal”.

- Solo un sistema de justicia con estas características, tendrá la confiabilidad de la ciudadanía, que es premisa y condición indispensable para el éxito contra la impunidad y el combate a la delincuencia en sus más vastas derivaciones.

- Debe advertirse que como bien se afirma, desde el “Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México”, editado por la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuando anota que “Debe advertirse que es un error, considerar como impunidad” el hecho de que una gran parte de los casos que el Ministerio Público consigna ante los jueces no se traduzca en sentencias condenatorias, ya que los jueces no tienen como misión condenar, sino hacer justicia”.

- Que la humanidad recuerda horrorizada, al Derecho Penal Nazi, como expresión icónica del régimen autoritario, insensible y sordo al Estado Social de Derecho, ya que aquél, abolió completamente el Principio de Legalidad o Debido Proceso, dando paso, a la aplicación retroactiva de las leyes penales y a la Analogía. El juez no estaba sometido a la norma sino a los dictados superiores. La protección de la comunidad nacional, era lo más importante, por lo que toda amenaza en contra de ella, debía ser radicalmente reprimida, así no se tradujera en actos exteriores. Es decir, se trataba de implantar un Derecho penal de Autor, que punía las meras ideas, incluso, por vía meramente preventiva, lo cual explica la resurrección de las Lettres de Cachet, con base en las cuales el Führer podía prender cualquier ciudadano. El Liberalismo Penal, que hoy promueve esta Legislatura, se torna en el mayor enemigo de la concepción autoritaria y contra él, debía librarse un combate sin cuartel.

- En este tenor, el derecho a un Proceso Debido o Principio de Legalidad, se encuentra reconocido en el plano internacional dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9, 10 y 14; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 7 y 8; de donde es fácil deducir, que México está comprometido a guardar los principios que deben inspirar al proceso penal, en entero respeto al marco que los derechos humanos a nivel internacional señalan y que nuestra Constitución consigna muy específicamente en los artículos 14, 16, 19 y 20 de nuestra Carta Primaria.

- Que en el análisis del artículo 14 de la Constitución General de la República, que hace el extinto catedrático y prestigiado académico, Ignacio Burgoa Orihuela, significa que son cuatro las garantías individuales que protege este dispositivo, que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Las Garantías de Irretroactividad legal en perjuicio y Retroactividad legal en beneficio de persona (párrafo 1º).
2. La Garantía de Audiencia o Debido Proceso Legal (párrafo 2º).
3. La Garantía de Legalidad en materia judicial Penal (párrafo 3º).

4. La Garantía de Legalidad en materia judicial Civil (Lato Senu) <párrafo 4º>.

• Como puede apreciarse, sobresalen, en el tema que inspira a esta Iniciativa, los Párrafos 2º y 3º de la Constitución General de la República, al establecer, que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

- De aquí, se aprecia la confirmación imperturbable de las democracias occidentales, hacia el Principio del Debido Proceso Legal o de Legalidad en materia de Justicia Judicial Penal, cuyos antecedentes no son nuevos, pues sus referentes históricos yacen en la misma Biblia y en pensadores avezados como Tomás de Aquino, y en Juan Anselmo Von Feuerbach después.

- En este orden de ideas, el Principio de Legalidad en materia penal, se refiere tanto a los delitos como a las penas. Cuando la Constitución establece que la pena debe decretarse exactamente al delito que se trate.

- De aquí surge, de manera natural el elemento de la Tipicidad como parte esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración. Sin embargo, como bien advierte, Fernando Castellanos Tena, “No deben confundirse <los términos> Tipo, con Tipicidad. El Tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad, en tanto, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal, un Tipo, para que el delito quede excluido”

- Es precisamente en el Tipo Penal, donde realmente comenzamos el estudio de los elementos o categorías que estructuran al delito, así, el Tipo Penal, es una figura conceptual que describe conductas mediante conceptos formales. La norma prohíbe la realización de estas formas posibles de conducta humana. Si se realiza la conducta descrita conceptualmente en el Tipo de una norma prohibida, esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma, y por lo tanto diríamos nosotros “tal conducta es típica”. De ahí, se deriva la antinormatividad de la conducta. Así el Tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual, puesto que del Principio de Legalidad se deriva directamente el que una conducta sólo puede castigarse cuando está prevista por un precepto que describe con claridad la conducta prohibida o exigida mediante la conminación de una pena.

- Que en la Exposición de Motivos del Código Penal vigente, hecha ante el Pleno del Congreso del Estado, el lunes 29 de julio de 1985, por el licenciado Alejandro Cervantes Delgado, entonces, titular del Poder Ejecutivo local, a través de la Comisión Redactora integrada por entre otros, por los doctores Celestino Porte Petit, Álvaro Bunster, Moisés Moreno Hernández y la licenciada Ana Luisa Barón, se sostuvo que:

- “Atendiendo a las críticas formuladas en contra de la defectuosa redacción de la fracción III del artículo 361 del Código Penal en vigor, que adolece de graves defectos constitucionales y penalísticos...”

- Sin embargo, nada se dijo del Artículo 178 en la mencionada Iniciativa, que a letra rezaba:

- “Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sean dudosos o estén sujetos a litigio”

- Que desde la publicación del Código Penal del Estado de Guerrero, en vigor, el viernes 14 de noviembre de 1986, han pasado casi 23 años, y este dispositivo sigue gozando de cabal salud, sin que se hubiese reparado en la flagrante transgresión a los principios fundamentales que inspiran nuestra Carta Magna.

- Que esta circunstancia, la imputamos a lo que el Maestro español, Luis Jiménez de Asúa, llama en la expedición de las leyes, “Impacencias del Legislador” las cuales, al decir, del prestigioso jurisconsulto, pueden ser de dos formas:

- 1).- Elementos Normativos Jurídicos o “Impacencias Jurídicas del Legislador”.- Porque implican una valoración eminentemente jurídica, en cuanto que se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del Derecho, al cual debe recurrir el intérprete para fijar su alcance y no caer en las jugarretas que la ley encubre, para violar la constitucionalidad; por ejemplo, los términos empleados en los códigos penales como “fuera de los casos autorizados por la ley”; “aunque el derecho sea dudoso”; “sin cumplir los requisitos que la ley exige”; “a sabiendas”, “sin facultad legal”; “legalmente detenido”; puesto que no hacen una valoración exacta del delito al que pretende aplicarse la pena y por el contrario, su acción viola el Principio de Legalidad, puesto que las autoridades, y en este caso los jueces, “únicamente” pueden hacer lo que la ley les autoriza, sin extremar los límites que delimita la Constitución General de la República.

- 2).- Elementos Normativos Extrajurídicos o “Impacencias del Legislador” Extrajurídicas.- Son aquellos que tienen un contenido cultural y en los que se requiere una valoración de orden ético o social; la operación mental que sobre ellos realiza el juez se ajusta a normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la misma esfera del Derecho; por ejemplo, “sin justa causa”, “de manera desleal”, “deshonroso”, todos éstos términos, en cuanto a que su significación, deben buscarse en valores culturales sobre los que se cimenta la convivencia humana. Aunque debemos precisar que si bien es cierto, que los mismos no encuentran su significado real en la norma

penal, la verdad, es que los juzgadores para darle la justa interpretación a dichos elementos, deberán basarse no en lo que piensan ellos o en lo que lo hace el medio social o cultural en el que se desarrollan, sino en el sentir general de la sociedad, en el medio y en el momento de dictar una resolución.

- El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ratifica su pronunciamiento por un Estado Social de Derecho, basado en un orden constitucional eficaz y moderno, defensor de las libertades, que garantice la seguridad y la certeza legal en los derechos y patrimonio de las personas y que erradique la corrupción y la impunidad, promoviendo el acceso a una justicia imparcial, pronta y expedita, en todos los ámbitos de la sociedad.

- En este sentido, estamos absolutamente convencidos, que en la proposición de reformas, adiciones y/o supresiones de la legislación, no debemos detenernos en la mera letra de la ley, sino que es menester analizar desde la estructura familiar, el control ideológico de los textos, la dinámica de la universidad, la observancia en las calles, que a las personas le merecen, las normas jurídicas y no sólo en la conducción anestésica de ideologías represoras y de sus más obcecados representantes, ya que quien pretenda formarse una idea del modelo de sociedad con que nos enfrentamos, olvidando la pluridimensionalidad del fenómeno social, en que nos movemos, caerá, ni duda cabe, en un simplismo ilusorio.

- Los diputados del PRI, nos seguimos pronunciando por un Estado que viva en la ley, fundado en el Derecho como único medio para la convivencia armónica, en libertad, y que otorgue certidumbre respecto del comportamiento de las autoridades y el desempeño del poder público, promoviendo la justicia. Ratificamos nuestro pronunciamiento a favor de un Estado democrático comprometido, con el respeto a las libertades individuales, que busca crear igualdad de condiciones para que cada individuo despliegue sus capacidades y encuentre las oportunidades que requiere para construir su destino; un Estado que cree opciones diferenciadas de desarrollo y que permita que el individuo elija entre alternativas diferentes, y así ejerza cabalmente su libertad”.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 88, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y demás relativos y aplicables, esta Comisión Ordinaria de Justicia tiene plenas facultades para emitir el dictamen que recaerá a la misma.

Que analizada que fue la iniciativa de referencia, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos necesario realizar las siguientes consideraciones:

a) Que el objeto de la iniciativa es eliminar el artículo 178 del Código Penal del Estado de Guerrero, consistente en la aplicación de la responsabilidad penal, aún cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio, entratándose del delito de despojo.

b) Que uno de los argumentos de la iniciativa es que se contraponen al principio de legalidad, ya que según se señala

que los términos empleados en los Códigos Penales como “fuera de los casos autorizados por la ley”; “aunque el derecho sea dudoso”; “sin cumplir los requisitos que la ley exige”; “a sabiendas”; “sin facultad legal”; “legalmente detenido”; puesto que no hacen una valoración exacta del delito al que pretende aplicarse la pena y por el contrario, su acción viola el Principio de Legalidad, puesto que las autoridades, y en este caso los jueces, “únicamente” pueden hacer lo que la ley les autoriza, sin extremar los límites que delimita la Constitución General de la República.

c) Sin embargo, es menester señalar que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en la obligación del legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, lo que no sucede con el delito de despojo considerado en el artículo 177 del Código Penal en vigor, toda vez que describe con precisión y exactitud los elementos que lo configuran, por lo que el artículo 178, únicamente establece que “las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sean dudosos o estén sujetos a litigio”.

d) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio siguiente:

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Julio de 1992

Página: 377

“JUICIOS CIVIL Y PENAL COEXISTENTES, BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS CITADOS POR LA MISMA PERSONA. NO VIOLAN EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. Al seguirse un juicio civil y uno de orden penal, basados en los mismos hechos, narrados por el mismo actor y denunciante respectivamente, no se está juzgando al recurrente dos veces por el mismo delito. En primer lugar, debe precisarse que en el primer procedimiento, se ventilan cuestiones que afectan exclusivamente a particulares, y que caen en el ámbito del derecho privado; mientras que por otro lado, en el proceso penal, se dirimen cuestiones en las que existe un interés de la sociedad, porque en su caso se sanciona una determinada conducta que previamente ha sido considerada como delito, y que cae en el ámbito del derecho público, resultando así claro que se está frente a dos acciones distintas que sin embargo, en su caso, pueden coexistir sin que ello se traduzca en la transgresión al artículo 23 de la Carta Magna, pues tal dispositivo no admite más interpretación que la siguiente: En primer término que tal artículo en su integridad se refiere a garantías del ciudadano en el ámbito penal, y en lo conducente que ninguna persona puede ser sometida a un procedimiento dos veces, por los mismos hechos que estén tipificados como delitos, lo que de

ninguna manera excluye que por determinados hechos puedan ser procedentes dos acciones diversas y de distinta materia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/92. Vicente Pablo Rojas Rivera. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”

e) Ahora bien, de acuerdo al criterio señalado, al llevarse un juicio civil y uno del orden penal, basados en los mismos hechos narrados por el mismo actor y denunciante respectivamente, no se está juzgando al recurrente dos veces por el mismo delito. ya que se señala que en primer lugar, debe precisarse que en el primer procedimiento, se ventilan cuestiones que afectan exclusivamente a particulares, y que caen en el ámbito del derecho privado; mientras que por otro lado, en el proceso penal, se dirimen cuestiones en las que existe un interés de la sociedad, porque en su caso se sanciona una determinada conducta que previamente ha sido considerada como delito, y que cae en el ámbito del derecho público. Por lo anterior, resulta claro que la premisa considerada en el artículo 178 no transgrede ni se contrapone a ninguna de las garantías establecidas en nuestra Carta Magna, toda vez que no es violatoria del principio de legalidad establecido en el 14, ni del artículo 23 de nuestra Ley Suprema.

f) Por lo anterior, y cuidadosos de emitir ordenamientos jurídicos que no se contrapongan y si se apeguen a lo establecido a los criterios de nuestra Constitución Federal, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos no viable la iniciativa de decreto en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local; 8 fracción I y 127 párrafo primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

Acuerdo por el que se declara improcedente la iniciativa de decreto que deroga el artículo 178 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo Único.- Se declara improcedente la iniciativa de decreto que deroga el artículo 178 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Chilpancingo, Guerrero; 15 de Abril de 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.-  
Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.

#### COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Vicario Castrejón  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Celestino Cesáreo Guzmán  
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Irma Lilia Garzón Bernal  
Partido Acción Nacional

#### REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Efraín Ramos Ramírez  
Partido Convergencia

Dip. Victoriano Wences Real  
Partido del Trabajo

Dip. Luis Edgardo Palacios Díaz  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. José Natividad Calixto Díaz  
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor  
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director del Diario de los Debates  
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga